

USUARIO	ARAMIREV
FECHA INICIO	20/02/2023
FECHA FINAL	20/02/2023

FIRMA

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
3125	25754600039220170105700	0016	20/02/2023	Fijación en estado	BRAYAN ESTIBEN - TORO* PROVIDENCIA DE FECHA *18/11/2022 * Auto negando redención, REVOCA PRISION DOMICILIARIA. AI 1247/22 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO CON CONSTANCIAS PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) //ARV CSA//
4495	11001600001720130540900	0016	20/02/2023	Fijación en estado	FABIAN - VIQUE MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/01/2023 * Concede Prisión domiciliaria AI 097/23 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO CON CONSTANCIAS PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) //ARV CSA//
6166	11001600000020200066000	0016	20/02/2023	Fijación en estado	MARIA NOHORA - SARMIENTO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/01/2023 * Conce libertad por pena cumplida y decreta Extinción AI 096/23 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO CON CONSTANCIAS PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) //ARV CSA//
12295	11001600001520190448300	0016	20/02/2023	Fijación en estado	WILMAR ANDRES - CUARTAS MAYA* PROVIDENCIA DE FECHA *3/04/2020 * Auto concede libertad por pena cumplida y DECRETA EXTINCIÓN ai 580/20 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO CON CONSTANCIAS PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) //ARV CSA//
14151	11001600005520140013000	0016	20/02/2023	Fijación en estado	DAIRO FERNANDO - ORTIZ FANDIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *2/02/2023 * Auto concediendo redención Y niega redención de 54 horas de estudio para la mensualidad de julio de 2022 AI 112/23 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO CON CONSTANCIAS PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) //ARV CSA//
14850	11001600002320131240000	0016	20/02/2023	Fijación en estado	JOSE RICARDO - PINTO* PROVIDENCIA DE FECHA *2/01/2023 * Auto que concede extinción por prescripción AI 002/23 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO CON CONSTANCIAS PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) //ARV CSA//
15851	11001600002620120173700	0016	20/02/2023	Fijación en estado	JORGE ANDRES - AYALA CARREÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/12/2022 * Auto extingue condena AI 1366/22 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO CON CONSTANCIAS PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) //ARV CSA//
18084	11001600001920180357901	0016	20/02/2023	Fijación en estado	JORDAN DAVID - PEREA ROMERO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/01/2023 * Auto concediendo redención AI 087/23 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO CON CONSTANCIAS PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) //ARV CSA//
19869	11001600005520138010700	0016	20/02/2023	Fijación en estado	JAIME ANDERSON - SARMIENTO GORDILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *3/02/2023 * Auto concediendo redención AI 116/23 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO CON CONSTANCIAS PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) //ARV CSA//
21093	11001600001720210413700	0016	20/02/2023	Fijación en estado	RAFAEL FELIPE - GARCIA CASSIANI* PROVIDENCIA DE FECHA *26/01/2023 * Tiempo físico en detención AI 089/23 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO CON CONSTANCIAS PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) //ARV CSA//
23190	11001600001720110952000	0016	20/02/2023	Fijación en estado	EDUARDO - OCAMPO* PROVIDENCIA DE FECHA *31/01/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida, reconoce redención, niega redención de 40 horas por exceder la jornada maxima legal AI 107/23. (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO CON CONSTANCIAS PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) //ARV CSA//
23736	11001610237120090067000	0016	20/02/2023	Fijación en estado	ELBER - FIGUEROA MONTIEL* PROVIDENCIA DE FECHA *2/01/2023 * Auto que concede extinción de la pena y declara extinción AI 003/23 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO CON CONSTANCIAS PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) //ARV CSA//
24019	11001600001220090656000	0016	20/02/2023	Fijación en estado	LUZ MARINA - MUNEVAR CABALLERO* PROVIDENCIA DE FECHA *2/01/2023 * Auto que concede extinción de la pena AI 004/23 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO CON CONSTANCIAS PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) //ARV CSA//
24170	11001600001320171076400	0016	20/02/2023	Fijación en estado	MILLER ÁLVARO - PULIDO GÓMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *19/12/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción AI 1343/22 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO CON CONSTANCIAS PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) //ARV CSA//
24699	50001600056420160824100	0016	20/02/2023	Fijación en estado	DIEGO ARMANDO - PAZ GARCES* PROVIDENCIA DE FECHA *15/11/2022 * Auto concediendo redención y niega redención AI 1223/22 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO CON CONSTANCIAS PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) //ARV CSA//
28094	11001600000020170185800	0016	20/02/2023	Fijación en estado	VICTOR JULIO - OVALLE VELOSA* PROVIDENCIA DE FECHA *25/01/2023 * Auto niega libertad condicional AI 084/23 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO CON CONSTANCIAS PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) //ARV CSA//
28142	11001600001520148062400	0016	20/02/2023	Fijación en estado	MICHAEL ALBERTO - YAQUIBE BELLO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/01/2016 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción AI 44/16 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO CON CONSTANCIAS PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) //ARV CSA//
28512	11001600002320170473400	0016	20/02/2023	Fijación en estado	SINDI YOMARA - DURAN GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *24/01/2023 * CONCEDE REDENCIÓN AI 079/23 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO CON CONSTANCIAS PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) //ARV CSA//
28512	11001600002320170473400	0016	20/02/2023	Fijación en estado	CARLOS ANDRES - ARCE CRISTANCHO* PROVIDENCIA DE FECHA *24/01/2023 * Niega Prisión domiciliaria AI 079/23 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO CON CONSTANCIAS PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) //ARV CSA//
28566	11001600001520110560600	0016	20/02/2023	Fijación en estado	JUAN CAMILO - HOYOS LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *2/01/2023 * Auto que concede extinción de la pena AI 005/23 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO CON CONSTANCIAS PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) //ARV CSA//
31178	11001600001720210528400	0016	20/02/2023	Fijación en estado	LUIS ENRIQUE - BASTIDAS HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *19/12/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida Y decreta extinción AI 1342/22 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO CON CONSTANCIAS PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) //ARV CSA//
31778	11001600002320190259600	0016	20/02/2023	Fijación en estado	JONATHAN JOE - RODRIGUEZ OSORIO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/01/2023 * Auto niega libertad condicional AI 075/23 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO CON CONSTANCIAS PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) //ARV CSA//
31778	11001600002320190259600	0016	20/02/2023	Fijación en estado	JONATHAN JOE - RODRIGUEZ OSORIO* PROVIDENCIA DE FECHA *2/02/2023 * Niega Prisión domiciliaria AI 114/23 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO CON CONSTANCIAS PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) //ARV CSA//

RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
1001600001720150431500 0016		20/02/2023	Fijación en estado	CAMILO ANDRES - ARIAS SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *19/12/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida Y declara Extinción AI 1344/22 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO CON CONSTANCIAS PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) //ARV CSA//
1001600001520160959000 0016		20/02/2023	Fijación en estado	WILLIAM - GARZON PIÑEROS* PROVIDENCIA DE FECHA *2/02/2023 * Niega Prisión domiciliaria AI 111/23 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO CON CONSTANCIAS PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) //ARV CSA//
5754600039220190180400 0016		20/02/2023	Fijación en estado	CRISTIAN ANDRES - GOMEZ MONTES* PROVIDENCIA DE FECHA *31/01/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida y concede redención de pena AI 106/23 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO CON CONSTANCIAS PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) //ARV CSA//
1001600001920220098300 0016		20/02/2023	Fijación en estado	JHONATAN DAVID - RODRIGUEZ MARIN* PROVIDENCIA DE FECHA *23/01/2023 * Auto niega libertad condicional AI 076/23 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO CON CONSTANCIAS PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) //ARV CSA//
1001600000020200020000 0016		20/02/2023	Fijación en estado	JAVIER EDUARDO - SERNA CASTELLANOS* PROVIDENCIA DE FECHA *30/01/2023 * Auto concede libertad condicional AI 098/23 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO CON CONSTANCIAS PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) //ARV CSA//
1001600001320100888100 0016		20/02/2023	Fijación en estado	GIOVANNY - TORO MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *24/01/2023 * Auto declara Prescripción AI 077 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO CON CONSTANCIAS PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) //ARV CSA//
73624600047520078017900 0016		20/02/2023	Fijación en estado	GLODELFI - BERMEO MACIAS* PROVIDENCIA DE FECHA *31/01/2023 * Auto concediendo redención, niega redención, Niega libertad condicional y niega libertad por pena cumplida AI 104/23 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO CON CONSTANCIAS PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) //ARV CSA//

E/ NOT UP JC

LEVOCA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá 12/12/2022
Ciudad.

NUMERO INTERNO	3125
NOMBRE SUJETO	BRAYAN ESTIBEN TORO
CEDULA	1000062295
FECHA NOTIFICACION	06 DE DICIEMBRE DE 2022
HORA	
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. 1247/22 DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2022
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 11 C ESTE NO 70 – 81 SUR LOS PINOS SECTOR JUAN REY

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 18 DE NOVIEMBRE DE 2022 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

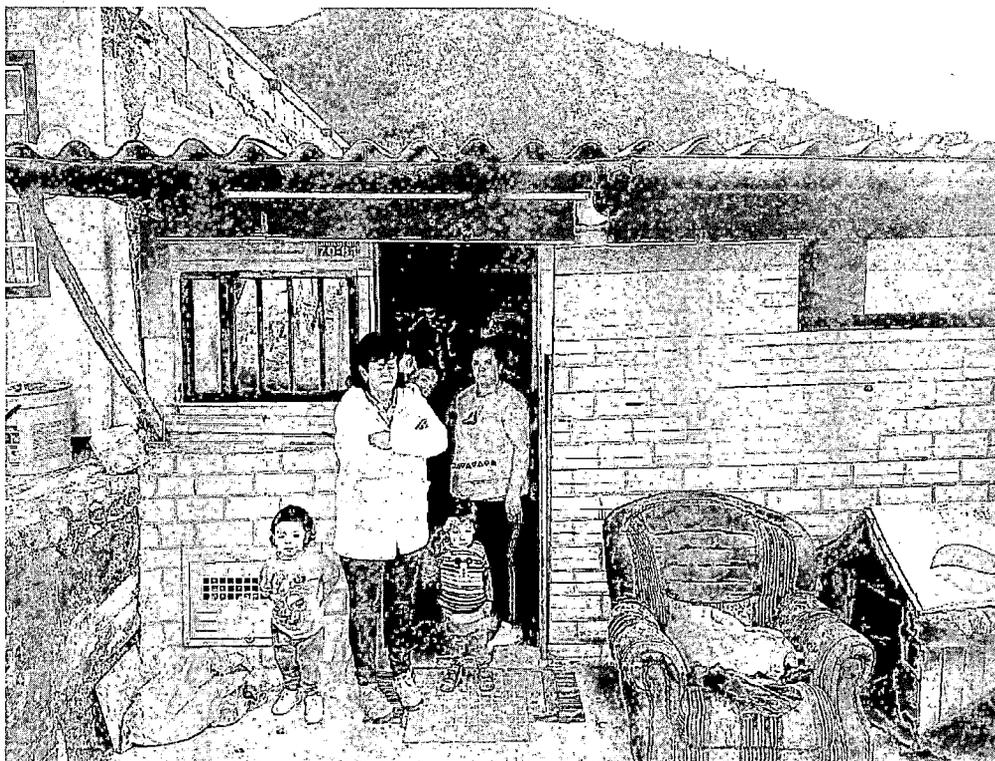
Descripción:

El día 06/12/2022 siendo las 01:41 p.m., se procedió a realizar desplazamiento al lugar de domicilio autorizado del condenado informado por el funcionario de tramites de esta especialidad en el auto interlocutorio, al llegar a la ubicación, se sucede a realizar el respectivo llamamiento, el cual es atendido por la señora AMPARO TORO identificada con cedula de ciudadanía No 52.442.530 quien comparece en calidad de Abuela del penado, al preguntar por la ubicación del mismo esta asevera que no se encuentra en el predio ya que se encontraba laborando, se le indaga por algún dato de contacto del sentenciado a lo cual esta responde de forma negativa e informa no contar con datos de contacto. Teniendo en cuenta lo anteriormente narrado y en vista de la imposibilidad de ubicar al privado de la libertad en su lugar de domicilio, siendo las 02:1p.m. se da por finalizada la diligencia de notificación y se eleva el presente informe para conocimiento del despacho judicial.

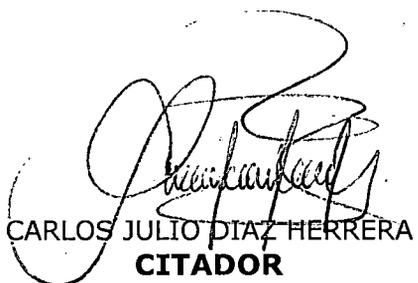
Andrés
 13/12/2022
 3:36 pm



(Se adjunta registro fotográfico como evidencia de la visita para el informe).



Cordialmente.


CARLOS JULIO DÍAZ HERRERA
CITADOR



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 25754 60 00 392 2017 01057 00
Ubicación: 3125
Auto N° 1247/22
Sentenciado: Brayan Estiben Toro
Delitos: Hurto calificado y
tráfico de armas de fuego o municiones
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Abstenerse de reconocer redención de pena por trabajo
Revoca el sustituto de la prisión domiciliaria
Declara tiempo de privación de la libertad
Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Brayan Estiben Toro**, a la par se adoptará la decisión que se ajuste a derecho con relación a la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria, así como frente a la declaratoria de tiempo de privación de la libertad y respecto al mecanismo de la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 31 de enero de 2019, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Soacha-Cundinamarca, condenó a **Brayan Estiben Toro** en calidad de cómplice de los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones y hurto calificado; en consecuencia, le impuso sesenta (60) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 16 de octubre de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado fue privado de la libertad el 25 de diciembre de 2017, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario.

En decisión 978/20 de 30 de junio de 2020, se decretó la acumulación jurídica de las penas que se impusieron a **Brayan Estiben Toro** en las sentencias proferidas por los Juzgados Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Soacha-Cundinamarca y Veinte Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá en los procesos con radicados 25754 60 00 392 2017 01057 00 y 1100160 00 015 2016

Radicado N° 25754 60 00 392 2017 01057 00

Ubicación: 3125

Auto N° 1247/22

Sentenciado: Brayan Estiben Toro

Delitos: Hurto calificado y

tráfico de armas de fuego o municiones y

tentativa de hurto calificado y agravado

Reclusión: Domiciliaria

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Abstenerse de reconocer redención de pena por trabajo

Revoca el sustituto de la prisión domiciliaria

Declara tiempo de privación de la libertad

Niega libertad condicional

03256 00, respectivamente; en consecuencia, se fijó una **pena acumulada de setenta y nueve (79) meses y seis (6) días de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y, prohibición de portar armas por un término de 60 meses.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **5 meses y 6 días** en decisión de 1° de julio de 2020; **1 mes y 7 días** en auto de 28 de octubre de 2020; **1 mes y 1 día** en providencia de 8 de febrero de 2021; **30.5 días** en auto de 30 de abril de 2021; y, **2 meses y 12 horas** en auto de 14 de junio de 2022.

En providencia de 23 de julio de 2021, esta instancia judicial concedió al sentenciado a **Brayan Estiben Toro** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal; además, en auto 529/22 de 14 de junio de 2022 se le negó la libertad condicional por ausencia de los documentos señalados en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101-ídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Para el sentenciado **Brayan Estiben Toro** se allegó el certificado 18499686 en el que aparecen registradas las horas reconocidas por el establecimiento carcelario de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos a mes	Días Trabajados X Interno	Horas a Reconocer	Redención
18499686	2021	Julio	160	Trabajo	208	26	20	X	X
18499686	2021	Agosto	168	Trabajo	192	24	21	X	X
18499686	2021	Septiembre	144	Trabajo	208	26	18	X	X
		Total	472	Trabajo				X	X

Acorde con el cuadro para el penado **Brayan Estiben Toro** se acreditaron **472 horas de trabajo** realizado entre julio y septiembre de 2021; no obstante, el panóptico no allegó certificación de conducta de esas mensualidades y, la cartilla biográfica solo refleja como última calificación del comportamiento, el lapso comprendido entre el 28 de marzo y 27 de junio de 2021; situación que impide conocer el proceder del sentenciado en los ciclos consignados en el cuadro, de manera que al no contarse con información sobre ese presupuesto exigido en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, no queda alternativa distinta para esta instancia judicial que **ABSTENERSE**, en esta oportunidad, de emitir pronunciamiento frente a dichos periodos.

De la revocatoria de la prisión domiciliaria.

Conforme lo establece el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos y sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

Lo primero que conviene advertir es que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en "...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine".

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, bajo la

comprensión que el sustituto implica que la morada se erige en una extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones de índole esencialmente objetivas y a la vez permite al favorecido estar cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad es que acceder a él conlleva, insístase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusorio.

Lo anterior revela que, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de privado de la libertad, es decir, que su derecho de locomoción se encuentra restringido al lugar de residencia, señalado como reclusorio, al igual que la de aquellos individuos que se encuentran en un centro carcelario, razón por la cual la prisión domiciliaria no podría entenderse jamás como una libertad y por ello su beneficiario bajo ninguna circunstancia puede abandonar su vivienda.

En el caso, al sentenciado **Brayan Estiben Toro** esta sede judicial en decisión 551/21 de 23 de julio de 2021 le otorgó la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal, para cuyo efecto el nombrado constituyó caución prendaria a través de póliza de seguro judicial NB 100340917 por un salario mínimo legal mensual vigente a efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal y, suscribió, el 13 de agosto del año citado, diligencia compromisoria en la que se consignó como domicilio la "cra. 88 A # 42 F - 32 sur- barrio Tintalito", por consiguiente, se libró boleta 22/21 de 10 de septiembre de 2021 de traslado por prisión domiciliaria.

Ahora bien, las obligaciones que adquirió el nombrado para gozar del referido sustituto se le dieron a conocer en la diligencia compromisoria y las mismas corresponden a las previstas en el numeral 4° del artículo 38 del Código Penal, a saber:

1. No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial.
2. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia.
3. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.
4. Permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.
5. No salir de la residencia sin permiso de autoridad judicial o penitenciaria, según sea el caso" (negrillas fuera de texto).

Radicado N° 25754 60 00 392 2017 01057 00
Ubicación: 3125
Auto N° 1247/22
Sentenciado: Brayan Estiben Toro
Delitos: Hurto calificado y
tráfico de armas de fuego o municiones y
tentativa de hurto calificado y agravado
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Abstenerse de reconocer redención de pena por trabajo
Revoca el sustituto de la prisión domiciliaria
Declara tiempo de privación de la libertad
Niega libertad condicional

Radicado N° 25754 60 00 392 2017 01057 00
Ubicación: 3125
Auto N° 1247/22
Sentenciado: Brayan Estiben Toro
Delitos: Hurto calificado y
tráfico de armas de fuego o municiones y
tentativa de hurto calificado y agravado
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Abstenerse de reconocer redención de pena por trabajo
Revoca el sustituto de la prisión domiciliaria
Declara tiempo de privación de la libertad
Niega libertad condicional

Precisado lo anterior, corresponde examinar si el sentenciado debe continuar bajo el sustituto de la prisión domiciliaria o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad entre los que se encuentra la prisión domiciliaria.

Aunado a lo indicado, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 adicionado por el 31 de la Ley 1709 de 2014 en su inciso 1° señala:

"Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente"
(...)

En este asunto con ocasión de los oficios -ARCUV, de 17 de octubre de 2021, 90272-CERVI-ARVIE de 18 de noviembre de 2021 y ARVIE-ARCUV de 19 de diciembre de 2021, del Operador Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual – Área de Vigilancia Electrónica, en los que informan transgresiones del sentenciado **Brayan Estiben Toro** registradas en el sistema EAGLE-BUDDI los días 1°, 2, 3, 5, 8, 11, 13, 14, 16, 17, 28, 29, 30 y 31 de octubre de 2021, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27 y 28 de noviembre de 2021, y, 18 y 19 de diciembre de 2021 y también, del oficio 114-ECBOG-OJ-DOM-111513 del panóptico en que se indicó que se realizó visita, el 5 de octubre de 2021, al lugar de reclusión domiciliaria del nombrado en donde fue informado que no se encontraba, en atención a que asistió al médico por problemas de salud, se erigió en la situación que permitió inferir el incumplimiento de las obligaciones adquiridas como beneficiario de la prisión domiciliaria y forzó a esta instancia a ordenar en el acápite "de otras determinaciones" de la decisión 529/22 de 14 de junio de 2022, impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

Resulta claro, entonces, que luego de suscribir diligencia de compromiso para acceder a la prisión domiciliaria, el beneficiado con el sustituto se obliga a cumplir los deberes con ella adquiridos, entre esos, el de permanecer en su sitio de reclusión y permitir la entrada a su residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la pena, toda vez, itérese, que su condición de persona privada de la libertad se mantiene incólume, no varía, no se transforma, pues, lo único que realmente cambia es el lugar en el que debe purgar la sanción penal, no otro distinto al inmueble asignado como reclusorio, sitio que bajo ninguna circunstancia puede abandonar, salvo, claro está, que previo a ello obtenga permiso de autoridad judicial y/o carcelaria, según sea el caso.

No obstante, la verdad sea dicha, tal como se desprende de los oficios -ARCUV, de 17 de octubre de 2021, 90272-CERVI-ARVIE de 18 de noviembre de 2021 y ARVIE-ARCUV de 19 de diciembre de 2021, del

Operador Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual – Área de Vigilancia Electrónica y, 114-ECBOG-OJ-DOM-111513 del panóptico en que se indicó que se realizó visita de control, el 5 de octubre de 2021, al domicilio del penado y no fue encontrado, permite evidenciar sin lugar a dudas el reiterado por no decir que permanente incumplimiento del penado **Brayan Estiben Toro** de permanecer en el sitio designado como reclusorio, máxime si se tiene en cuenta que la primera infracción registrada en el cartograma se concretó el 1° de octubre de 2021, esto es, a escasos veintiún días de haber sido trasladado al domicilio, toda vez que la boleta para este efecto se libró el 10 de septiembre de la citada anualidad.

Tal aserción obedece a que conforme se desprende de las comunicaciones remitidas por el Operador Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual – Área de Vigilancia Electrónica y el panóptico el sentenciado registra más de treinta y cinco egresos del reclusorio domiciliario sin justificación alguna, pues no figura que haya obtenido autorización de la autoridad penitenciaria a cargo de su custodia ni de la judicial para salir del domicilio.

Al respecto nótese que el operador CERVI-ARVIE al informar la novedad que reporta la violación por parte del penado del área de inclusión y anexar a esta "cartograma", afirmó:

"...se llamó a los números registrados en el sistema 3143197776 y NO se logró comunicación con la P.P.L, por tal razón se desconoce los motivos de las trasgresiones, se verifica en la plataforma buddi y no se encuentra registro o anotación, que permita salir a la P.P.L de su lugar de domicilio. La zona circular azul figura como el domicilio de la P.P.L, las líneas rojas muestran la señal de domicilio autorizado al lugar donde se encuentra la P.P.L con el GPS".

Situación a la que se suma que, en la última dirección autorizada por esta sede judicial como sitio de reclusión del penado **Brayan Estiben Toro**, esto es, la "casa lote ubicada en la manzana 13 Barrio El Paraíso de la Localidad de Ciudad Bolívar", al intentarse, el 12 de agosto de 2022, la notificación personal del nombrado respecto al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 a efectos de que rindiera explicaciones respecto al incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder a la prisión domiciliaria, el notificador afirmó:

"Una vez en el sector y atendiendo a las dificultades de encontrar el predio procedí a sostener comunicación con el sentenciado al móvil 3243752861, contesto el condenado e indicó que, debido a complicaciones personales, le había tocado cambiarse de domicilio, por lo que confirmo la nueva dirección de correspondencia CRA 11 C ESTE N° 70 – 81 SUR, por tal razón se dio por terminada la diligencia de notificación personal".

Tal eventualidad denota que el penado **Brayan Estiben Toro**, se evadió de su último sitio de reclusión domiciliaria, dado que esta sede judicial solo tuvo conocimiento de la reseñada eventualidad debido al informe del notificador, pues el nombrado tan solo dio a conocer su nuevo

Radicado N° 25754 60 00 392 2017 01057 00
Ubicación: 3125
Auto N° 1247/22
Sentenciado: Brayan Estiben Toro
Delitos: Hurto calificado y
tráfico de armas de fuego o municiones y
tentativa de hurto calificado y agravado
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Abstenerse de reconocer redención de pena por trabajo
Revoca el sustituto de la prisión domiciliaria
Declara tiempo de privación de la libertad
Niega libertad condicional

lugar de notificación y arraigo familiar, el 1° de septiembre de 2022, a través de correo electrónico, con el que allegó escrito dando cuenta de que su lugar de residencia, ahora, se ubica en la "Carrera 11 C Este # 70-81 barrio Los Pinos sector Juan Rey de la Localidad Rafael Uribe Uribe" y números de contacto "3229271557" y "3102722686" sin solicitar la autorización de cambio de domicilio previamente como, ciertamente, le correspondía hacerlo y se le había hecho saber no solo en el acta que signó a efecto de materializar el sustituto de la prisión domiciliaria, sino que se le reitero en auto 529/22 de 14 de junio de 2022 al indicársele:

"AUTORIZAR el cambio de domicilio invocado por el penado Brayan Estiben Toro, a la casa lote ubicada en la manzana 13 Barrio el Paraíso de la Localidad de Ciudad Bolívar. **Adviértasele al nombrado que, la autorización de traslado de lugar de reclusión domiciliaria, debe obtenerse previo a materializarse el traslado so pena que de no hacerlo se inicie el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004**" (negrilla fuera de texto).

De manera que esa situación fortalece aún más el incumplimiento a las obligaciones que el nombrado adquirió con la suscripción, el 13 de agosto de 2021, de la diligencia compromisoria, entre ellas, no cambiar de residencia sin previa autorización del funcionario judicial y no salir de la residencia sin permiso de autoridad judicial o penitenciaria, según sea el caso.

Entonces, deviene evidente que la obligación del sentenciado **Brayan Estiben Toro** de no salir de su residencia no ha sido satisfecha, pues, ciertamente, si se encuentra privado de la libertad en el lugar de residencia, está obligado de acuerdo a los compromisos que el artículo 38B del Código Penal le impone a permanecer en ese lugar sin que ello signifique libertad de locomoción, bajo la comprensión que el condenado en un establecimiento carcelario no está en condición de salir de este a su arbitrio o voluntad.

Nótese que el penado no tuvo reparo alguno en transgredir sus obligaciones de manera flagrante y sin ninguna justificación; así, como en inobservar el compromiso suscrito para hacerse acreedor y mantener la prisión domiciliaria que le fuera otorgada a voces del artículo 38 G del Código Penal, pues se sustrajo de su lugar de residencia, de manera que su comportamiento refleja su total desprecio e irrespeto por la administración de justicia, así, como la indiferencia que le producen las instituciones y la apatía hacia el cumplimiento de las normas.

Súmese a lo dicho que la vida en sociedad impone el respeto de unos valores esenciales y que esa exigencia vincula a todos los individuos que la conforman, entre ellos, las personas privadas de la libertad, de manera que como en el caso el sentenciado incumplió con la obligación de permanecer en el domicilio señalado como sitio de reclusión y ese comportamiento no se produjo de manera ocasional o aislada, sino por el contrario, la evasión de **Brayan Estiben Toro** ha sido constante, como así se evidencia de los informes del CERVI, de la visita de control efectuada por servidores del panóptico a cargo de la custodia del nombrado, del contenido de la cartilla biográfica en su acápite de

Radicado N° 25754 60 00 392 2017 01057 00
Ubicación: 3125
Auto N° 1247/22
Sentenciado: Brayan Estiben Toro
Delitos: Hurto calificado y
tráfico de armas de fuego o municiones y
tentativa de hurto calificado y agravado
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Abstenerse de reconocer redención de pena por trabajo
Revoca el sustituto de la prisión domiciliaria
Declara tiempo de privación de la libertad
Niega libertad condicional

"programación visitas domiciliarias" e incluso de los informes presentados por los servidores judiciales del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, deviene lógico colegir que el proceso de rehabilitación no ha proporcionado ningún efecto positivo en el sentenciado.

Por lo anterior se hace necesario aplicar tratamiento intramural en establecimiento carcelario respecto a la pena de prisión que aún le falta por cumplir; en consecuencia, al no quedar otra alternativa, se revocará la prisión domiciliaria y, se ordenará que una vez adquiriera firmeza esta decisión se libre boleta de traslado intramural y de no concretarse este se expedirá orden de captura en contra del nombrado.

Finalmente, no está demás, agregar que el penado ni su defensor se pronunciaron respecto al objeto del traslado, aunque al letrado se le remitió, a través de los correos electrónicos que reposan en la actuación, telegrama 10581 de 2 de agosto de 2022.

Declaración de tiempo de privación de la libertad.

Conforme se desprende del numeral 1° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan".

El sentenciado **Brayan Estiben Toro** solicita información del tiempo que ha redimido en privación de libertad; en consecuencia, como quiera que corresponde a esa especialidad realizar seguimiento al cumplimiento de la pena impuesta al nombrado, se verificará el lapso que ha descontado de la pena impuesta por el Juzgado fallador.

Evóquese que, **Brayan Estiben Toro** purga una pena acumulada jurídicamente de **79 meses y 6 días de prisión** por los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones y hurto calificado y tentativa de hurto calificado agravado por la cual ha descontado en privación física de la libertad 45 meses y 6 días.

Tal aserción obedece a que, aunque **Brayan Estiben Toro** fue privado de la libertad el 25 de diciembre de 2017, la restricción de dicho derecho solo es factible de contabilizarse hasta el día **1° de octubre de 2021**, bajo la comprensión que en esta fecha se concretó la primera de las más de 35 infracciones a las obligaciones adquiridas con el sustituto de la prisión domiciliaria, conforme evidencio, entre otros, el oficio - ARCUV 2021IE0212737 de 17 de octubre de 2021 del Operador Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual - Área de Vigilancia Electrónica en que informan las transgresiones del sentenciado **Brayan Estiben Toro** registradas en el sistema EAGLE-BUDDI y que derivó en que con esta decisión se le revocara el sustituto atrás mencionado.

Además, por concepto de redención de pena se le han reconocido en anteriores oportunidades, los siguientes lapsos:

Radicado N° 25754 60 00 392 2017 01057 00
Ubicación: 3125
Auto N° 1247/22
Sentenciado: Brayan Estiben Toro
Delitos: Hurto calificado y tráfico de armas de fuego o municiones y tentativa de hurto calificado y agravado
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Abstenerse de reconocer redención de pena por trabajo
Revoca el sustituto de la prisión domiciliaria
Declara tiempo de privación de la libertad
Niega libertad condicional

Radicado N° 25754 60 00 392 2017 01057 00
Ubicación: 3125
Auto N° 1247/22
Sentenciado: Brayan Estiben Toro
Delitos: Hurto calificado y tráfico de armas de fuego o municiones y tentativa de hurto calificado y agravado
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Abstenerse de reconocer redención de pena por trabajo
Revoca el sustituto de la prisión domiciliaria
Declara tiempo de privación de la libertad
Niega libertad condicional

Fecha providencia	Redención
01-07-2020	5 meses y 06 días
28-10-2020	1 mes y 07 días
08-02-2021	1 mes y 01 día
30-04-2021	30,5 días
14-06-2022	2 meses y 12 horas
Total	10 meses y 15 días

Entonces, sumado el tiempo de privación física de la libertad, **45 meses y 6 días**, con el total de pena redimida, **10 meses y 15 días**, arroja un monto global de pena descontada de **55 meses y 21 días**; situación que permite colegir que a **Brayan Estiben Toro** le resta a la fecha, 18 de noviembre de 2022, un quantum de 23 meses y 15 días para cumplir con la integridad de la pena de prisión que le fue impuesta.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional..."

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de

seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Como se indicó en acápite precedente **Brayan Estiben Toro** purga una pena acumulada de **setenta y nueve (79) meses y seis (6) días de prisión** por los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones, hurto calificado y tentativa de hurto calificado y agravado y, de ese monto ha descontado entre privación física de la libertad y redenciones de pena, un lapso global de **55 meses y 21 días**, el cual sin duda supera las tres quintas partes de la sanción acumulada que se le fijó, pues estas corresponden a 47 meses, 15 días y 14 horas; situación que evidencia la satisfacción del presupuesto objetivo que reclama la norma en precedencia indicada.

En cuanto al segundo presupuesto previsto en la norma en precedencia transcrita, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, se observa que el director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá con oficio 114-CPMSBOG-OJ-14688, allegó, entre otros, documentos certificado manual de conducta de 13 de octubre de 2022, en que indicó:

"revisada la hoja de vida y el reporte de visitas y de acuerdo al ART. 38 C Código Penal, al realizar el control legal sobre la medida de vigilancia electrónica, este establecimiento carcelario encontró que el privado de la libertad **NO CUMPLE CON LA MEDIDA O MECANISMO SUSTITUTIVO DE LA PENA**, tal como se puede evidenciar en el reporte de visitas que se anexa. Por consiguiente, la conducta del privado de la libertad es **MALA**, según el reporte de visita N° 114-ECBOG-OJDOM-5976 con fecha de 29 de agosto de 2022".

Lo anterior, permite inferir que esa fue la razón para que no allegara resolución con concepto favorable para tramite de la libertad condicional del penado **Brayan Estiben Toro** conforme se le solicitó en auto 529/22 de 14 de junio de 2022 al requerírsele para que remitiera "la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004..."

Entonces, al evidenciarse que el penado **Brayan Estiben Toro** no ha observado buena conducta durante la privación de la libertad, deviene evidente que no se satisface el presupuesto previsto en el numeral 2º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014 que también se requiere para la procedencia del mecanismo objeto de estudio, máxime que así también lo revela la revocatoria de la prisión domiciliaria que con esta decisión se adoptó, de manera que ante la ausencia de dicho requisito el Juzgado queda eximido de examinar las demás exigencias, en atención a que al ser acumulativas

Radicado N° 25754 60 00 392 2017 01057 00
Ubicación: 3125
Auto N° 1247/22
Sentenciado: Brayan Estiben Toro
Delitos: Hurto calificado y
tráfico de armas de fuego o municiones y
tentativa de hurto calificado y agravado
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Abstenerse de reconocer redención de pena por trabajo
Revoca el sustituto de la prisión domiciliaria
Declara tiempo de privación de la libertad
Niega libertad condicional

Radicado N° 25754 60 00 392 2017 01057 00
Ubicación: 3125
Auto N° 1247/22
Sentenciado: Brayan Estiben Toro
Delitos: Hurto calificado y
tráfico de armas de fuego o municiones y
tentativa de hurto calificado y agravado
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Abstenerse de reconocer redención de pena por trabajo
Revoca el sustituto de la prisión domiciliaria
Declara tiempo de privación de la libertad
Niega libertad condicional

basta que no concurra una de ellas para que no proceda el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad invocado.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que se actualice la hoja de vida del sentenciado.

Conforme lo consignado en los informes de visita domiciliaria 1659 de la Asistente Social y en la diligencia de notificación personal del área de notificaciones domiciliarias del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados regístrese como nueva dirección del penado la "Carrera 11 C Este # 70-81 barrio Los Pinos sector Juan Rey de la Localidad Rafael Uribe Uribe" y números de contacto "3229271557" y "3102722686" y, comuníquese también está al Centro Carcelario.

De otra parte, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **REQUIÉRASE** a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo", con el fin de que se sirva remitir los certificados de conducta del penado **Brayan Estiben Toro** que comprenda las mensualidades de julio, agosto y septiembre de 2021 a efectos de poder adoptar decisión respecto al certificado de cómputos 18499686, toda vez que se desconoce el comportamiento del nombrado durante esos ciclos.

Una vez adquiera firmeza esta decisión, la Secretaría 3 del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados deberá retornar el proceso al despacho a efectos de emitir boleta de traslado intramural o, en su defecto, orden de captura.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Abstenerse de reconocer al sentenciado **Brayan Estiben Toro** redención de pena por trabajo con relación a las 472 horas de trabajo realizado entre julio y septiembre de 2021 registradas en el certificado 18499686, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Revocar el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Brayan Estiben Toro**, conforme lo expuesto en la motivación.

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 20 FEB 2023
Notifiqué por Establecimiento
La anterior providencia
El Secretario

3.-Disponer que la pena de prisión que le resta por cumplir a **Brayan Estiben Toro**, se purgue en Establecimiento Carcelario, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Declarar que el sentenciado **Brayan Estiben Toro** ha descontado entre privación física de la libertad y redenciones de pena por cuenta de las presentes diligencias un monto global de **55 meses y 21 días**; situación que permite colegir que al nombrado le resta a la fecha, 18 de noviembre de 2022, un quantum de 23 meses y 15 días para cumplir con la integridad de la pena que le fue impuesta.

5.-Negar al sentenciado **Brayan Estiben Toro** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

6.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

7.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SANTA GABRIELA BARRERA
JUEZ
25754 60 00 392 2017 01057 00
Ubicación: 3125
Auto N° 1247/22



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 25754 60 00 392 2017 01057 00
Ubicación: 3125
Auto N° 1247/22
Sentenciado: Brayan Estiben Toro
Delitos: Hurto calificado y tráfico de armas de fuego o municiones.
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Abstenerse de reconocer redención de pena por trabajo
Revoca el sustituto de la prisión domiciliaria
Declara tiempo de privación de la libertad
Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Brayan Estiben Toro**, a la par se adoptará la decisión que se ajuste a derecho con relación a la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria, así como frente a la declaratoria de tiempo de privación de la libertad y respecto al mecanismo de la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 31 de enero de 2019, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Soacha-Cundinamarca, condenó a **Brayan Estiben Toro** en calidad de cómplice de los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones y hurto calificado; en consecuencia, le impuso sesenta (60) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 16 de octubre de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado fue privado de la libertad el 25 de diciembre de 2017, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario.

En decisión 978/20 de 30 de junio de 2020, se decretó la acumulación jurídica de las penas que se impusieron a **Brayan Estiben Toro** en las sentencias proferidas por los Juzgados Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Soacha-Cundinamarca y Veinte Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá en los procesos con radicados 25754 60 00 392 2017 01057 00 y 1100160 00 015 2016

Radicado N° 25754 60 00 392 2017 01057 00

Ubicación: 3125

Auto N° 1247/22

Sentenciado: Brayan Estiben Toro

Delitos: Hurto calificado y tráfico de armas de fuego o municiones y tentativa de hurto calificado y agravado

Reclusión: Domiciliaria

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Abstenerse de reconocer redención de pena por trabajo

Revoca el sustituto de la prisión domiciliaria

Declara tiempo de privación de la libertad

Niega libertad condicional

03256 00, respectivamente; en consecuencia, se fijó una **pena acumulada desetenta y nueve (79) meses y seis (6) días de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y, prohibición de portar armas por un término de 60 meses.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **5 meses y 6 días** en decisión de 1° de julio de 2020; **1 mes y 7 días** en auto de 28 de octubre de 2020; **1 mes y 1 día** en providencia de 8 de febrero de 2021; **30.5 días** en auto de 30 de abril de 2021; y, **2 meses y 12 horas** en auto de 14 de junio de 2022.

En providencia de 23 de julio de 2021, esta instancia judicial concedió al sentenciado a **Brayan Estiben Toro** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal; además, en auto 529/22 de 14 de junio de 2022 se le negó la libertad condicional por ausencia de los documentos señalados en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Para el sentenciado **Brayan Estiben Toro** se allegó el certificado 18499686 en el que aparecen registradas las horas reconocidas por el establecimiento carcelario de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Arredatadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos X mes	Días trabajados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18499686	2021	Julio	160	Trabajo	208	26	20	X	X
18499686	2021	Agosto	168	Trabajo	192	24	21	X	X
18499686	2021	Septiembre	144	Trabajo	208	26	18	X	X
		Total	472	Trabajo				X	X

Acorde con el cuadro para el penado **Brayan Estiben Toro** se acreditaron **472 horas de trabajo** realizado entre julio y septiembre de 2021; no obstante, el panóptico no allegó certificación de conducta de esas mensualidades y, la cartilla biográfica solo refleja como última calificación del comportamiento, el lapso comprendido entre el 28 de marzo y 27 de junio de 2021; situación que impide conocer el proceder del sentenciado en los ciclos consignados en el cuadro, de manera que al no contarse con información sobre ese presupuesto exigido en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, no queda alternativa distinta para esta instancia judicial que **ABSTENERSE**, en esta oportunidad, de emitir pronunciamiento frente a dichos periodos.

De la revocatoria de la prisión domiciliaria.

Conforme lo establece el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos y sustitutos de la pena privativa de la libertad.

Lo primero que conviene advertir es que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en "...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine".

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, bajo la

comprensión que el sustituto implica que la morada se erige en una extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones de índole esencialmente objetivas y a la vez permite al favorecido estar cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad es que acceder a él conlleva, insístase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusorio.

Lo anterior revela que, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de privado de la libertad, es decir, que su derecho de locomoción se encuentra restringido al lugar de residencia, señalado como reclusorio, al igual que la de aquellos individuos que se encuentran en un centro carcelario, razón por la cual la prisión domiciliaria no podría entenderse jamás como una libertad y por ello su beneficiario bajo ninguna circunstancia puede abandonar su vivienda.

En el caso, al sentenciado **Brayan Estiben Toro** esta sede judicial en decisión 551/21 de 23 de julio de 2021 le otorgó la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal, para cuyo efecto el nombrado constituyó caución prendaria a través de póliza de seguro judicial NB 100340917 por un salario mínimo legal mensual vigente a efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal y, suscribió, el 13 de agosto del año citado, diligencia compromisoria en la que se consignó como domicilio la "cra. 88 A # 42 F - 32 sur- barrio Tintalito", por consiguiente, se libró boleta 22/21 de 10 de septiembre de 2021 de traslado por prisión domiciliaria.

Ahora bien, las obligaciones que adquirió el nombrado para gozar del referido sustituto se le dieron a conocer en la diligencia compromisoria y las mismas corresponden a las previstas en el numeral 4° del artículo 38 del Código Penal, a saber:

1. No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial.
2. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia.
3. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.
4. Permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.
5. No salir de la residencia sin permiso de autoridad judicial o penitenciaria, según sea el caso" (negrillas fuera de texto).

Radicado N° 25754 60 00 392 2017 01057 00
Ubicación: 3125
Auto N° 1247/22
Sentenciado: Brayan Estiben Toro
Delitos: Hurto calificado y tráfico de armas de fuego o municiones y tentativa de hurto calificado y agravado
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Abstenerse de reconocer redención de pena por trabajo
Revoca el sustituto de la prisión domiciliaria
Declara tiempo de privación de la libertad
Niega libertad condicional

Radicado N° 25754 60 00 392 2017 01057 00
Ubicación: 3125
Auto N° 1247/22
Sentenciado: Brayan Estiben Toro
Delitos: Hurto calificado y tráfico de armas de fuego o municiones y tentativa de hurto calificado y agravado
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Abstenerse de reconocer redención de pena por trabajo
Revoca el sustituto de la prisión domiciliaria
Declara tiempo de privación de la libertad
Niega libertad condicional

Precisado lo anterior, corresponde examinar si el sentenciado debe continuar bajo el sustituto de la prisión domiciliaria o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del artículo 477 de la Ley 906 e 2004 incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad entre los que se encuentra la prisión domiciliaria.

Aunado a lo indicado, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 adicionado por el 31 de la Ley 1709 de 2014 en su inciso 1° señala:

"Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente"
(...)

En este asunto con ocasión de los oficios -ARCUV, de 17 de octubre de 2021, 90272-CERVI-ARVIE de 18 de noviembre de 2021 y ARVIE-ARCUV de 19 de diciembre de 2021, del Operador Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual – Área de Vigilancia Electrónica, en los que informan transgresiones del sentenciado **Brayan Estiben Toro** registradas en el sistema EAGLE-BUDDI los días 1°, 2, 3, 5, 8, 11, 13, 14, 16, 17, 28, 29, 30 y 31 de octubre de 2021, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27 y 28 de noviembre de 2021, y, 18 y 19 de diciembre de 2021 y también, del oficio 114-ECBOG-OJ-DOM-111513 del panóptico en que se indicó que se realizó visita, el 5 de octubre de 2021, al lugar de reclusión domiciliaria del nombrado en donde fue informado que no se encontraba, en atención a que asistió al médico por problemas de salud, se erigió en la situación que permitió inferir el incumplimiento de las obligaciones adquiridas como beneficiario de la prisión domiciliaria y forzó a esta instancia a ordenar en el acápite "de otras determinaciones" de la decisión 529/22 de 14 de junio de 2022, impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

Resulta claro, entonces, que luego de suscribir diligencia de compromiso para acceder a la prisión domiciliaria, el beneficiado con el sustituto se obliga a cumplir los deberes con ella adquiridos, entre esos, el de permanecer en su sitio de reclusión y permitir la entrada a su residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la pena, toda vez, itérese, que su condición de persona privada de la libertad se mantiene incólume, no varía, no se transforma, pues, lo único que realmente cambia es el lugar en el que debe purgar la sanción penal, no otro distinto al inmueble asignado como reclusorio, sitio que bajo ninguna circunstancia puede abandonar, salvo, claro está, que previo a ello obtenga permiso de autoridad judicial y/o carcelaria, según sea el caso.

No obstante, la verdad sea dicha, tal como se desprende de los oficios -ARCUV, de 17 de octubre de 2021, 90272-CERVI-ARVIE de 18 de noviembre de 2021 y ARVIE-ARCUV de 19 de diciembre de 2021, del

Operador Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual – Área de Vigilancia Electrónica y, 114-ECBOG-OJ-DOM-111513 del panóptico en que se indicó que se realizó visita de control, el 5 de octubre de 2021, al domicilio del penado y no fue encontrado, permite evidenciar sin lugar a dudas el reiterado por no decir que permanente incumplimiento del penado **Brayan Estiben Toro** de permanecer en el sitio designado como reclusorio, máxime si se tiene en cuenta que la primera infracción registrada en el cartograma se concretó el 1° de octubre de 2021, esto es, a escasos veintidós días de haber sido trasladado al domicilio, toda vez que la boleta para este efecto se libró el 10 de septiembre de la citada anualidad.

Tal aseveración obedece a que conforme se desprende de las comunicaciones remitidas por el Operador Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual – Área de Vigilancia Electrónica y el panóptico el sentenciado registra más de treinta y cinco egresos del reclusorio domiciliar sin justificación alguna, pues no figura que haya obtenido autorización de la autoridad penitenciaria a cargo de su custodia ni de la judicial para salir del domicilio.

Al respecto nótese que el operador CERVI-ARVIE al informar la novedad que reporta la violación por parte del penado del área de inclusión y anexar a esta "cartograma", afirmó:

"...se llamó a los números registrados en el sistema 3143197776 y NO se logró comunicación con la P.P.L, por tal razón se desconoce los motivos de las transgresiones, se verifica en la plataforma buddi y no se encuentra registro o anotación, que permita salir a la P.P.L de su lugar de domicilio. La zona circular azul figura como el domicilio de la P.P.L, las líneas rojas muestran la señal de domicilio autorizado al lugar donde se encuentra la P.P.L con el GPS".

Situación a la que se suma que, en la última dirección autorizada por esta sede judicial como sitio de reclusión del penado **Brayan Estiben Toro**, esto es, la "casa lote ubicada en la manzana 13 Barrio El Paraíso de la Localidad de Ciudad Bolívar", al intentarse, el 12 de agosto de 2022, la notificación personal del nombrado respecto al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 a efectos de que rindiera explicaciones respecto al incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder a la prisión domiciliaria, el notificador afirmó:

"Una vez en el sector y atendiendo a las dificultades de encontrar el predio procedí a sostener comunicación con el sentenciado al móvil 3243752861, contesto el condenado e indicó que, debido a complicaciones personales, le había tocado cambiarse de domicilio, por lo que confirmo la nueva dirección de correspondencia CRA 11 C ESTE N° 70 – 81 SUR, por tal razón se dio por terminada la diligencia de notificación personal".

Tal eventualidad denota que el penado **Brayan Estiben Toro**, se evadió de su último sitio de reclusión domiciliaria, dado que esta sede judicial solo tuvo conocimiento de la reseñada eventualidad debido al informe del notificador, pues el nombrado tan solo dio a conocer su nuevo

Radicado N° 25754 60 00 392 2017 01057 00
Ubicación: 3125
Auto N° 1247/22
Sentenciado: Brayan Estiben Toro
Delitos: Hurto calificado y
tráfico de armas de fuego o municiones y
tentativa de hurto calificado y agravado
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Abstenerse de reconocer redención de pena por trabajo
Revoca el sustituto de la prisión domiciliaria
Declara tiempo de privación de la libertad
Niega libertad condicional

lugar de notificación y arraigo familiar, el 1° de septiembre de 2022, a través de correo electrónico, con el que allegó escrito dando cuenta de que su lugar de residencia, ahora, se ubica en la "Carrera 11 C Este # 70-81 barrio Los Pinos sector Juan Rey de la Localidad Rafael Uribe Uribe" y números de contacto "3229271557" y "3102722686" sin solicitar la autorización de cambio de domicilio previamente como, ciertamente, le correspondía hacerlo y se le había hecho saber no solo en el acta que signó a efecto de materializar el sustituto de la prisión domiciliaria, sino que se le reitero en auto 529/22 de 14 de junio de 2022 al indicársele:

"AUTORIZAR el cambio de domicilio invocado por el penado Brayan Estiben Toro, a la casa lote ubicada en la manzana 13 Barrio el Paraíso de la Localidad de Ciudad Bolívar. **Adviértasele al nombrado que, la autorización de traslado de lugar de reclusión domiciliaria, debe obtenerse previo a materializarse el traslado so pena que de no hacerlo se inicie el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004**" (negrilla fuera de texto).

De manera que esa situación fortalece aún más el incumplimiento a las obligaciones que el nombrado adquirió con la suscripción, el 13 de agosto de 2021, de la diligencia compromisoria, entre ellas, no cambiar de residencia sin previa autorización del funcionario judicial y no salir de la residencia sin permiso de autoridad judicial o penitenciaria, según sea el caso.

Entonces, deviene evidente que la obligación del sentenciado **Brayan Estiben Toro** de no salir de su residencia no ha sido satisfecha, pues, ciertamente, si se encuentra privado de la libertad en el lugar de residencia, está obligado de acuerdo a los compromisos que el artículo 38B del Código Penal le impone a permanecer en ese lugar sin que ello signifique libertad de locomoción, bajo la comprensión que el condenado en un establecimiento carcelario no está en condición de salir de este a su arbitrio o voluntad.

Nótese que el penado no tuvo reparo alguno en transgredir sus obligaciones de manera flagrante y sin ninguna justificación; así, como en inobservar el compromiso suscrito para hacerse acreedor y mantener la prisión domiciliaria que le fuera otorgada a voces del artículo 38 G del Código Penal, pues se sustrajo de su lugar de residencia, de manera que su comportamiento refleja su total desprecio e irrespeto por la administración de justicia, así, como la indiferencia que le producen las instituciones y la apatía hacia el cumplimiento de las normas.

Súmese a lo dicho que la vida en sociedad impone el respeto de unos valores esenciales y que esa exigencia vincula a todos los individuos que la conforman, entre ellos, las personas privadas de la libertad, de manera que como en el caso el sentenciado incumplió con la obligación de permanecer en el domicilio señalado como sitio de reclusión y ese comportamiento no se produjo de manera ocasional o aislada, sino por el contrario, la evasión de **Brayan Estiben Toro** ha sido constante, como así se evidencia de los informes del CERVI, de la visita de control efectuada por servidores del panóptico a cargo de la custodia del nombrado, del contenido de la cartilla biográfica en su acápite de

Radicado N° 25754 60 00 392 2017 01057 00
Ubicación: 3125
Auto N° 1247/22
Sentenciado: Brayan Estiben Toro
Delitos: Hurto calificado y
tráfico de armas de fuego o municiones y
tentativa de hurto calificado y agravado
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Abstenerse de reconocer redención de pena por trabajo
Revoca el sustituto de la prisión domiciliaria
Declara tiempo de privación de la libertad
Niega libertad condicional

"programación visitas domiciliarias" e incluso de los informes presentados por los servidores judiciales del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, deviene lógico colegir que el proceso de rehabilitación no ha proporcionado ningún efecto positivo en el sentenciado.

Por lo anterior se hace necesario aplicar tratamiento intramural en establecimiento carcelario respecto a la pena de prisión que aún le falta por cumplir; en consecuencia, al no quedar otra alternativa, se revocará la prisión domiciliaria y, se ordenará que una vez adquiriera firmeza esta decisión se libre boleta de traslado intramural y de no concretarse este se expedirá orden de captura en contra del nombrado.

Finalmente, no está demás, agregar que el penado ni su defensor se pronunciaron respecto al objeto del traslado, aunque al letrado se le remitió, a través de los correos electrónicos que reposan en la actuación, telegrama 10581 de 2 de agosto de 2022.

Declaración de tiempo de privación de la libertad.

Conforme se desprende del numeral 1° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan".

El sentenciado **Brayan Estiben Toro** solicita información del tiempo que ha redimido en privación de libertad; en consecuencia, como quiera que corresponde a esa especialidad realizar seguimiento al cumplimiento de la pena impuesta al nombrado, se verificará el lapso que ha descontado de la pena impuesta por el Juzgado fallador.

Evóquese que, **Brayan Estiben Toro** purga una pena acumulada jurídicamente de **79 meses y 6 días de prisión** por los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones y hurto calificado y tentativa de hurto calificado agravado por la cual ha descontado en privación física de la libertad 45 meses y 6 días.

Tal aserción obedece a que, aunque **Brayan Estiben Toro** fue privado de la libertad el 25 de diciembre de 2017, la restricción de dicho derecho solo es factible de contabilizarse hasta el día **1° de octubre de 2021**, bajo la comprensión que en esta fecha se concretó la primera de las más de 35 infracciones a las obligaciones adquiridas con el sustituto de la prisión domiciliaria, conforme evidencio, entre otros, el oficio - ARCUV 2021IE0212737 de 17 de octubre de 2021 del Operador Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual - Área de Vigilancia Electrónica en que informan las transgresiones del sentenciado **Brayan Estiben Toro** registradas en el sistema EAGLE-BUDDI y que derivo en que con esta decisión se le revocara el sustituto atrás mencionado.

Además, por concepto de redención de pena se le han reconocido en anteriores oportunidades, los siguientes lapsos:

Radicado N° 25754 60 00 392 2017 01057 00
Ubicación: 3125
Auto N° 1247/22
Sentenciado: Brayan Estiben Toro
Delitos: Hurto calificado y
tráfico de armas de fuego o municiones y
tentativa de hurto calificado y agravado
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Abstenerse de reconocer redención de pena por trabajo
Revoca el sustituto de la prisión domiciliaria
Declara tiempo de privación de la libertad
Niega libertad condicional

Radicado N° 25754 60 00 392 2017 01057 00
Ubicación: 3125
Auto N° 1247/22
Sentenciado: Brayan Estiben Toro
Delitos: Hurto calificado y
tráfico de armas de fuego o municiones y
tentativa de hurto calificado y agravado
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Abstenerse de reconocer redención de pena por trabajo
Revoca el sustituto de la prisión domiciliaria
Declara tiempo de privación de la libertad
Niega libertad condicional

Fecha providencia	Redención
01-07-2020	5 meses y 06 días
28-10-2020	1 mes y 07 días
08-02-2021	1 mes y 01 día
30-04-2021	30,5 días
14-06-2022	2 meses y 12 horas
Total	10 meses y 15 días

Entonces, sumado el tiempo de privación física de la libertad, **45 meses y 6 días**, con el total de pena redimida, **10 meses y 15 días**, arroja un monto global de pena descontada de **55 meses y 21 días**; situación que permite colegir que a **Brayan Estiben Toro** le resta a la fecha, 18 de noviembre de 2022, un quantum de 23 meses y 15 días para cumplir con la integridad de la pena de prisión que le fue impuesta.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional..."

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de

seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Como se indicó en acápite precedente **Brayan Estiben Toro** purga una pena acumulada de **setenta y nueve (79) meses y seis (6) días de prisión** por los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones, hurto calificado y tentativa de hurto calificado y agravado y, de ese monto ha descontado entre privación física de la libertad y redenciones de pena, un lapso global de **55 meses y 21 días**, el cual sin duda supera las tres quintas partes de la sanción acumulada que se le fijó, pues estas corresponden a 47 meses, 15 días y 14 horas; situación que evidencia la satisfacción del presupuesto objetivo que reclama la norma en precedencia indicada.

En cuanto al segundo presupuesto previsto en la norma en precedencia transcrita, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, se observa que el director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá con oficio 114-CPMSBOG-OJ-14688, allegó, entre otros, documentos certificado manual de conducta de 13 de octubre de 2022, en que indicó:

"revisada la hoja de vida y el reporte de visitas y de acuerdo al ART. 38 C Código Penal, al realizar el control legal sobre la medida de vigilancia electrónica, este establecimiento carcelario encontró que el privado de la libertad **NO CUMPLE CON LA MEDIDA O MECANISMO SUSTITUTIVO DE LA PENA**, tal como se puede evidenciar en el reporte de visitas que se anexa. Por consiguiente, la conducta del privado de la libertad es **MALA**, según el reporte de visita N° 114-ECBOG-OJDOM-5976 con fecha de 29 de agosto de 2022".

Lo anterior, permite inferir que esa fue la razón para que no allegara resolución con concepto favorable para trámite de la libertad condicional del penado **Brayan Estiben Toro** conforme se le solicitó en auto 529/22 de 14 de junio de 2022 al requerirse para que remitiera "la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004..."

Entonces, al evidenciarse que el penado **Brayan Estiben Toro** no ha observado buena conducta durante la privación de la libertad, deviene evidente que no se satisface el presupuesto previsto en el numeral 2º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014 que también se requiere para la procedencia del mecanismo objeto de estudio, máxime que así también lo revela la revocatoria de la prisión domiciliaria que con esta decisión se adoptó, de manera que ante la ausencia de dicho requisito el Juzgado queda eximido de examinar las demás exigencias, en atención a que al ser acumulativas

basta que no concurra una de ellas para que no proceda el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad invocado.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que se actualice la hoja de vida del sentenciado.

Conforme lo consignado en los informes de visita domiciliaria 1659 de la Asistente Social y en la diligencia de notificación personal del área de notificaciones domiciliarias del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados regístrese como nueva dirección del penado la "**Carrera 11 C Este # 70-81 barrio Los Pinos sector Juan Rey de la Localidad Rafael Uribe Uribe**" y números de contacto "**3229271557**" y "**3102722686**" y, comuníquese también está al Centro Carcelario.

De otra parte, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **REQUIÉRASE** a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo", con el fin de que se sirva remitir los certificados de conducta del penado **Brayan Estiben Toro** que comprenda las mensualidades de julio, agosto y septiembre de 2021 a efectos de poder adoptar decisión respecto al certificado de cómputos 18499686, toda vez que se desconoce el comportamiento del nombrado durante esos ciclos.

Una vez adquiera firmeza esta decisión, la Secretaría 3 del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados deberá retornar el proceso al despacho a efectos de emitir boleta de traslado intramural o, en su defecto, orden de captura.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Abstenerse de reconocer al sentenciado **Brayan Estiben Toro** redención de pena por trabajo con relación a las 472 horas de trabajo realizado entre julio y septiembre de 2021 registradas en el certificado 18499686, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Revocar el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Brayan Estiben Toro**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Disponer que la pena de prisión que le resta por cumplir a **Brayan Estiben Toro**, se purgue en Establecimiento Carcelario, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Declarar que el sentenciado **Brayan Estiben Toro** ha descontado entre privación física de la libertad y redenciones de pena por cuenta de las presentes diligencias un monto global de **55 meses y 21 días**; situación que permite colegir que al nombrado le resta a la fecha, 18 de noviembre de 2022, un quantum de **23 meses y 15 días** para cumplir con la integridad de la pena que le fue impuesta.

5.-Negar al sentenciado **Brayan Estiben Toro** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

6.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

7.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE

SANTO CAYLA BARRERA

JUEZ
25754 60 00 392 2017 01057 00
Ubicación: 3125
Auto N° 1247/22



BRAYAN ESTIBEN TORO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 31 de Enero de 2023

SEÑOR(A)

BRAYAN ESTIBEN TORO

Carrera 11 C Este # 70-81 barrio Los Pinos sector Juan Rey de la Localidad Rafael Uribe Uribe
BOGOTÁ D.C.

TELEGRAMA N° 1803

NUMERO INTERNO 3125

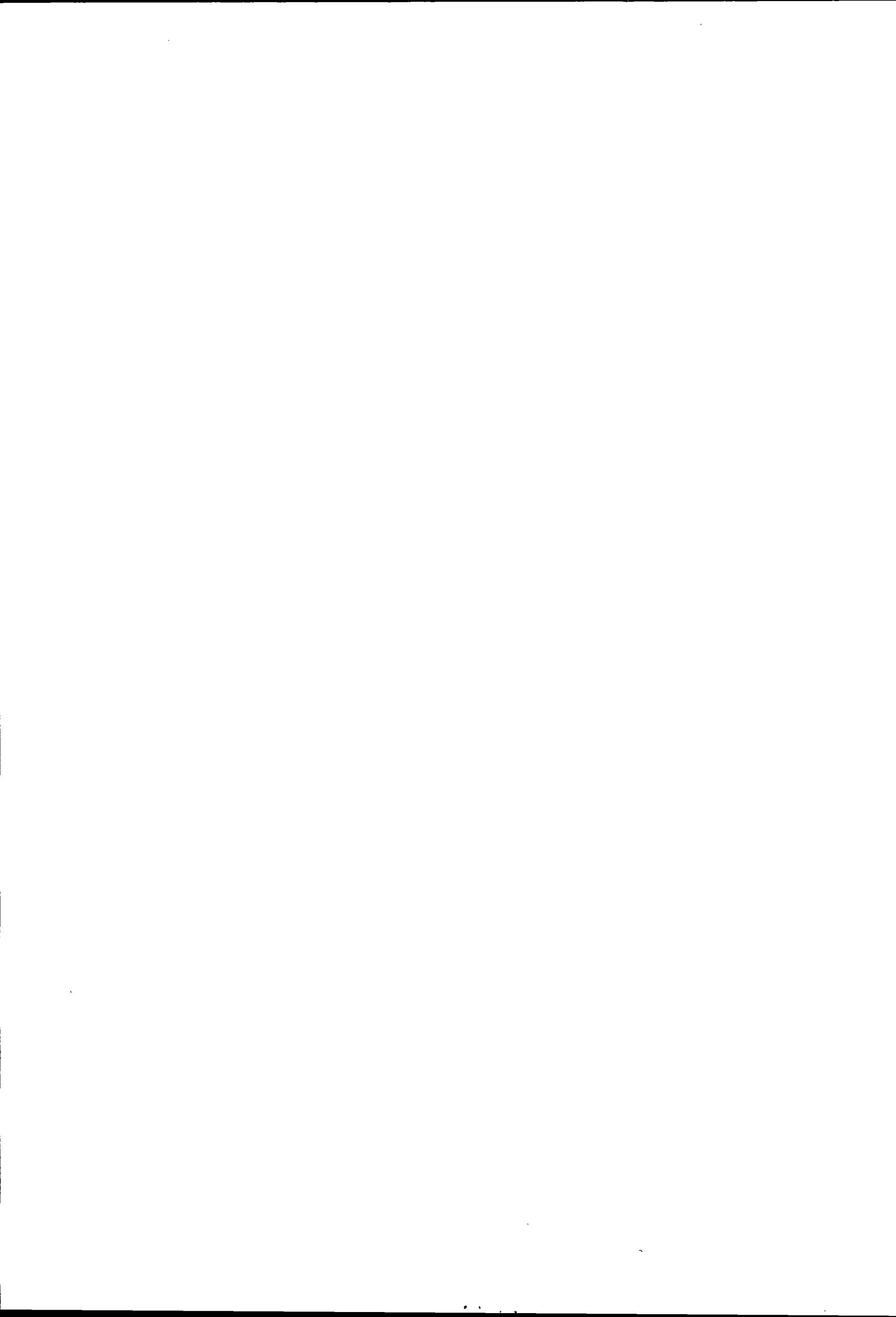
REF: PROCESO: No. 257546000392201701057

C.C: 1000062295

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 1347/22 DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE : ABSTIENE DE RECONOCER REDENCION DE PENA POR TABAJO, REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL FECHA 06 DE DICIEMBRE DE 2022 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR

CLAUDIA MONGADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE



RE: PENDIENTE NOTIFICACION - RV: AUI No. 1247/22 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022 - NI 2135 - ABST. RCONOCER REDENCION-REVOCA-NIEGA LC- DECL. TIEMPO

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 16/02/2023 22:57

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 6 de febrero de 2023 15:24

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: PENDIENTE NOTIFICACION - RV: AUI No. 1247/22 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022 - NI 2135 - ABST. RCONOCER REDENCION-REVOCA-NIEGA LC- DECL. TIEMPO

Cordial saludo

Doctor Juan Carlos,

Solicito amablemente se notifique del auto de la referencia.

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Claudia Moncada Bolivar

Enviado: viernes, 2 de diciembre de 2022 11:16

Para: edgarguerrerojas@hotmail.com <edgarguerrerojas@hotmail.com>; edguerrero@Defensoria.edu.co <edguerrero@Defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI No. 1247/22 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022 - NI 2135 - ABST. RCONOCER REDENCION-REVOCA-NIEGA LC- DECL. TIEMPO

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 18 de noviembre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado N° 11001 60 00 017 2013 05409 00
Ubicación: 4495
Auto N° 097/23
Sentenciado: Fabián Vique Martínez
Delito: Tentativa de homicidio agravado y hurto calificado
Situación: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede prisión domiciliaria art. 38G C.P.

ASUNTO

Resolver lo referente a la prisión domiciliaria acorde con la documentación y solicitud allegadas por el establecimiento carcelario a nombre del penado **Fabián Vique Martínez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 12 de mayo de 2016, el Juzgado Dieciséis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Fabián Vique Martínez** en calidad de autor penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado en modalidad de tentativa y lesiones personales dolosas; en consecuencia, le impuso doscientos treinta (230) meses de prisión, multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Tal decisión fue modificada, el 1° de marzo de 2019, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en el sentido de señalar que la pena definitiva correspondía a 200 meses de prisión por el delito de homicidio agravado en modalidad de tentativa, toda vez que respecto al delito de lesiones personales dolosas declaró la prescripción de la acción penal. Interpuesto recurso de casación, contra dicho fallo, se aceptó, el 9 de diciembre de 2019, su desistimiento por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

En pronunciamiento de 8 de octubre de 2020, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **7 de abril de 2013**, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

NI= 4495
AI= 097
SIGCMA

URGENTE

Radicado N°11001 60 00 017 2013 05409 00
Ubicación: 4495
Auto N° 097/23
Sentenciado: Fabián Vique Martínez
Delito: Homicidio agravado en modalidad de tentativa y hurto calificado
Situación: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede prisión domiciliaria art. 38G C.P.

En decisión de 30 de octubre de 2020, se decretó la acumulación jurídica de las penas que los Juzgados Dieciséis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá y Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá impusieron a **Fabián Vique Martínez** en los procesos radicados bajo los números 11001 60 00 017 2013 05409 00 y 11001 600001720120028000, de manera que se fijó una pena acumulada de **doscientos setenta y seis (276) meses y veinticuatro (24) días de prisión** por los delitos de homicidio agravado en modalidad de tentativa y hurto calificado, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha redimido pena en los siguientes montos: **28 meses** por trabajo y, 13 días por estudio en auto de 3 de diciembre de 2020, decisión está que se repuso parcialmente en proveído de 25 de enero de 2021, en el sentido de señalar que el lapso a reconocer por concepto de estudio corresponde a **1 mes y 5 días; 1 mes y 7 días** en auto de 17 de febrero de 2021; **1 mes y 7 días** en decisión de 30 de abril de 2021; **1 mes, 6 días y 12 horas** en auto de 13 de diciembre de 2021; **3 meses, 19 días y 12 horas** en auto de 11 de julio de 2022; y, **2, meses, 11 días y 12 horas** en auto de 23 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.

De la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G C.P.

Sea lo primero precisar que el sustituto de la prisión domiciliaria consiste en el cumplimiento de la pena en el lugar de residencia del penado, es decir, se trata de una medida menos lesiva que la privación intramural que por demás contribuye al logro de la reinserción del individuo al conglomerado social al permitirle cumplir la pena en condiciones menos hostiles y precarias a las que regularmente se presentan en los centros carcelarios a más de mejorar las condiciones del recluso y favorecer la descongestión de los centros penitenciarios.

En el caso, el sentenciado **Fabián Vique Martínez** invoca la prisión domiciliaria con fundamento en lo previsto en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Tal norma dispone:

"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de

la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario: desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado (...)

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria¹".

Al respecto conviene evocar que, **Fabián Vique Martínez** purga una pena acumulada de **doscientos setenta y seis (276) meses y veinticuatro (24) días de prisión** por los delitos de homicidio agravado en grado de tentativa y hurto calificado y, por ella se encuentra privado de la libertad desde el 7 de abril de 2013, de manera que, a la fecha, 30 de enero de 2023, ha descontado físicamente **117 meses y 23 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar las redenciones de pena que, por trabajo y estudio, se le han reconocido, en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha Previdencia	Redención
03-12-2020	28 meses
25-01-2021	01 mes y 05 días
17-02-2021	01 mes y 07 días
30-04-2021	01 mes y 07 días
13-12-2021	01 mes 06 días y 12 horas
11-07-2022	03 meses 19 días y 12 horas
23-09-2022	02 meses 11 días y 12 horas
Total	38 meses 26 días y 12 horas

En ese orden de ideas, sumados el lapso de privación física de la libertad con las redenciones de pena, arroja un monto global de **156 meses, 19 días y 12 horas** de pena purgada; situación que permite concluir que se cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, pues el **50%** de la pena acumulada de **doscientos setenta y seis (276) meses y veinticuatro (24) días de prisión** que se le fijó, corresponde a **138 meses y 12 días meses**.

Aunado a lo anterior, **Fabián Vique Martínez** fue condenado por los delitos de homicidio agravado en grado de tentativa y hurto calificado, los cuales no se encuentran excluidos por el artículo 38G del Código Penal para la concesión del beneficio sustitutivo; además, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A ídem, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

En lo concerniente al arraigo del penado **Fabián Vique Martínez**, que como presupuesto para la procedencia de la prisión domiciliaria en el marco del artículo 38 G del Código Punitivo, también debe concurrir, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, en cumplimiento a la decisión de 29 de noviembre de 2022 en que, entre otras cosas, se dispuso la verificación del arraigo del nombrado en la "calle 81 A sur N° 89 B - 13 Barrio San Bernardino piso 3", se allegó por el asistente social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados informe de entrevista realizada el 22 de diciembre del año citado, la cual fue atendida por el ciudadano Edison Efrén Vique Martínez, en condición de hermano del interno, quien manifestó que el inmueble lo habitan en calidad de arrendatarios desde hace dos años y, en el viven el entrevistado, la progenitora y el padrastro.

Igualmente, en dicho informe se señaló:

"Con respecto a la prisión domiciliaria solicitada para el condenado, su hermano manifestó que tanto él como su progenitora y su padrastro desean que se conceda dicho beneficio, y que estaría dispuesto a asumir

Radicado N°11001 60 00 017 2013 05409 00
Ubicación: 4495
Auto N° 097/23
Sentenciado: Fabián Vique Martínez
Delito: Homicidio agravado en modalidad de tentativa
y hurto calificado
Situación: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede prisión domiciliaria art. 38G C.P.

los gastos que dicha medida genere, aduciendo que tiene un billar de su propiedad, el cual administra y obtienen ingresos de tres millones de pesos mensuales, es soltero y no tiene hijos, y que recibiría colaboración de doña Norma y don José Antonio. Igualmente, el entrevistado dijo que compartiría su habitación con Fabián, lo cual no sería permanente por cuanto con frecuencia se queda a dormir en la casa de su novia".

Tal narrativa permite colegir que, efectivamente, el sentenciado **Fabián Vique Martínez** cuenta con arraigo familiar y social, pues dicho grupo familiar está dispuesto a apoyarlo en el evento que le sea concedido el sustituto de la prisión domiciliaria, será la red de apoyo que estimule al nombrado a reintegrarse a la comunidad como un miembro útil y a que concluya con éxito el tratamiento resocializador al que se encuentra sometido.

Respecto a la obligación de **reparar los daños y perjuicios** ocasionados con las conductas delincuenciales, se observa que respecto al proceso contentivo del radicado 11001 60 00 017 2013 05409 obra el oficio RU-O- 10534 de 26 de octubre de 2020 del área de respuestas a usuarios del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Paloquemao en el que se indica que consultado el Sistema de Justicia XXI, y la página de la Rama Judicial-Consulta de Procesos, se pudo establecer que "...no aparece registrado que se haya dado inicio a incidente de Reparación Integral".

Y en cuanto al proceso con CUI 11001 60 00 017 2012 00280 revisada la actuación no registra que se haya iniciado incidente de reparación, a pesar de que en el numeral cuarto de la sentencia condenatoria se indicó "Déjese en libertad a la víctima, por si es su deseo propugnar por el incidente de reparación integral, para ello cuentan con 30 días contados a partir de la ejecutoria del fallo, so pena de que opere el fenómeno de la caducidad, previsto en el artículo 89 de la Ley 1395 de 2010". Situación a la que se suma que la consulta de procesos en el Sistema del Sistema Penal Acusatorio permite evidenciar que no se promovió el reseñado incidente de reparación integral.

Entonces, acorde con lo expuesto, resulta procedente el reconocimiento en favor del sentenciado **Fabián Vique Martínez** del sustituto de la prisión domiciliaria para tal efecto deberá prestar caución prendaria en cuantía equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente que deberá constituir a través de título de depósito judicial en el Banco Agrario.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en los términos del numeral 4º del artículo 38 B del Código Penal adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014; no obstante, el mecanismo sustitutivo concedido, deberá acompañarse conforme lo establecido en el artículo 38D del Estatuto Punitivo del dispositivo de vigilancia electrónica, con el fin de garantizar el control respectivo, desplegándose por parte del

Radicado N°11001 60 00 017 2013 05409 00
Ubicación: 4495
Auto N° 097/23
Sentenciado: Fabián Vique Martínez
Delito: Homicidio agravado en modalidad de tentativa
y hurto calificado
Situación: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede prisión domiciliaria art. 38G C.P.

Director del centro de reclusión en el que actualmente **Fabián Vique Martínez** se encuentra privado de la libertad, las labores necesarias para tales fines.

Asimismo, adviértase al sentenciado que su condición es de privado de la libertad y con su derecho de locomoción limitado, toda vez que la decisión adoptada lo único que cambia es el lugar y circunstancias en que continuara cumpliendo la sanción penal impuesta.

Una vez prestada la caución prendaria impuesta y suscrita la diligencia de compromiso, se procederá a librar la respectiva boleta de traslado del penado al lugar de su domicilio, para que continúe cumpliendo la pena privativa de la libertad en la "calle 81 A Sur N° 89 B - 13 barrio San Bernardino en esta ciudad teléfono 3103173733",

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Incorpórese a la actuación el informe de entrevista realizada el 22 de diciembre de 2022 por el Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados.

De otra parte, ofíciase a la Cárcel "La Modelo" de Bogotá a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, en especial a partir de julio de 2022.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.**

En la fecha

Notifíquese por Estado

RESUELVE

20 FEB 2023

La anterior providencia

El Secretario

1.-Conceder al sentenciado **Fabián Vique Martínez** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Allegada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, **LIBRAR** la respectiva **BOLETA DE TRASLADO**

Radicado N°11001 60 00 017 2013 05409 00
Ubicación: 4495
Auto N° 097/23
Sentenciado: Fabián Vique Martínez
Delito: Homicidio agravado en modalidad de tentativa
y hurto calificado
Situación: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede prisión domiciliaria art. 38G C.P.

DOMICILIARIO a nombre del sentenciado **Fabián Vique Martínez** para ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, "La Modelo", conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Ordenar a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" realizar las labores tendientes a implementar el mecanismo de vigilancia electrónica a **Fabián Vique Martínez**, con el fin de garantizar el control respectivo de la prisión domiciliaria y a la vez disponga las medidas de vigilancia necesarias para verificar el cumplimiento de la pena.

4.-Ordenar a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" que una vez se materialice el traslado al domicilio del penado **Fabián Vique Martínez**, se informe de **MANERA INMEDIATA** a esta instancia judicial sobre el particular, a fin de ordenar la visita domiciliaria de control.

5.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

[Firma]
BERNARDO VILLALBA BARRERA

Juez

11001 60 00 017 2013 05409 00
Ubicación: 4495
Auto N° 097/23

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 16/02/2002 HORA: _____

NOMBRE: [Firma]

CÉDULA: 1015437544

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICÓ: _____

[Sello]

RE. AUT. NO. 097/23 DEL 30 DE ENERO DE 2023 - NI 4495 - CONCEDE PRISION DOMICILIARIA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 07/02/2023 17:30

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 31 de enero de 2023 11:38

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI No. 097/23 DEL 30 DE ENERO DE 2023 - NI 4495 - CONCEDE PRISION DOMICILIARIA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 30 de enero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

EXT-2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00660 00
Ubicación: 6166
Auto N° 096/23
Sentenciada: María Nohora Sarmiento
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad por pena cumplida

ASUNTO

Se resuelve lo referente a la libertad por pena cumplida de la
sentenciada **María Nohora Sarmiento**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 11 de mayo de 2020, el Juzgado 1° Penal del Circuito
Especializado de Bogotá condenó, entre otros, a **María Nohora
Sarmiento** por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico,
fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso pena
de **cincuenta y tres (53) meses de prisión**, multa de 1351 smlmv.,
inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones pública por un
periodo igual a la pena privativa de la libertad y, le negó la suspensión
condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 10 de junio de 2020, esta sede judicial avocó
conocimiento de las diligencias en que la sentenciada **María Nohora
Sarmiento** se encuentra privada de la libertad desde el **30 de enero de
2019**, fecha en la que se produjo la captura como resultado de pesquisas
realizada por la Fiscalía y, subsiguiente, imposición de medida de
aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

La actuación da cuenta de que, a la sentenciada **María Nohora
Sarmiento**, se le ha reconocido por concepto de redención de pena los
siguientes montos: **18 días y 12 horas** en auto de 11 de noviembre de
2021; **10 días** en proveído de 8 de febrero de 2022; **1 mes** en auto de 9
de septiembre de 2022; **20 días y 6 horas** en auto de 26 de septiembre
de 2022; **11 días** en auto de 11 de noviembre de 2022; **1 mes y 21 días**
en auto de 17 de noviembre de 2022; y, **10 días** en auto de 4 de enero
de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 es del
resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con
el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **María Nohora Sarmiento** purga una pena de **53
meses de prisión** por los delitos de concierto para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y, por ella se encuentra
privada de la libertad desde el **30 de enero de 2019**, de manera que, a
la fecha, 27 de enero de 2023, físicamente ha descontado un monto de
47 meses y 27 días.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que, en
anteriores oportunidades, se le han reconocido por concepto de redención
de pena, a saber:

Fecha Providencia	Redención
11-11-2021	18 días y 12 horas
08-02-2022	10 días
09-09-2022	1 mes
26-09-2022	20 días y 06 horas
11-11-2022	11 días
17-11-2022	1 mes y 21 días
04-01-2023	10 días
Total	5 meses, y 18 horas

De manera que, sumados los lapsos de privación física de la libertad
y los redimidos, arroja un monto global de pena purgada de **52 meses,
27 días y 18 horas**, lo que permite concluir que la sentenciada **María
Nohora Sarmiento** se encuentra a dos (2) días y seis (6) horas del
cumplimiento total de la pena; situación que obliga a esta sede judicial a
ordenar su **LIBERTAD INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA** a partir
del día **30 de enero 2023**, fecha en la que cumple efectivamente la
totalidad de la pena en virtud de la presente actuación.

Acorde con lo expuesto, líbrese a su favor la respectiva boleta de
libertad para ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y
Mediana Seguridad de Bogotá "Reclusión de Mujeres El Buen Pastor", la
cual se hará efectiva el **30 de enero de 2023**, lo anterior, **siempre y
cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra
autoridad y/o procesos distintos a nombre de la sentenciada,
evento en el cual deberá ser puesta a disposición de la autoridad
que la requiera**.

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones
públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan
simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá
igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su
rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades
correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que
integre la hoja de vida de la sentenciada.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas
autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las
diligencias respecto a la nombrada al juez fallador para su archivo
definido**.

Radicado N° 11001 60 00 000 2020-00660 00
Ubicación: 6166
Auto N° 096/23
Sentenciada: María Nohora Sarmiento
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad por pena cumplida

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiriera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre de la penada **María Nohora Sarmiento**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada de la sentenciada **María Nohora Sarmiento** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Por último, incorpórese a la actuación constancia de notificación de la representante del Ministerio Público del proveído 024/23 de 4 de enero de 2023, a fin de ser tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Conceder a la sentenciada **María Nohora Sarmiento** la **libertad incondicional por pena cumplida**, a partir del **día treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **María Nohora Sarmiento**.

3.-Decretar a favor de la sentenciada **María Nohora Sarmiento**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-En firme esta providencia, DISPONER la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **María Nohora Sarmiento**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

JUEZ

11001 60 00 000 2020-00660 00
Ubicación: 6166
Auto N° 096/23

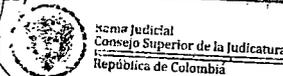
OERB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado N.º

20 FEB 2023

La anterior providencia

El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 20/01/23 HORA: 23

NOMBRE: María Nohora Sarmiento

CÉDULA: 51726465

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

Mesibí Cofa

HUELLA
DACTILAR

REVISIÓN NO. 036/23 DEL 27 DE ENERO DE 2023 NI 6166 CONCEDE LIB. POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 06/02/2023 12:28

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 28 de enero de 2023 20:24

Para: ljposadav@hotmail.com <ljposadav@hotmail.com>; Lilian Posada <lposada@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI No. 096/23 DEL 27 DE ENERO DE 2023 - NI 6166 - CONCEDE LIB. POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 27 de enero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



C. J. C. J.
Enviado a
MP (CJ) J
31/01/2023

EXTAN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicado No.	11001 60 00 015 2019 04483 00
Ubicación	12295
Auto No.	580/20
Sentenciado	Wilmar Andrés Cuartas Maya
Delito	Hurto Agravado
Reclusión	Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá "La Flota"
Régimen	Ley 1826 de 2017
Decisión:	Concede Libertad por Pena Cumplida

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El despacho emitirá pronunciamiento oficioso frente a la viabilidad de conceder la libertad inmediata e incondicional por el cumplimiento de la pena de seis (6) meses de prisión, que le fue irrogada a **Wilmar Andrés Cuartas Maya**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.245.703 de Pereira - Risaralda, por el **Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.**, luego de hallarlo autor del delito de hurto agravado.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1.- Este despacho vigila la sentencia proferida el 5 de agosto de 2019 por el **Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.**, por la cual condenó a **Wilmar Andrés Cuartas Maya** a la pena principal de seis (6) meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena principal, luego de ser hallado autor responsable del delito de hurto agravado.

De otra parte, el Juzgado Fallador le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2.- El penado **Wilmar Andrés Cuartas Maya** ha estado privado de la libertad por las presentes diligencias el 6 de junio de 2019 (día de su captura en flagrancia y posterior restablecimiento de la libertad), y posteriormente desde el 3 de octubre de 2019 (día en que se materializó la orden de captura proferida en su contra por el Juzgado Fallador) a la fecha.

2.5.- El 30 de octubre de 2019, esta Sede Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

3.1.- De la competencia.

A voces del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, aplicable al caso en examen, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de:

(...)



5. De la extinción de la sanción penal

De suerte que para el Juzgado es claro, que la extinción de la pena por cumplimiento total de la sanción, deben ser analizados por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, o el que cumpla sus funciones.

3.2. Del problema jurídico a resolver

Acorde al trámite procesal surtido, el problema jurídico sometido a consideración, se contrae a establecer lo siguiente:

¿Es dable otorgarle la libertad inmediata al penado Wilmar Andrés Cuartas Maya por cumplimiento total de la sanción de seis (6) meses de prisión, irrogada por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.?

3.3. De la libertad por pena cumplida.

Al punto, se observa que por razón de esta actuación Wilmar Andrés Cuartas Maya ha estado privado de la libertad por las presentes diligencias el 6 de junio de 2019 (día de su captura en flagrancia y posterior restablecimiento de la libertad), y posteriormente desde el 9 de octubre de 2019 (día en que se materializó la orden de captura proferida en su contra por el Juzgado Fallador) a la fecha, lo cual indica que ha permanecido en cautiverio 5 meses y 25 días.

Así las cosas, se colige fácilmente que el penado Wilmar Andrés Cuartas Maya cumplirá el 8 de abril de 2020 con la totalidad de la sanción impuesta por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., aspecto que posibilita de plano, decretar a favor del sentenciado la libertad incondicional a partir del 9 de abril de 2020, librando para el efecto, la correspondiente boleta de libertad para ante el señor Director del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", a quien se informará que la misma se materializará, siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del penado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de los mismos.

Por otro lado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que "las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutaran simultáneamente con ésta", se declarará el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, informándose lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Ahora bien, el artículo 92 del Código Penal preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

En este orden de ideas, surge la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del condenado, **declarando la extinción y liberación de la condena**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas y ordenando el archivo de las diligencias, previas las comunicaciones del caso ante las autoridades competentes, y el posterior envío de las diligencias al archivo definitivo.

5. OTRAS DECISIONES.

5.1.- Por el Centro de Servicios Administrativos, remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que haga parte de la hoja de vida del interno.

5.2.- Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla), en la dirección aportada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la libertad incondicional por pena cumplida a partir del 9 de abril de 2020 de **Wilmar Andrés Cuartas Maya**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.245.70 de Pereira - Risaralda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- LIBRAR la correspondiente boleta de libertad a nombre del sentenciado **Wilmar Andrés Cuartas Maya**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.245.70 de Pereira - Risaralda, para ante Director del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", a quien se informará que la misma se materializará, siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del penado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de los mismos.

TERCERO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena de prisión redosificada e irrogada por el **Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.**, a **Wilmar Andrés Cuartas Maya**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.245.70 de Pereira - Risaralda.

CUARTO.- DECRETAR a favor del sentenciado **Wilmar Andrés Cuartas Maya**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.245.70 de Pereira - Risaralda, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

QUINTO.- En firme esta providencia, **DISPONER** la cancelación de las órdenes de captura y anotaciones o registros que por razón de este proceso pesen contra el ciudadano **Wilmar Andrés Cuartas Maya**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.245.70 de Pereira - Risaralda, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se informó del fallo, y el posterior envío de las diligencias al archivo definitivo.

SEXTO.- DESE cumplimiento inmediato a lo ordenado en el numeral de otras decisiones.

SEPTIMO.- Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDÍA
JUEZ

<p>Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad</p> <p>En la fecha Notifiqué por Estado No.</p> <p>SAC/M</p> <p>20 FEB 2023</p> <p>La anterior providencia</p> <p>El Secretario _____</p>

))

))





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Enero treinta y uno (31) de dos mil veintitres (2023)

DOCTOR(A)
LUIS ALFREDO CAVIEDES
CRA 8 No. 12-21 OF. 904
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1807

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 12295
REF: PROCESO: No. 110016000015201904483
CONDENADO: WILMAR ANDRES CUARTAS MAYA
1088245703

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL TRES (3) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTE (2020), MEDIANTE EL CUAL CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE





WILMAR ANDRES CUARTAS MAYA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Febrero de 2023

SEÑOR(A)
WILMAR ANDRES CUARTAS MAYA
CRA 5 FESTE No. 90B - 17 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1806

NUMERO INTERNO 12295
REF: PROCESO: No. 110016000015201904483
C.C: 1088245703

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL TRES (3) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTE (2020), MEDIANTE EL CUAL CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejc@bt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE



WILMAR ANDRES CUARTAS MAYA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Febrero de 2023

SEÑOR(A)
WILMAR ANDRES CUARTAS MAYA
BARRIO SANTAFE
CRA 8 No. 41-57
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1805

NUMERO INTERNO 12295
REF: PROCESO: No. 110016000015201904483
C.C: 1088245703

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL TRES (3) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTE (2020), MEDIANTE EL CUAL CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AUI NO. 580/20 DEL 3 DE ABRIL DE 2020 - NI 12295 - CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA - URGENTE

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 07/02/2023 17:03

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 31 de enero de 2023 9:47

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI No. 580/20 DEL 3 DE ABRIL DE 2020 - NI 12295 - CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA - URGENTE

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 3 de abril de 2020, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 055 2014 00130 00
Ubicación: 14151
Auto N° 112/23
Sentenciada: Dairo Fernando Ortiz Fandiño
Delito: Acceso carnal abusivo con menor de catorce años
Reclusión: La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo y estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Dairo Fernando Ortiz Fandiño**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 6 de julio de 2017, el Juzgado Cincuenta y seis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Dairo Fernando Ortiz Fandiño** en calidad de autor del delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado; en consecuencia, le impuso pena de doscientos trece (213) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión modificada, el 14 de noviembre de 2017, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en el sentido de fijar como pena **ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión** por el delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años; pues se eliminó la agravante.

En pronunciamiento de 5 de junio de 2018, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 31 de marzo de 2018, fecha de la captura para cumplir la pena y para cuyo efecto se expidió boleta de encarcelación 687 de 2 de abril del año citado.

Al sentenciado **Dairo Fernando Ortiz Fandiño** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: (i) **15 días** en auto de 26 de septiembre de 2018; (ii) **2 meses y 5 días** en auto de 3 de julio de

Radicado N° 11001 60 00 055 2014 00130 00
Ubicación: 14151
Auto N° 112/23
Sentenciado: Dairo Fernando Ortiz Fandiño
Delito: Acceso carnal abusivo con menor de catorce años
Reclusión: La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo y estudio

2019; (iii) **2 meses y 3 días** en proveído de 3 de febrero de 2020; y, (iv) **3 meses y 1 día** en auto de 12 de noviembre de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo y estudio debe sujetarse a las previsiones de los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1995, que, respectivamente, indican:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

(...)

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa: *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.*

Precisado lo anterior, se observó que para el interno **Dairo Fernando Ortiz Fandiño** se allegaron los certificados de cómputos 17932921, 18025318, 18106045, 18209607, 18305520, 18387688, 18474914, 18581496 y 18666266 por estudio y trabajo en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas x mes	Días permitidos X mes	Días Estudiados Trabajados X Interno	Horas a Reconocer	Días Redención
17932921	2020	Julio	132	Estudio	156	26	122	132	11 días
17932921	2020	Agosto	114	Estudio	144	24	114	114	09,5 días
17932921	2020	Septiembre	132	Estudio	156	26	132	132	11 días
18025318	2020	Octubre	126	Estudio	156	26	126	126	10,5 días
18025318	2020	Noviembre	114	Estudio	138	23	114	114	09,5 días
18025318	2020	Diciembre	126	Estudio	150	25	126	126	10,5 días
18106045	2021	Enero	114	Estudio	144	24	114	114	09,5 días
18106045	2021	Febrero	120	Estudio	144	24	120	120	10 días
18106045	2021	Marzo	126	Estudio	156	26	126	126	10,5 días
18209607	2021	Abril	120	Estudio	144	24	120	120	10 días
18209607	2021	Mayo	120	Estudio	144	24	120	120	10 días
18209607	2021	Junio	120	Estudio	144	24	120	120	10 días
18305520	2021	Julio	120	Estudio	150	25	120	120	10 días
18305520	2021	Agosto	126	Estudio	144	24	126	126	10,5 días
18305520	2021	Septiembre	132	Estudio	156	26	132	132	11 días
18387688	2021	Octubre	120	Estudio	150	25	120	120	10 días
18387688	2021	Noviembre	120	Estudio	144	24	120	120	10 días
18387688	2021	Diciembre	132	Estudio	150	25	132	132	11 días
18474914	2022	Enero	120	Estudio	144	24	120	120	10 días
18474914	2022	Febrero	120	Estudio	144	24	120	120	10 días
18474914	2022	Marzo	132	Estudio	156	26	132	132	11 días
18581496	2022	Abril	114	Estudio	144	24	114	114	09,5 días
18581496	2022	Mayo	126	Estudio	150	25	126	126	10,5 días
18581496	2022	Junio	120	Estudio	144	24	120	120	10 días
18666266	2022	Julio	5	Estudio	144	24	X	0	X
18666266	2022	Julio	54	Estudio	144	24	09	54	X
18666266	2022	Agosto	208	Trabajo	208	26	208	208	13 días
18666266	2022	Septiembre	208	Trabajo	208	26	208	208	13 días
18666266	2022	Total	3000 Est. 416 Trab.	Estudio Trabajo			2946 estudio 416 trabajo	245,5 estudio 26 trabajo	

Sea lo primero señalar que en cuanto al mes de julio de 2022 conforme se desprende del certificado 18666266 los primeros 14 días de este mes no registra horas validas de redención, pues el reporte figura en "cero" y en cuanto a los siguientes días de dicha mensualidad, si bien es cierto, se acreditaron 54 horas de estudio, la calificación aparece como "deficiente", de manera tal que al no satisfacer dicho ciclo las exigencias señaladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, no hay lugar a ninguna redención de pena por ese periodo.

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro para el sentenciado **Dairo Fernando Ortiz Fandiño** se acreditaron **2946 horas validas de estudio** realizado de julio a diciembre de 2020, de enero a diciembre de 2021 y de enero a junio de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de doscientos cuarenta y cinco

(245) días y doce (12) horas u **ocho (8) meses, cinco (5) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos (2946 horas / 6 horas = 491 días / 2 = 245,5 días).

Igualmente, para el interno se acreditaron **416 horas de trabajo** realizado entre agosto y septiembre de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de veintiséis (26) días obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y el resultado entre dos (416 horas / 8 horas = 52 días / 2 = 26 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y el historial de conducta expedidas por el centro carcelario, deviene evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de "EJEMPLAR" y la evaluación en "PROGRAMAS LITERARIOS", educación informal y, en la actividad de "MANIPULACION DE ALIMENTOS PREPARACION", área de servicios, se calificaron como sobresalientes, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento citado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Dairo Fernando Ortiz Fandiño**, por concepto de redención de pena por estudio y trabajo un total de **nueve (9) meses, un (1) día y doce (12) horas**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la sentenciada.

De otra parte, **oficiase** al Centro Carcelario a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, en especial a partir de octubre de 2022.

Entérese esta decisión al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al sentenciado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Dairo Fernando Ortiz Fandiño** por concepto de redención de pena **nueve (9) meses, un (1) día y doce**

Radicado Nº 11001 60 00 055 2014 00130 00
Ubicación: 14151
Auto Nº 112/23
Sentenciado: Dairo Fernando Ortiz Fandiño
Delito: Acceso carnal abusivo con menor de catorce años
Reclusión: La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo y estudio

(12) horas con fundamento en los certificados 17932921, 18025318, 18106045, 18209607, 18305520, 18387688, 18474914 y 18581496 por estudio y trabajo, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar al sentenciado **Dairo Fernando Ortiz Fandiño**, el reconocimiento de 54 horas de estudio registradas en el certificado 18666266 para la mensualidad de julio de 2022, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFICASE Y CUMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

JUEZ
11001 60 00 055 2014 00130 00
Ubicación: 14151
Auto Nº 112/23

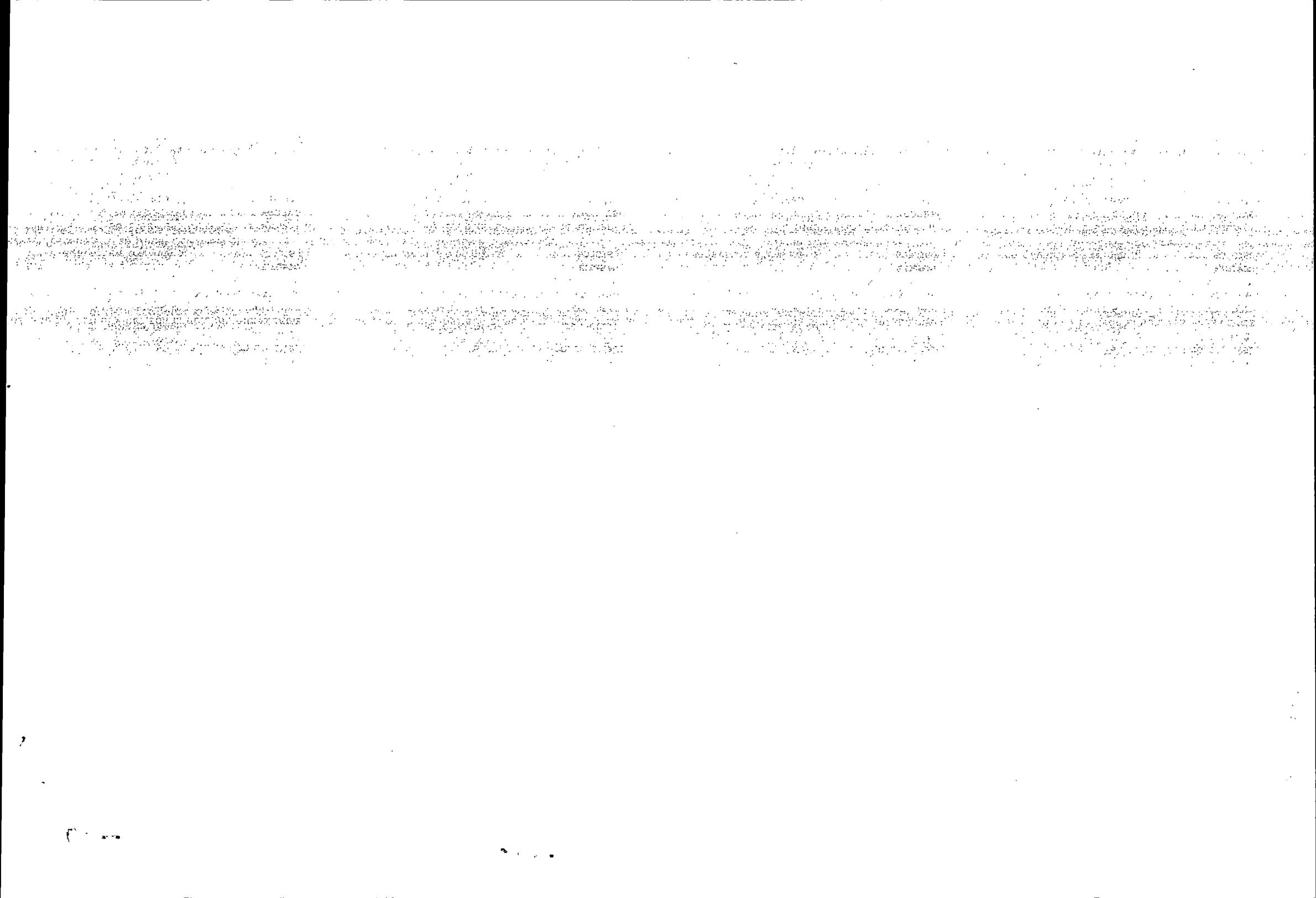
de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado Nº.

20 FEB 2023

La anterior providencia

El Secretario

Atc



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PLA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 14181

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 117

FECHA DE ACTUACION: 7-FEB-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 03-02-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Dario Fernando Ortiz F.

FIRMA PPL: _____

CC: 1.002.046.234

TD: 97767

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:





Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 09/02/2023 17:19

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 3 de febrero de 2023 15:50

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI No. 112/23 DEL 3 DE FEBRERO DE 2023 - NI 14151 - REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 2 de febrero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,



SIGCMA

Radicado N° 11001 60 00 023 2013 12400 00
Ubicación: 14850
Auto N° 002/23
Sentenciado: José Ricardo Pinto
Delito: Hurto calificado agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción por prescripción de la pena

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., dos (2) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 023 2013 12400 00
Ubicación: 14850
Auto N° 002/23
Sentenciado: José Ricardo Pinto
Delito: Hurto calificado agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción por prescripción de la pena

ASUNTO

Se ocupa el Juzgado de resolver de oficio la extinción por prescripción de la pena impuesta a **José Ricardo Pinto**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 26 de septiembre de 2014, el Juzgado Veintidós Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **José Ricardo Pinto** como responsable del delito de hurto calificado agravado; en consecuencia, le impuso **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, y le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

El 31 de octubre de 2014 el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio expidió la orden de captura CSJM 22 4324 en contra del sentenciado.

En pronunciamiento de 18 de agosto de 2016 esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de "la extinción de la sanción penal", entre cuyas causales, acorde con el numeral 3º del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-

EXTIN

fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3º del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada, y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

En el caso, se tiene que, en la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Veintidós Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, se impuso a **José Ricardo Pinto**, por el delito de hurto calificado agravado **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión**. Decisión que adquirió firmeza el 26 de septiembre de 2014, de manera que desde esta data ha transcurrido un lapso superior al impuesto como pena sin que se haya materializado la aprehensión del mencionado por parte del Estado.

En ese orden de ideas, confrontada dicha realidad con los precedentes normativos esbozados, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, operó, el 26 de septiembre de 2019 toda vez que en esta data se cumplió el lapso que, a voces del artículo 89 del Código Penal, resulta necesario para su configuración, esto es, 5 años, toda vez que la pena impuesta devino inferior a este lapso; además, porque no se presentó ningún evento que interrumpiera dicho término, en la medida que a la fecha, no obra constancia alguna de que el sentenciado **José Ricardo Pinto**, haya sido aprehendido o puesto a disposición de esta instancia judicial para el cumplimiento de ella.

En igual sentido, se observa que aunque se emitió en su contra orden de captura no se logró la aprehensión del sentenciado para cumplir la pena, es decir, las acciones desplegadas por el Estado tendientes a

generar la privación efectiva de la libertad del sentenciado no produjeron resultados positivos; así, también, emerge del reporte en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario - SISIPPEC y, de la base de datos de los Juzgados de esta especialidad, lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y, accesorias impuestas al sentenciado **José Ricardo Pinto**, pues, frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretara su rehabilitación, para lo cual una vez adquiriera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

OTRAS DETERMINACIONES

En firme esta decisión, regresen las diligencias al Despacho a efectos de cancelar las órdenes de captura emitidas en contra del sentenciado.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiriera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **José Ricardo Pinto**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **José Ricardo Pinto** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo**.

Entérese de la presente providencia al sentenciado y a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

1.-Declarar la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **José Ricardo Pinto**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Declarar en favor del sentenciado **José Ricardo Pinto**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-En firme esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004

5.-Cumplido lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo

6.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AYITA BARRERA

Juez
11001 60 00 023 2013 12400 00
Ubicación: 14850
Auto N° 002/23

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha
Notifiqué por Estado N.º

20 FEB 2023

La anterior providencia

El Secretario



JOSE RICARDO PINTO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 8 de Febrero de 2023

SEÑOR(A)
JOSE RICARDO PINTO
CALLE 48 A SUR No. 88 C - 80 CASA 46
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1557

NUMERO INTERNO 14850
REF: PROCESO: No. 110016000023201312400
C.C: 1010162693

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL DOS (2) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE EL CUAL EXTINGUE LA PENA POR PRESCRIPCIÓN, DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Luisa F. Salazar

LUISA FERNANDA SALAZAR CHAPARRO
AUXILIAR ADMINISTRATIVA



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Calle 11 No. 9A - 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Febrero siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

DOCTOR(A)
ALFREDO PERDOMO RAMIREZ
CALLE 19 N° 10 - OF. 701
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1558

NUMERO INTERNO: NUMERO INTERNO 14850
REF: PROCESO: No. 110016000023201312400
CONDENADO: JOSE RICARDO PINTO
1010162693

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL DOS (2) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE EL CUAL EXTINGUE LA PENA POR PRESCRIPCIÓN, DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Luisa F. Salazar

LUISA FERNANDA SALAZAR CHAPARRO
AUXILIAR ADMINISTRATIVA

AUI 005/23 - NI 28566 - EXTINCIÓN DE LA PENA POR PRESCRIPCIÓN

Luisa Fernanda Salazar Chaparro <lsalazarc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 07/02/2023 11:33

Para:

- Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle la providencia 005/23 del 02 de enero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Luisa Fernanda Salazar Chaparro

Auxiliar Administrativa

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 17/02/2023 0:29

Para: Luisa Fernanda Salazar Chaparro <lsalazarc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luisa Fernanda Salazar Chaparro <lsalazarc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 7 de febrero de 2023 11:58

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI 002/23 - NI 14850 - EXTINCIÓN DE LA PENA POR PRESCRIPCIÓN

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle la providencia del 02 de enero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Luisa Fernanda Salazar Chaparro

Auxiliar Administrativa

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

destinatario, no podrá usar su contenido, de manera que se aplican las sanciones contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 026 2012 01737 00
Ubicación: 15851
Auto N° 1366/22
Sentenciado: Jorge Andrés Ayala Carreño
Delitos: Inasistencia alimentaria
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción de la pena por prescripción

ASUNTO

Se ocupa el Juzgado de resolver de oficio lo referente a la extinción, por prescripción, de la sanción penal impuesta al sentenciado **Jorge Andrés Ayala Carreño**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 23 de julio de 2014, el Juzgado Veintinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Jorge Andrés Ayala Carreño** como responsable del delito de inasistencia alimentaria; en consecuencia, le impuso **treinta y dos (32) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 3 años previo pago de caución prendaria por valor de 1 SMLMV y suscripción de diligencia compromisoria.

Ulteriormente, a efectos de materializar el subrogado el penado **Jorge Andrés Ayala Carreño** constituyó caución prendaria a través de póliza judicial y suscribió, el 16 de septiembre de 2014, diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

En pronunciamiento de 29 de septiembre de 2017, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de "la extinción de la sanción penal", entre cuyas causales, acorde con el numeral 3° del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Sin PLESO
P/ NOT MP
reenv. 6/02/23

EXTIN

Radicado N° 11001 60 00 026 2012 01737 00
Ubicación: 15851
Auto N° 1366/22
Sentenciado: Jorge Andrés Ayala Carreño
Delitos: Inasistencia alimentaria
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción de la pena por prescripción

De la extinción de la sanción penal.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3° del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan de su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

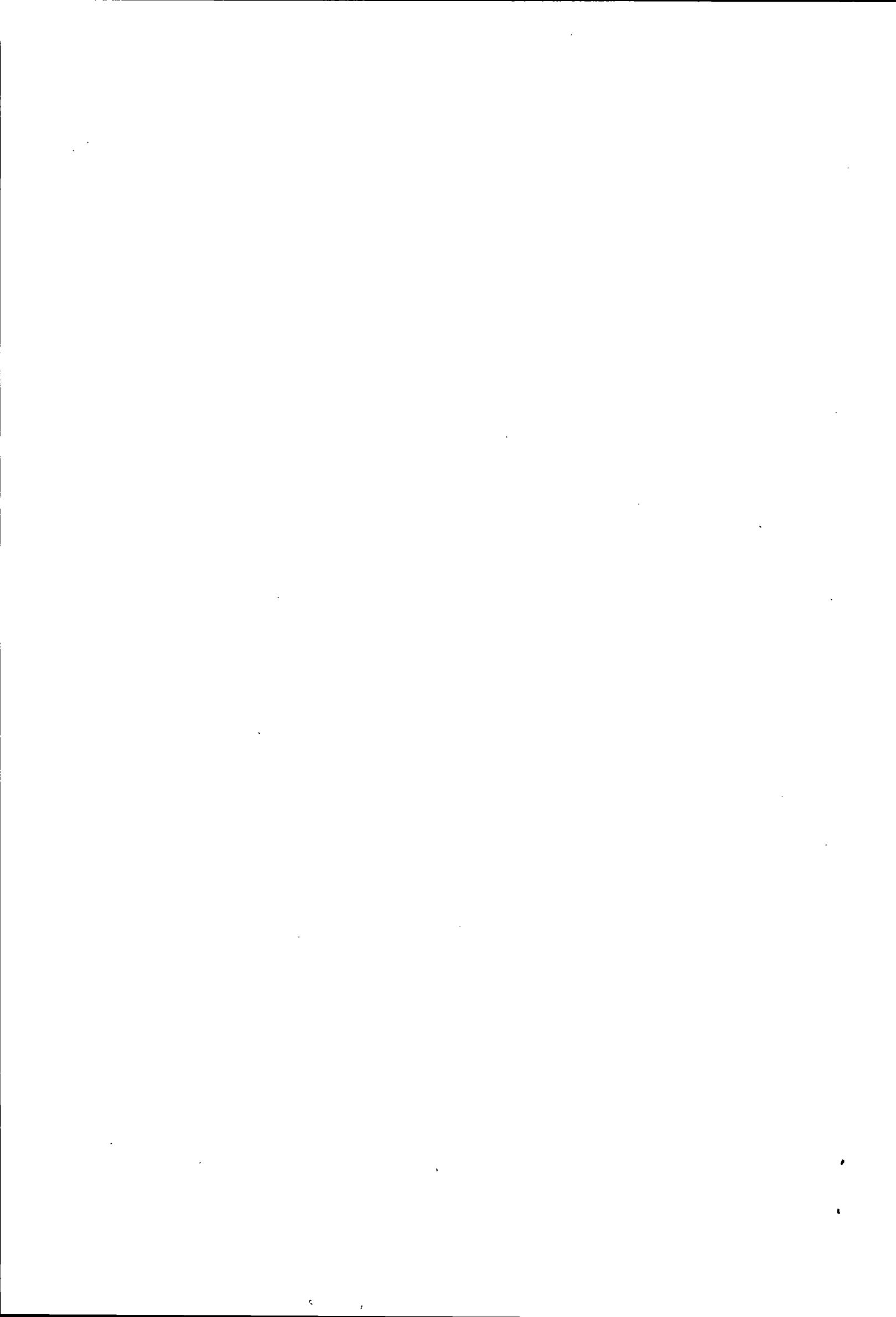
A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

Asimismo, debe indicarse que la prescripción de la sanción penal como fenómeno liberador del orden jurídico, **también se fundamenta en el abandono o desidia del titular del derecho, en este caso el Estado**, en su condición de encargado de la persecución de los hechos punibles como del cumplimiento efectivo de las sanciones¹, de manera que consolidado aquél el Estado queda impedido para ejecutar la sanción que, válida y legalmente se ha impuesto a través de un fallo ejecutoriado.

En el caso, conviene evocar que al penado se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo pago de caución prendaria por valor de 1SMLMV para cuyo efecto presentó póliza judicial y suscribió, el 16 de septiembre de 2014, diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones reseñadas en el artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de 3 años.

¹Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencias de tutela 39933 de 13 de enero de 2009. M.P. José Leónidas Bustos Martínez; 47467 de 29 de abril de 2010. M.P. Sigifredo Espinoza Pérez y 54570 de 14 de junio de 2010. M.P. José Leónidas Bustos Martínez.



Ahora bien, desde el fenecimiento del periodo de prueba, esto es, 16 de septiembre de 2017, comenzó a correr el término de prescripción de la pena por un periodo de 5 años, conforme establece el artículo 89 del Código Penal, toda vez que la sanción atribuida al sentenciado, 32 meses, emerge inferior a dicho quinquenio.

Sobre el aspecto tratado, el máximo órgano de cierre ordinario² señaló:

Pero más allá, de que se hubiese revocado o no el subrogado de la suspensión condicional, la Sala de Casación Penal ha determinado: 'en todo caso, que si desde la fecha del incumplimiento, siendo ese un momento determinado, o desde la finalización del periodo de prueba, ha prescrito la sanción penal, el juez no tendrá otra opción que decretarla. Así el tiempo que se tome la autoridad judicial para revocar la medida no inhibe la prescripción, siendo ese lapso un límite temporal extremo para que se haga un pronunciamiento sobre el comportamiento del condenado (negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas, confrontada dicha realidad, con los precedentes normativos y jurisprudenciales esbozados, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, se encuentra consolidado, toda vez que desde el 16 de septiembre de 2017, que finalizó el periodo de prueba de 3 años que se le impuso a **Jorge Andrés Ayala Carreño** al otorgársele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, a la fecha, 29 de diciembre de 2022, se encuentra superado, toda vez que ha transcurrido un lapso superior al quinquenio que como mínimo exige la norma 89 del Código Penal en los eventos en que la sanción penal deviene inferior a este monto.

Situación a la que se suma que no se presentó ningún evento que interrumpiera dicho término, en la medida que, a la fecha, no obra constancia alguna de que el sentenciado **Jorge Andrés Ayala Carreño** haya sido aprehendido o puesto a disposición por cuenta de otra actuación.

Así, también, lo evidencia el reporte en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC y, de la base de datos de los Juzgados de esta especialidad, lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y, accesorias impuestas al sentenciado **Juan Camilo Hoyos López**, pues frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos

²Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Fallo de Tutela 77866 de 10 de febrero de 2015, M.P. Eugenio Fernández Cartier

concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretara su rehabilitación, para lo cual una vez adquiriera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiriera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Jorge Andrés Ayala Carreño**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Jorge Andrés Ayala Carreño** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Entérese de la presente decisión a los distintos sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Declarar la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Jorge Andrés Ayala Carreño**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Declarar en favor del sentenciado **Jorge Andrés Ayala Carreño**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-En firme esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004

5.-Cumplido lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo



Radicado N° 11001 60 00 026 2012 01737 00

Ubicación: 15851

Auto N° 1366/22

Sentenciado: Jorge Andrés Ayala Carreño

Déficits: Inasistencia alimentaria

Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Extinción de la pena por prescripción

6.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SABRA AYALA BARRERA

JUEZ

11001 60 00 026 2012 01737 00
Ubicación: 15851
Auto N° 1366/22

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

20 FEB 2023

La anterior providencia

El Secretario





JORGE ANDRES AYALA CARREÑO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 2 de Enero de 2023

SEÑOR(A)
JORGE ANDRES AYALA CARREÑO
CALLE 162 NO. 4 A-18 BARRIO BOSA LAURELES
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1736

NUMERO INTERNO 15851
REF: PROCESO: No. 110016000026201201737
C.C: 91527546

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2022. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>
ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

CLAUDIA MONGADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE



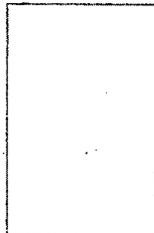
RE: PENDIENTE NOTIFICACION - RV: AUI No. 1366/22 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2022 - NI 15851 - EXTINCION

Nathalie Andrea Motta Cortes <nmotta@procuraduria.gov.co>

Lun 06/02/2023 16:31

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada funcionaria, esa decisión fue notificada desde el 13 de enero de 2022, de forma inmediata procederé a remitir nuevamente la respectiva constancia.



Nathalie Andrea Motta Cortes
Procuradora 378 JIP de Bogotá, D.C.

nmotta@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750
Cra. 10. No. 16 - 82 Piso 6
Bogotá-Colombia

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 6 de febrero de 2023 16:23

Para: Nathalie Andrea Motta Cortes <nmotta@procuraduria.gov.co>

Asunto: PENDIENTE NOTIFICACION - RV: AUI No. 1366/22 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2022 - NI 15851 - EXTINCION

Cordial saludo

Doctora Nathalie Motta,

Comedidamente le solicito se notifique en auto de la referencia. Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Claudia Moncada Bolivar

Enviado: viernes, 30 de diciembre de 2022 10:31

Para: Nathalie Andrea Motta Cortes <nmotta@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI No. 1366/22 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2022 - NI 15851 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 29 de diciembre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicado N° 11001 60 00 019 2018 03579-01
Ubicación: 18084
Auto N° 087/23
Sentenciado: **Jordán David Perea Romero**
Delitos: Hurto calificado y agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 019 2018 03579-01
Ubicación: 18084
Auto N° 087/23
Sentenciado: **Jordán David Perea Romero**
Delitos: Hurto calificado y agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Jordán David Perea Romero**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 10 de septiembre de 2018, el Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Jordán David Perea Romero** en calidad de coautor del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso **setenta y dos (72) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término a la privación de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria y ordenó librar orden de captura. Decisión que al no ser recurrida adquirió firmeza en la citada fecha.

En pronunciamiento de 15 de mayo de 2019 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación; además, en decisión de 1º de octubre de 2019 se **negó a Jordán David Perea Romero** la acumulación jurídica de las penas impuestas en los procesos contentivos de los radicados 11001 60 00 019 2018 00837-00 y 11001 60 00 019 2018 03579-01.

Ulteriormente, el 13 de septiembre de 2021, el Establecimiento Carcelario La Picota puso a disposición al sentenciado **Jordán David Perea Romero** por lo cual a efectos de legalizar su detención se expidió la boleta de encarcelación 091/21 de la fecha enunciada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con

la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se observa que para el sentenciado **Jordán David Perea Romero** se allegaron los certificados de cómputos por estudio 18221317, 18286609, 18397708, 18489438, 18586441 y 1865264 en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días estudiados x Interno	Horas a reconocer	Redención
18286609	2021	Septiembre	0	Estudio	156	26	0	0	0
18397708	2021	Octubre	0	Estudio	150	25	0	0	0
18489438	2021	Noviembre	0	Estudio	144	24	0	0	0
18397708	2021	Diciembre	0	Estudio	150	25	0	0	0
18489438	2022	Enero	0	Estudio	144	24	0	0	0
18489438	2022	Febrero	0	Estudio	144	24	0	0	0
18489438	2022	Marzo	06	Estudio	156	26	01	06	0,05 días
18586441	2022	Abril	0	Estudio	144	24	0	0	0
18586441	2022	Mayo	126	Estudio	150	25	23	126	40,5 días
18586441	2022	Junio	0	Estudio	144	24	0	0	0
1865264	2022	Julio	0	Estudio	144	24	0	0	0
1865264	2022	Agosto	0	Estudio	156	26	0	0	0
1865264	2022	Septiembre	0	Estudio	156	26	0	0	0
		Total	132	Estudio				132	11 días

Lo primero que corresponde indicar es que, para los meses de abril a agosto de 2021 referidos en los certificados 18221317 y 18286609, esta instancia judicial no emitirá pronunciamiento alguno, toda vez que para ese lapso el sentenciado **Jordán David Perea Romero** no se encontraba privado de la libertad por cuenta de esta actuación, pues conforme se desprende del auto de 13 de septiembre de 2021 el nombrado fue puesto a disposición de este diligenciamiento en la fecha precitada para cuyo efecto se explicó la boleta de encarceración 09/21.

Respecto a los certificados de cómputos 18286609, 18397708, 18489438, 18586441 y 18665264 que registran los ciclos de septiembre a diciembre de 2021, de enero, febrero, abril, junio, julio, agosto y septiembre de 2022, resulta necesario precisar que para esas mensualidades no se acreditó ninguna actividad, pues el reporte registra en "**cero**" y la evaluación como "**deficiente**", de manera tal que ninguna redención de pena procede por esos periodos al no satisfacer, las certificaciones de estudio por esos lapsos, las exigencias señaladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro se acreditaron **132 horas de estudio** realizado por el interno **Jordán David Perea Romero** en marzo y mayo de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **once (11) días**, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos ($132 \text{ horas} / 6 \text{ horas} = 22 \text{ días} / 2 = 11 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que, de la cartilla biográfica y certificaciones de conducta allegadas por el panóptico, deviene evidente que el comportamiento desplegado por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de "**ejemplar**" y la evaluación del estudio en "**ED BASICA MEI CLEI III**", se calificó como "**sobresaliente**".

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **132 horas** que llevan a conceder al sentenciado una redención de pena por estudio equivalente a **once (11) días**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Oficiése al establecimiento carcelario a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, en especial a partir de octubre de 2022.

De otra parte, para los fines legales a que haya lugar, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, previas

constancias de desglose, **desglótese y remítase** al proceso contentivo del radicado 110016000019201800837, también vigilado por esta sede judicial, los certificados de cómputos 18221317 y 18286609 del sentenciado **Jordán David Perea Romero** los cuales comprenden los meses de abril a agosto de 2021, periodos que registran en cero.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su sitio de reclusión y en el momento de haberla en las diligencias que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Jordán David Perea Romero** por concepto de redención de pena por estudio **once (11) días**, con fundamento en los certificados de cómputos 18489438 y 18586441, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

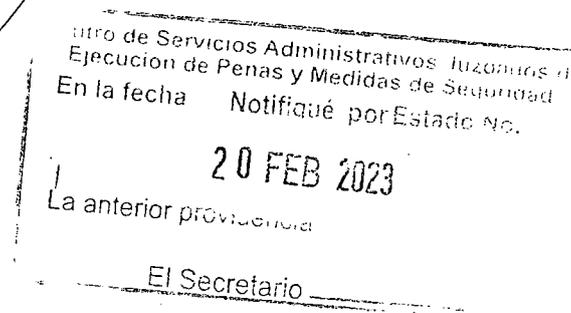
3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 019 2018 03579-01
Ubicación 18084
Auto N° 087/23



JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 2

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 18084

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 007/23

FECHA DE ACTUACION: 26-01-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 6-feb-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: Jordan Pineda Romero

CC: 1143 265.400

TD: 99780

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



10

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 17/02/2023 0:01

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 7 de febrero de 2023 9:07

Para: ernesto2067@hotmail.com <ernesto2067@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI No. 087/23 DEL 26 DE ENERO DE 2023 - NI 18084 - REDIME

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 26 de enero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibe por error, comuníquese al remitente, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 055 2013 80107 00
Ubicación: 19869
Auto N° 116/23
Sentenciado: Jaime Anderson Sarmiento Gordillo
Delito: Actos sexuales con menor de 14 años
Situación: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Jaime Anderson Sarmiento Gordillo**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 27 de octubre de 2017, el Juzgado Cuarenta y Ocho Penal del Circuito de Bogotá, absolvió, a **Jaime Anderson Sarmiento Gordillo** del delito de actos sexuales con menor de 14 años. Decisión revocada, el 3 de agosto de 2018, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá para en su lugar condenar al nombrado a la pena de **ciento quince (115) meses de prisión** por el reseñado delito, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la privación de la libertad y le negó los subrogados penales. Decisión que adquirió firmeza el 19 de septiembre de 2018.

En pronunciamiento de 23 de enero de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: **(i)** entre el 27 de diciembre de 2013 y hasta el 17 de junio de 2017²; y luego, **(ii)** desde el 22 de enero de 2019, data de la aprehensión a efecto de cumplir la pena irrogada.

La actuación permite evidenciar que al interno se le ha redimido pena en los siguientes montos: **1 mes** en decisión de 19 de diciembre de 2019; **29 días** por estudio y **2 meses y 2 días** por trabajo en auto de 11 de agosto de 2020; **1 mes y 1 día** en auto de 21 de enero de 2021; **3 meses, 26 días y 12 horas** en auto de 6 de diciembre de 2021; **3**

¹ Fecha de expedición de la Boleta de encarcelación N° 051 del Juzgado 48 Penal Municipal con Función de Control de Garantías

² Data en que se materializó la orden de libertad N° 292 conforme se registró en la comunicación 114-CPMSBOG-OJ-LC-17401 expedida por el director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá

meses y 29 días en auto de 6 de diciembre de 2022; y, **8 meses y 14 días** en auto de 31 de enero de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se registrarán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, que prevé:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

(...)

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes.

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Radicado Nº 11001 60 00 055 2013 80107 00
 Ubicación: 19869
 Auto Nº116/23
 Sentenciado: Jaime Anderson Sarmiento Gordillo
 Delito: Actos sexuales con menor de 14 años
 Situación: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Concede redención pena por estudio

Radicado Nº 11001 60 00 055 2013 80107 00
 Ubicación: 19869
 Auto Nº116/23
 Sentenciado: Jaime Anderson Sarmiento Gordillo
 Delito: Actos sexuales con menor de 14 años
 Situación: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Concede redención pena por estudio

Precisado lo anterior se tiene que para el interno **Jaime Anderson Sarmiento** se allegaron los certificados de cómputos 15893831 y 16331391 que no fueron objeto de estudio en decisión 086/23 de 26 de enero de 2023 al no ser legibles; no obstante, ahora se anexan y en ellos aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos X mes	Días creditados X Interno	Horas a Reconocer	Balance de días
15893831	2014	Octubre	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
15893831	2014	Noviembre	108	Estudio	138	23	18	108	09 días
15893831	2014	Diciembre	96	Estudio	150	25	16	96	08 días
16331391	2016	Abril	126	Estudio	156	26	21	126	10.5 días
16331391	2016	Mayo	0	Estudio	X	X	X	X	X
16331391	2016	Junio	0	Estudio	X	X	X	X	X
		Total	462	Estudio				462	38.5 días

Lo primero que corresponde indicar es que, respecto a las mensualidades de mayo y junio de 2016, la certificación 16331391 de estudio para esos ciclos no satisface las exigencias señaladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por lo cual no hay lugar a ninguna redención de pena por esos meses, en atención a que no se acreditó ninguna actividad, pues el reporte registra en "cero" y la evaluación en grado de "deficiente".

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro, se tiene que para el interno **Jaime Anderson Sarmiento** se acreditaron **462 horas de estudio** realizado de octubre, noviembre y diciembre de 2014 y abril de 2016, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de treinta y ocho (38) días y doce (12) horas o **1 mes, 8 días y 12 horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos (462 horas / 6 horas = 77 días / 2 = 38.5 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y el historial de conducta expedidas por el centro carcelario hacen evidente que el comportamiento desplegado por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grados de "EJEMPLAR" y "BUENA" y la evaluación en el curso de "CREACION ARTISTICA" se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento citado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Jaime Anderson Sarmiento Gordillo**, por concepto de redención de pena por estudio un total de **1 mes, 8 días y 12 horas**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Entérese de la decisión adoptada al interno en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en la actuación;

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Jaime Anderson Sarmiento Gordillo** por concepto de redención de pena por estudio un **(1) mes, ocho (8) días y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 15893831 y 16331391, conforme lo expuesto en la motivación;

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AYLA BARRERA

Juez

11001 60 00 055 2013 80107 00
 Ubicación: 19869
 Auto Nº116/23

OERB.
 Centro de Servicios Administrativos y Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.

20 FEB 2023

La anterior proveyóse

El Secretario

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 19869

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 116

FECHA DE ACTUACION: 3-02-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 06-02-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Anderson SORMIENTO 6

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 0005008

TD: 106447

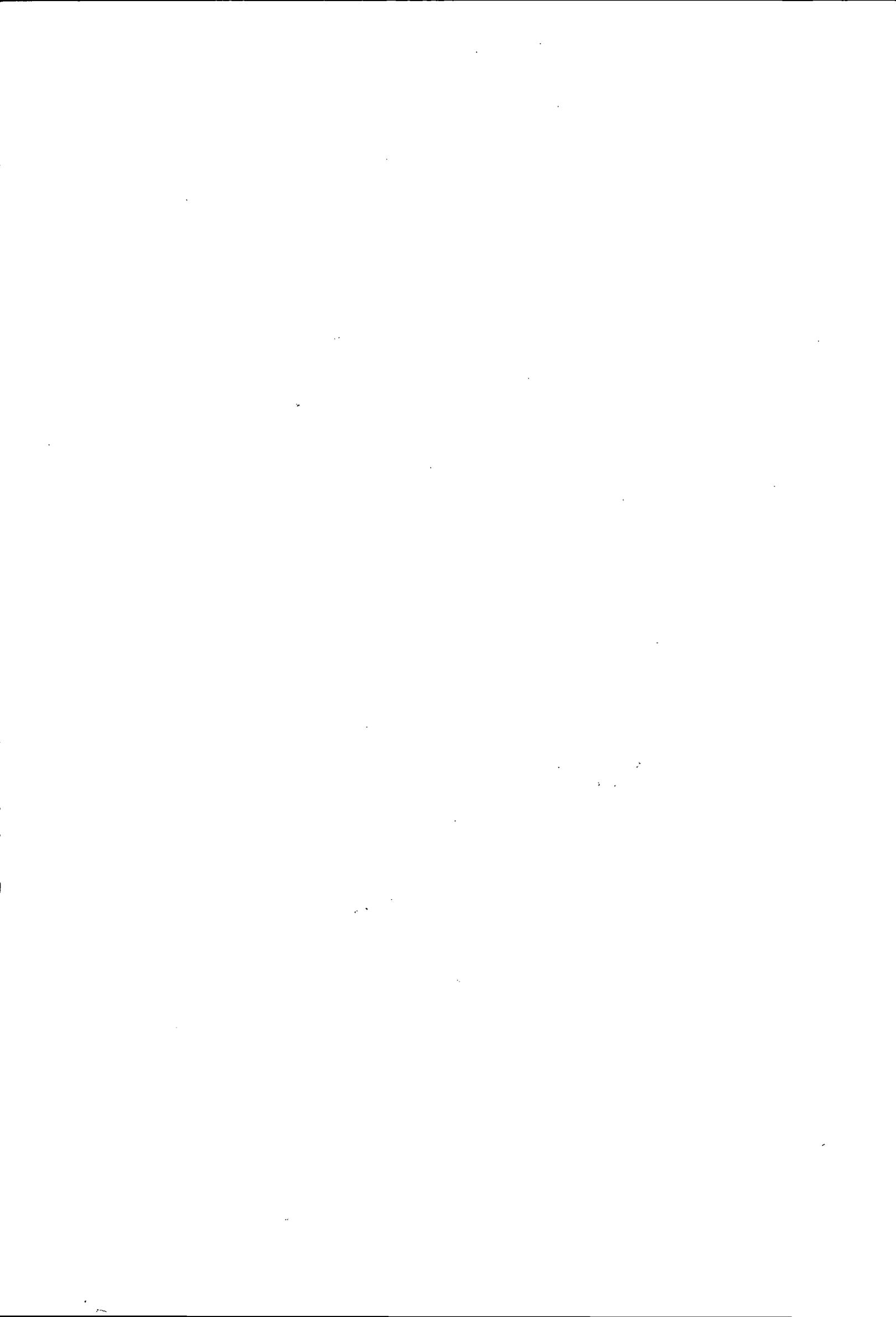
MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:





Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 09/02/2023 17:27

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 3 de febrero de 2023 17:34

Para: carlosgduarte@hotmail.com <carlosgduarte@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI No. 116/23 DEL 3 DE FEBRERO DE 2023 - NI 19869 - CONCEDE REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 3 de febrero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 017 2021 04137 00
Ubicación: 21093
Auto N° 089/23
Sentenciado: Rafael Felipe García Cassiani
Delito: Hurto calificado agravado
Lesiones personales dolosas agravadas
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

ASUNTO

Resolver lo referente a la declaratoria de tiempo de privación de la libertad invocada por el interno **Rafael Felipe García Cassiani**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 13 de julio de 2022, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Rafael Felipe García Cassiani** en calidad de coautor de los delitos de hurto calificado agravado y lesiones personales dolosas agravadas; en consecuencia, le impuso **cuarenta y dos (42) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión cuya firmeza se declaró el 25 de julio del año citado.

Esta instancia en auto de 17 de agosto de 2022 avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Rafael Felipe García Cassiani** ha estado privado en dos oportunidades: la primera, entre el **16 de julio de 2021**, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en su lugar de residencia, hasta el **13 de julio de 2022**, fecha en la que se dictó sentencia; y, la segunda, desde el **8 de octubre de 2022**, data de la aprehensión para cumplir la pena impuesta.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 1° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se

Radicado N°11001 60 00 017 2021 04137 00
Ubicación: 21093
Auto N° 089/23
Sentenciado: Rafael Felipe García Cassiani
Delito: Hurto calificado agravado
Lesiones personales dolosas agravadas
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Declara tiempo privación de libertad

regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

Adheridos a los preceptos normativos transcritos, corresponde a esta instancia realizar seguimiento al cumplimiento de la pena impuesta a **Rafael Felipe García Cassiani** y, en ese orden, verificar el lapso que el atrás nombrado ha descontado, de la pena que le fue impuesta por el Juzgado fallador.

En el caso, evóquese que, **Rafael Felipe García Cassiani** purga una pena de **42 meses de prisión** por los delitos de hurto calificado agravado y lesiones personales dolosas agravadas y, por ella, ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber:

La primera entre el **16 de julio de 2021**, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en su lugar de residencia, hasta el **13 de julio de 2022**, data de la emisión de la sentencia condenatoria, de manera que en este interregno descontó **11 meses y 27 días**.

La segunda desde el **8 de octubre de 2022**, fecha de la aprehensión para cumplir la pena irrogada, de manera que, por este último interregno a la fecha, 26 de enero de 2023, ha purgado **3 meses y 18 días**.

En consecuencia, la sumatoria de los dos interregnos de privación física de la libertad, arroja un monto global de pena purgada de **15 meses y 15 días** de la pena de 42 meses de prisión que se le irroga, único monto a tener en cuenta, toda vez que no se le ha reconocidas redención de pena y tampoco obran certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, pendientes por redimir.

En ese orden de ideas, deviene lógico colegir que, a la fecha, 26 de enero de 2023, al interno **Rafael Felipe García Cassiani** le falta por cumplir **26 meses y 15 días** de la pena de 42 meses de prisión que se le atribuye por los delitos de hurto calificado agravado y lesiones personales dolosas agravadas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro carcelario a efectos de que opere en la hoja de vida del interno.

De otra parte, **oficiése** al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", a fin de que remita a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de redención.

Ingresó al despacho oficio 20220498537/ARAIC -GRUCI 149 de 14 de octubre de 2022 procedente de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, por medio del cual se relacionan los antecedentes judiciales y/o órdenes de captura contra **Rafael Felipe García Cassiani**.

Radicado N°11001 60 00 017 2021 04137 00
Ubicación: 21093
Auto N° 089/23
Sentenciado: Rafael Felipe García Cassiani
Delito: Hurto calificado agravado
Lesiones personales dolosas agravadas
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Declara tiempo privación de libertad

En atención a lo anterior se dispone:

• Incorpórese a la actuación y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno el oficio 20220498537/ARAIC -GRUCI 1.9 de 14 de octubre de 2022.

Como quiera que el penado Rafael Felipe García Cassiani, a la par de la declaratoria de tiempo, solicita se le indique montos para acceder al beneficio de prisión domiciliaria, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, indíquesele al interno que acorde con el artículo 154 de la Ley 270 de 1996, en armonía con el artículo 421 de la Ley 599 de 2000; los funcionarios y empleados de la administración de justicia no están facultados para brindar asesoramiento.

No obstante, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y defensa que asiste al interno **Rafael Felipe García Cassiani**, ofíciase a la Unidad de Beneficios Administrativos (Programa Decreto 1542 de 1997) de la Regional Bogotá de la Defensoría del Pueblo para que asigne un profesional del derecho adscrito a esa entidad, a fin de que ejerza la defensa técnica del penado, entidad a la que se remitirá la solicitud presentada por el atrás nombrado.

Entérese de la presente determinación al penado en su lugar de reclusión, y a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Declarar que, el sentenciado **Rafael Felipe García Cassiani**, a la fecha, 26 de enero de 2022, ha descontado en privación física de la libertad **quince (15) meses y quince (15) días de la pena** de cuarenta y dos (42) meses de prisión que se le atribuyo, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

JANDRA LIZA BARRERA

Juez

11001 60 00 017 2021 04137 00
Ubicación: 21093
Auto N° 089/23

Atc/A

Centro de Servicios Administrativos, Unidad de Beneficios Administrativos de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.
En la fecha 20 FEB 2023
Notifiqué por Estado No. _____
La anterior privación de libertad
El Secretario

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 7

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 21093

TIPO DE ACTUACION:

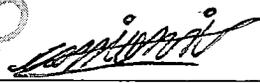
A.S. A.I. OFI. OTRO Nro.

FECHA DE ACTUACION: 26-01-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 06-02-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Xiquicia cassiani Rafael felipe

FIRMA PPL: X 

CC: X 1026591439

TD: X 107293

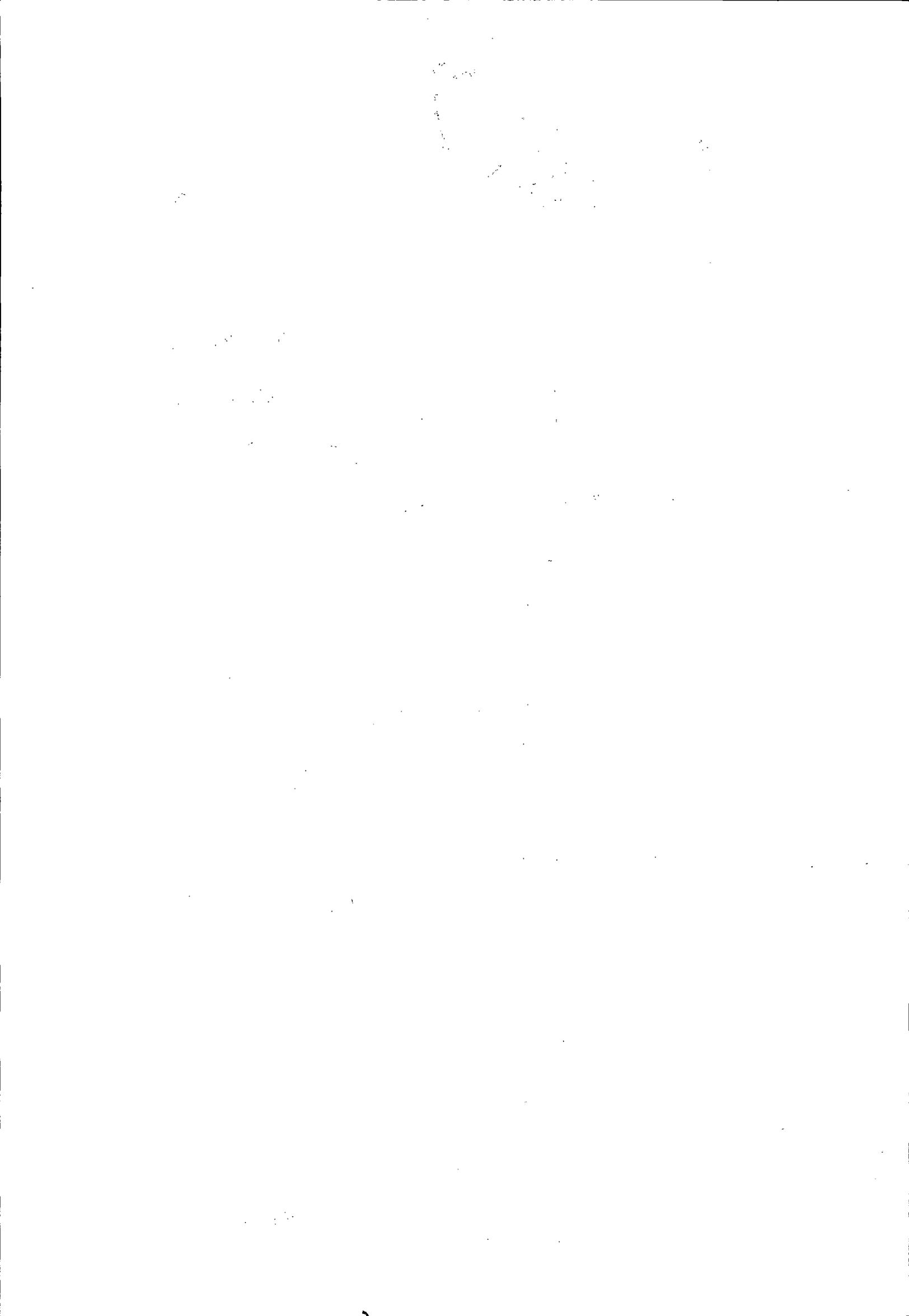
MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:





RE: AUI NI. 089/2 DEL 26 DE ENERO DE 2023 - NI21093 - DECLARA TIEMPO DE PRIV. DE LIBERTAD

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 17/02/2023 0:00

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 7 de febrero de 2023 8:28

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI NI. 089/2 DEL 26 DE ENERO DE 2023 - NI21093 - DECLARA TIEMPO DE PRIV. DE LIBERTAD

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 26 de enero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



NI: 23190
AI: 107

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 017 2011 09520 00
Ubicación: 23190
Auto N° 107/23
Sentenciado: Eduardo Ocampo
Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 Años
Actos sexuales con menor de 14 años
Reclusión: La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo y
Niega libertad por pena cumplida

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada, en la fecha, por la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Eduardo Ocampo**, a la par se resuelve lo referente a la libertad por pena cumplida.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 10 de marzo de 2016, el Juzgado Dieciséis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Eduardo Ocampo** en calidad de autor de los delitos de acceso carnal abusivo con menor de catorce años en concurso heterogéneo con actos sexuales con menor de catorce años en concurso homogéneo y sucesivo; en consecuencia, le impuso doscientos cuatro (204) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Decisión modificada, el 17 de noviembre de 2016, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en el sentido de imponer al nombrado una pena de **ciento ochenta (180) meses de prisión**. Además, en decisión de 29 de mayo de 2019, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación.

En pronunciamiento de 27 de septiembre de 2019 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Eduardo Ocampo** se encuentra privado de la libertad desde el 17 de noviembre de 2011, fecha de la captura y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

Al penado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **2 meses y 19 días** por estudio y, **26 meses y 22 días** por

Radicado N° 11001 60 00 017 2011 09520 00
Ubicación: 23190
Auto N° 107/23
Sentenciado: Eduardo Ocampo
Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 Años
Actos sexuales con menor de 14 años
Reclusión: La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo y
Niega libertad por pena cumplida

trabajo en auto de 15 de abril de 2020; **1 mes y 7 días** en auto de 15 de mayo de 2021; **24 días** en auto de 22 de octubre de 2020; **1 mes y 19.5 días** en auto de 19 de febrero de 2021; **1 mes y 7 días** en auto de 21 de mayo de 2021; **6 meses y 3.5 días** en auto de 2 de agosto de 2022; **1 mes, 6 y 12 horas** en auto de 8 de septiembre de 2022; y, **1 mes y 8 días** en auto de 24 de enero de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente

Radicado N° 11001 60 00 017 2011 09520 00
 Ubicación: 23190
 Auto N° 107/23
 Sentenciado: Eduardo Ocampo
 Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 Años
 Actos sexuales con menor de 14 años
 Reclusión: La Modelo
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Redime pena por trabajo y
 Niega libertad por pena cumplida

Radicado N° 11001 60 00 017 2011 09520 00
 Ubicación: 23190
 Auto N° 107/23
 Sentenciado: Eduardo Ocampo
 Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 Años
 Actos sexuales con menor de 14 años
 Reclusión: La Modelo
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Redime pena por trabajo y
 Niega libertad por pena cumplida

ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se observa que se allegó el certificado de cómputos 18748201 por trabajo realizado por **Eduardo Ocampo** en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos X mes	Días Trabajados X Interno	Horas a Reconocer	Redención
18748201	2022	Octubre	316	Trabajo	192	24	27	192	12 días
18748201	2022	Noviembre	200	Trabajo	192	24	25	192	12 días
18748201	2022	Diciembre	316	Trabajo	208	26	27	208	13 días
18748201	2023	Enero	184	Trabajo	200	25	23	184	11,5 días
		Total	816	Trabajo				776	48,5 días

Al respecto se hace necesario precisar que acorde con los artículos 82 y 100 del Código Penitenciario y Carcelario, la jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo corresponde máximo a ocho horas, aunado a ello el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo en casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias.

Advertido lo anterior, se avalarán **ÚNICAMENTE** las horas reconocidas en lo que corresponda a las actividades desarrolladas y la jornada máxima legal permitida para el sentenciado en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2022 y de enero de 2023, esto es, **776 horas**, que equivalen a cuarenta y ocho (48) días y doce (12) horas o **un (1) mes, dieciocho (18) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas laboradas en ocho y su resultado en dos ($776 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 97 \text{ días} / 2 = 48,5 \text{ días}$), habida cuenta que las horas excedidas en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2022, esto es, 40 horas no pueden ser objeto de redención conforme a lo atrás expuesto, esa la razón para que de las 816 horas de trabajo realizado por el sentenciado **Eduardo Ocampo** y referenciadas por la Cárcel La Modelo, en las actividades de "PROCESAMIENTO Y TRANSFORMACION DE ALIMENTOS", solo se puedan tener en cuenta 776 horas.

Súmese a lo dicho que se allegó cartilla biográfica e historial de conducta expedidos por el establecimiento carcelario en el que durante los meses a reconocer, el comportamiento del penado se calificó en el grado de "ejemplar"; además, la dedicación del sentenciado al trabajo en las actividades atrás citadas, se valoró durante el lapso consagrado a ellas como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Eduardo Ocampo**, por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2022 y de enero de 2023 conforme el certificado atrás relacionado, un monto de **un (1) mes, dieciocho (18) días y doce (12) horas**.

De la libertad por pena cumplida.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Al respecto, se tiene que **Eduardo Ocampo** purga una pena de **ciento ochenta (180) meses** de prisión por los delitos de acceso carnal abusivo con menor de catorce años en concurso heterogéneo con actos sexuales con menor de catorce años en concurso homogéneo y sucesivo y, por ella se encuentra privado de la libertad desde el **17 de noviembre de 2011**, de manera que, a la fecha, 31 de enero de 2023, ha descontado físicamente un monto de **134 meses y 14 días de prisión**.

A dicha proporción corresponde adicionar los lapsos redimidos en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
15-04-2020	2 meses y 19 días por estudio
15-04-2020	26 meses y 22 días por trabajo
15-05-2020	1 mes y 07 días
22-10-2020	24 días
19-02-2021	1 mes y 19,5 días
21-05-2021	1 mes y 07 días
02-08-2022	6 meses y 03,5 días
08-09-2022	1 mes y 06,5 días
24-01-2023	1 mes y 08 días
Total	42 meses y 26,5 días

Igualmente, debe agregarse el lapso redimido con esta decisión, esto es, **1 mes, 18 días y 12 horas**.

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad, **134 meses y 14 días de prisión** con el lapso redimido en pretéritas oportunidades, **42 meses y 26,5 días** y, el redimido con esta decisión, **1 mes, 18 días y 12 horas**, arroja un monto global de pena descontada de 178 meses y 29 días de la pena de ciento ochenta (180) meses de prisión que se le irrogó.

En ese orden de ideas, emerge evidente que el sentenciado **Eduardo Ocampo** no ha cumplido la totalidad de la pena atribuida; por ende, no queda alternativa distinta a la de **negar la libertad que por pena cumplida**.

Radicado N° 11001 60 00 017 2011 09520 00
Ubicación: 23190
Auto N° 107/23
Sentenciado: Eduardo Ocampo
Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 Años
Actos sexuales con menor de 14 años
Reclusión: La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo y
Niega libertad por pena cumplida

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Incorpórese a la actuación la ficha de visita carcelaria a efectos de ser tenida en cuenta en su momento procesal oportuno.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al interno **Eduardo Ocampo** por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes, dieciocho (18) días y doce (12) horas** con fundamento en el certificado de cómputos 18748201, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar al interno **Eduardo Ocampo** el reconocimiento de 40 horas de trabajo que excedieron la jornada máxima legal en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2022, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Negar la libertad por pena cumplida al sentenciado **Eduardo Ocampo**, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez
11001 60 00 017 2011 09520 00
Ubicación: 23190
Auto N° 107/23

OERB

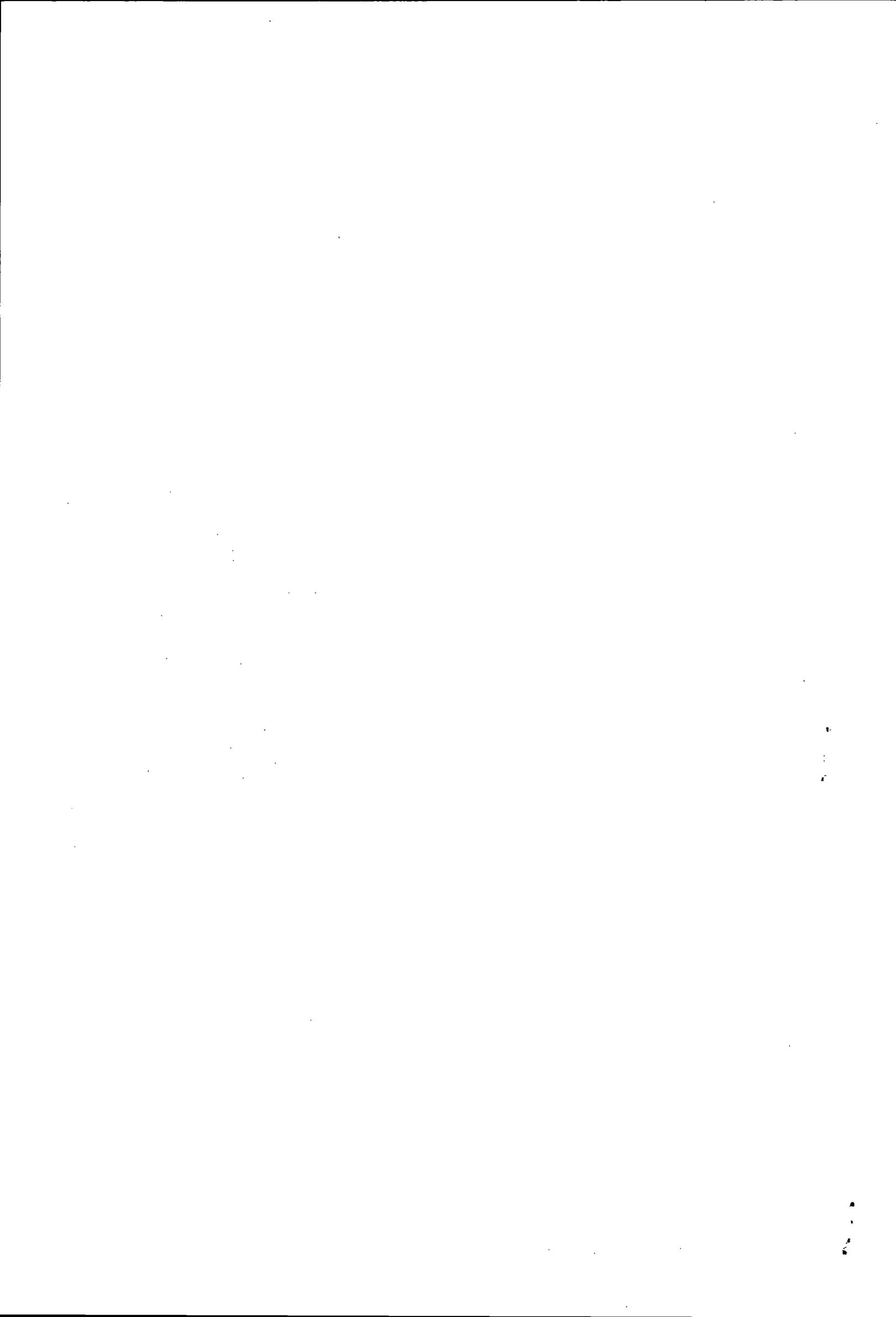
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

Brasón Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 01-02-23 HORA:
NOMBRE: Eduardo Ocampo
CÉDULA: 5271191
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
HUELLA DACTILAR



RE: AUI No. 107/23 DEL 31 DE ENERO DE 2023 - NI 23190 - REDENCION, NIEGA LIB. POR
PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 09/02/2023 16:12

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 1 de febrero de 2023 12:00

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI No. 107/23 DEL 31 DE ENERO DE 2023 - NI 23190 - REDENCION, NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 31 de enero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



SIGCMA

Luisa

Radicado N° 11001 61 02 371 2009 00670 00
Ubicación: 23736
Auto N° 003/23
Sentenciado: Elber Figueroa Montiel
Delito: Inasistencia alimentaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción por prescripción de la pena

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., dos (2) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 61 02 371 2009 00670 00
Ubicación: 23736
Auto N° 003/23
Sentenciado: Elber Figueroa Montiel
Delito: Inasistencia alimentaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción por prescripción de la pena

ASUNTO

Se ocupa el Juzgado de oficio de estudiar la viabilidad de extinguir, por prescripción, la pena impuesta a **Elber Figueroa Montiel**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 3 de noviembre de 2015, el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Elber Figueroa Montiel** en calidad de autor penalmente responsable del delito de inasistencia alimentaria; en consecuencia, le impuso **treinta y dos (32) meses de prisión**, multa de (20) SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le concedió la suspensión condicional de la pena. Decisión que adquirió ejecutoria en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 2 de agosto de 2016 el Juzgado 29 homologó de esta ciudad remitió las diligencias a esta sede judicial para continuar con la ejecución de la pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de "la extinción de la sanción penal", entre cuyas causales, acorde con el numeral 3° del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3° del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada y, siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

En el caso, se tiene que, en la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Doce Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, se impuso a **Elber Figueroa Montiel** por el delito de inasistencia alimentaria **treinta y dos (32) meses de prisión**. Decisión que adquirió firmeza el 3 de noviembre de 2015, de manera que desde esta data ha transcurrido un lapso superior al impuesto como pena sin que se haya materializado la aprehensión del mencionado por parte del Estado.

En ese orden de ideas, confrontada dicha realidad, con los precedentes normativos esbozados, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, operó, el 3 de noviembre de 2020, toda vez que en esta data se cumplió el lapso que, a voces del artículo 89 del Código Penal, resulta necesario para su configuración, esto es, 5 años, toda vez que la pena impuesta devino inferior a este lapso, además, porque no se presentó ningún evento que interrumpiera dicho término, en la medida que a la fecha, no obra constancia alguna de que el sentenciado **Elber Figueroa Montiel**, haya sido aprehendido o puesto a disposición de esta instancia judicial para el cumplimiento de ella.

En igual sentido, se observa que el sentenciado no se presentó a cumplir con las obligaciones para acceder al subrogado concedido por el Juzgado fallador, aunque se le requirió para ello, por lo cual tampoco se logró la aprehensión del sentenciado para cumplir la pena, es decir, las acciones desplegadas por el Estado tendientes a generar la privación efectiva de la libertad de la penada no produjeron resultados positivos; así, también, emerge del reporte del sistema de información del sistema

acusatorio, así, como del reporte en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC y, de la base de datos de los Juzgados de esta especialidad, lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

En lo atinente a la responsabilidad civil, para el caso incidente de reparación integral, el sentenciado fue condenado en sentencia de 12 de enero de 2017 del Juzgado Doce Penal Municipal con Funciones de Conocimiento a cancelar a la víctima diez punto doscientos cuarenta y tres (\$10.243) SMLM, por perjuicios materiales y cuatro punto ochenta y tres (4.83) SMLM por perjuicios morales. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida; situación está frente a la cual la víctima queda en libertad de acudir a la vía civil en procura de su reclamación.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y, accesorias impuestas al sentenciado **Elber Figueroa Montiel**, pues, frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretara su rehabilitación, para lo cual una vez adquiriera firmeza esta decisión, se comunicara a las mismas autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

OTRAS DETERMINACIONES

En firme esta decisión, regresen las diligencias al Despacho a efectos de cancelar las órdenes de captura emitidas en contra del sentenciado.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiriera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Elber Figueroa Montiel**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Elber Figueroa Montiel** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo**.

Entérese de la presente providencia al penado y a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,**

RESUELVE

1.-Declarar la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Elber Figueroa Montiel**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Declarar en favor del sentenciado **Elber Figueroa Montiel**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-En firme esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004

5.-Cumplido lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo

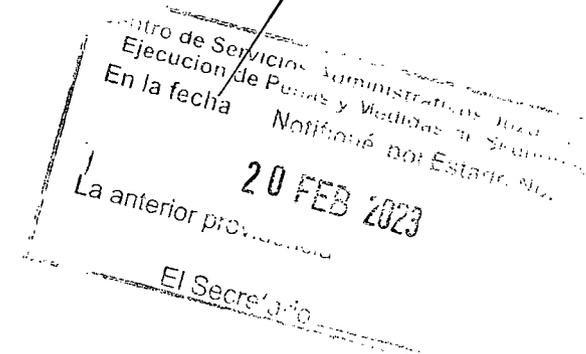
6.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 61 02 371 2009 00670 00
Ubicación: 23736
Auto N° 003/23





ELBER FIGUEROA MONTIEL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 8 de Febrero de 2023

SEÑOR(A)
ELBER FIGUEROA MONTIEL
CLL 70 N. 40-43 /TRV. 50N SUR 75-A-64
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1553

NUMERO INTERNO 23736
REF: PROCESO: No. 110016102371200900670
C.C: 80029731

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL DOS (2) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE EL CUAL EXTINGUE LA PENA POR PRESCRIPCIÓN DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Luisa F. Salazar

LUISA FERNANDA SALAZAR CHAPARRO
AUXILIAR ADMINISTRATIVA

Luisa Fernanda Salazar Chaparro <lsalazarc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 07/02/2023 10:31

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (280 KB)

4. AUTO EXTINC X PRESCRIPC MENOR 5 AÑOS - ELBER FIGUEROA - NI 23736.pdf

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle la providencia 003/23 del 02 de enero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Luisa Fernanda Salazar Chaparro

Auxiliar Administrativa

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 17/02/2023 0:24

Para: Luisa Fernanda Salazar Chaparro <lsalazarc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luisa Fernanda Salazar Chaparro <lsalazarc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 7 de febrero de 2023 10:31

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI 003/23 - NI 23736 - EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle la providencia 003/23 del 02 de enero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Luisa Fernanda Salazar Chaparro

Auxiliar Administrativa

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., dos (2) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 012 2009 06560 00
Ubicación: 24019
Auto N° 004/23
Sentenciada: Luz Marina Munevar Caballero
Delitos: Violencia intrafamiliar
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción de la pena por prescripción

ASUNTO

Se ocupa el Juzgado de resolver de oficio lo referente a la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta a la sentenciada **Luz Marina Munevar Caballero**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 11 de septiembre de 2014, el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Luz Marina Munevar Caballero** como responsable del delito de violencia intrafamiliar, en consecuencia, le impuso **veinticuatro (24) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de 24 meses previo pago de caución prendaria por valor de un SMLMV y suscripción de diligencia compromisoria.

Ulteriormente, a efectos de materializar el subrogado la penada **Marina Munevar Caballero** constituyó caución prendaria a través de póliza judicial y suscribió, el 7 de enero de 2015, diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

En pronunciamiento de 1º de septiembre de 2016, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de "la extinción de la sanción penal", entre cuyas causales, acorde con el numeral 3º del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

sin Preso
P/MP

EXTIN

S

De la extinción de la sanción penal.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3º del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

Asimismo, debe indicarse que la prescripción de la sanción penal como fenómeno liberador del orden jurídico, también se fundamenta en el abandono o desidia del titular del derecho, en este caso el Estado, en su condición de encargado de la persecución de los hechos punibles como del cumplimiento efectivo de las sanciones¹, de manera que consolidado aquél el Estado queda impedido para ejecutar la sanción que, válida y legalmente se ha impuesto a través de un fallo ejecutoriado.

En el caso, conviene evocar que a la penada se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo pago de caución prendaria por valor de 1 SMLMV para cuyo efecto presentó póliza judicial y suscribió, el 7 de enero de 2015, diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones reseñadas en el artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de 24 meses.

¹Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencias de tutela 39933 de 13 de enero de 2009. M.P. José Leónidas Bustos Martínez; 47467 de 29 de abril de 2010. M.P. Sigifredo Espinoza Pérez y 54570 de 14 de junio de 2010. M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

En este asunto, se observa que, desde el fenecimiento del periodo de prueba, esto es, 7 de enero de 2017, comenzó a correr el término de prescripción de la pena por un periodo de 5 años, conforme establece el artículo 89 del Código Penal, toda vez que la sanción atribuida a la sentenciada, 24 meses, emerge inferior a dicho quinquenio.

Sobre el aspecto tratado, el máximo órgano de cierre ordinario² señaló:

Pero más allá, de que se hubiese revocado o no el subrogado de la suspensión condicional, la Sala de Casación Penal ha determinado: en todo caso, que si desde la fecha del incumplimiento, siendo ese un momento determinado, o desde la finalización del periodo de prueba, ha prescrito la sanción penal, el juez no tendrá otra opción que decretarla. Así el tiempo que se tome la autoridad judicial para revocar la medida no inhibe la prescripción, siendo ese lapso un límite temporal extremo para que se haga un pronunciamiento sobre el comportamiento del condenado (negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas, confrontada dicha realidad, con los precedentes normativos y jurisprudenciales esbozados, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, se encuentra consolidado, toda vez que desde, el 7 de enero de 2017, que finalizó el periodo de prueba de 24 meses que se le impuso a **Marina Munevar Caballero** al otorgársele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, a la fecha, 2 de enero de 2023, se encuentra superado, toda vez que ha transcurrido un lapso muy superior al quinquenio que como mínimo exige la norma 89 del Código Penal en los eventos en que la sanción penal deviene inferior a este monto.

Situación a la que se suma que no se presentó ningún evento que interrumpiera dicho término, en la medida que, a la fecha, no obra constancia alguna de que la sentenciada **Marina Munevar Caballero** haya sido aprehendida o puesta a disposición por cuenta de otra actuación.

Así, también, lo evidencia el reporte en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario - SISIPPEC y, de la base de datos de los Juzgados de esta especialidad, lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y, accesorias impuestas a la sentenciada **Marina Munevar**

²Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Fallo de Tutela 77866 de 10 de febrero de 2015, M.P. Eugenio Fernández Carlier

Caballero, pues frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretara su rehabilitación, para lo cual una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre de la penada **Marina Munevar Caballero**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada de la sentenciada **Marina Munevar Caballero** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Entérese de la presente decisión a los distintos sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,**

RESUELVE

1.-Declarar la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Marina Munevar Caballero**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Declarar en favor de la sentenciada **Marina Munevar Caballero**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-En firme esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifié por Estado
20 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

Radicado N° 11001 60 00 012 2009 06560 00

Ubicación: 24019

Auto N° 004/23

Sentenciado: Luz Marina Munevar Caballero

Delitos: Violencia Intrafamiliar

Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Extinción de la pena por prescripción

5.-Cumplido lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo

6.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SABINA AYELA BARRERA

Juez

11001 60 00 012 2009 06560 00
Ubicación: 24019
Auto N° 004/23





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
 Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., febrero siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

DOCTOR(A)
 JOSE VICENTE VARGAS ROJAS
 CARRERA 46 N° 66 A-08
 BOGOTÁ D.C. ELECTRONIC
 TELEGRAMA N° 1552

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 24019
 REF: PROCESO: No. 110016000012200906560
 CONDENADO: LUZ MARINA MUNEVAR CABALLERO
 39793097

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL DOS (2) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE EL CUAL EXTINGUE LA PENA POR PRESCRIPCIÓN, DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Luisa F. Salazar
 LUISA FERNANDA SALAZAR CHAPARRO
 AUXILIAR ADMINISTRATIVA

Luisa Fernanda Salazar Chaparro <lsalazarc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 07/02/2023 9:41

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (297 KB)

4. AUTO EXTINC VENCIO LAPSO PRUEBA Y PRECRIPTIV - LUZ MUNEVAR - NI 24019 (1).pdf;

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle la providencia 004/23 del 02 de enero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Luisa Fernanda Salazar Chaparro

Auxiliar Administrativa

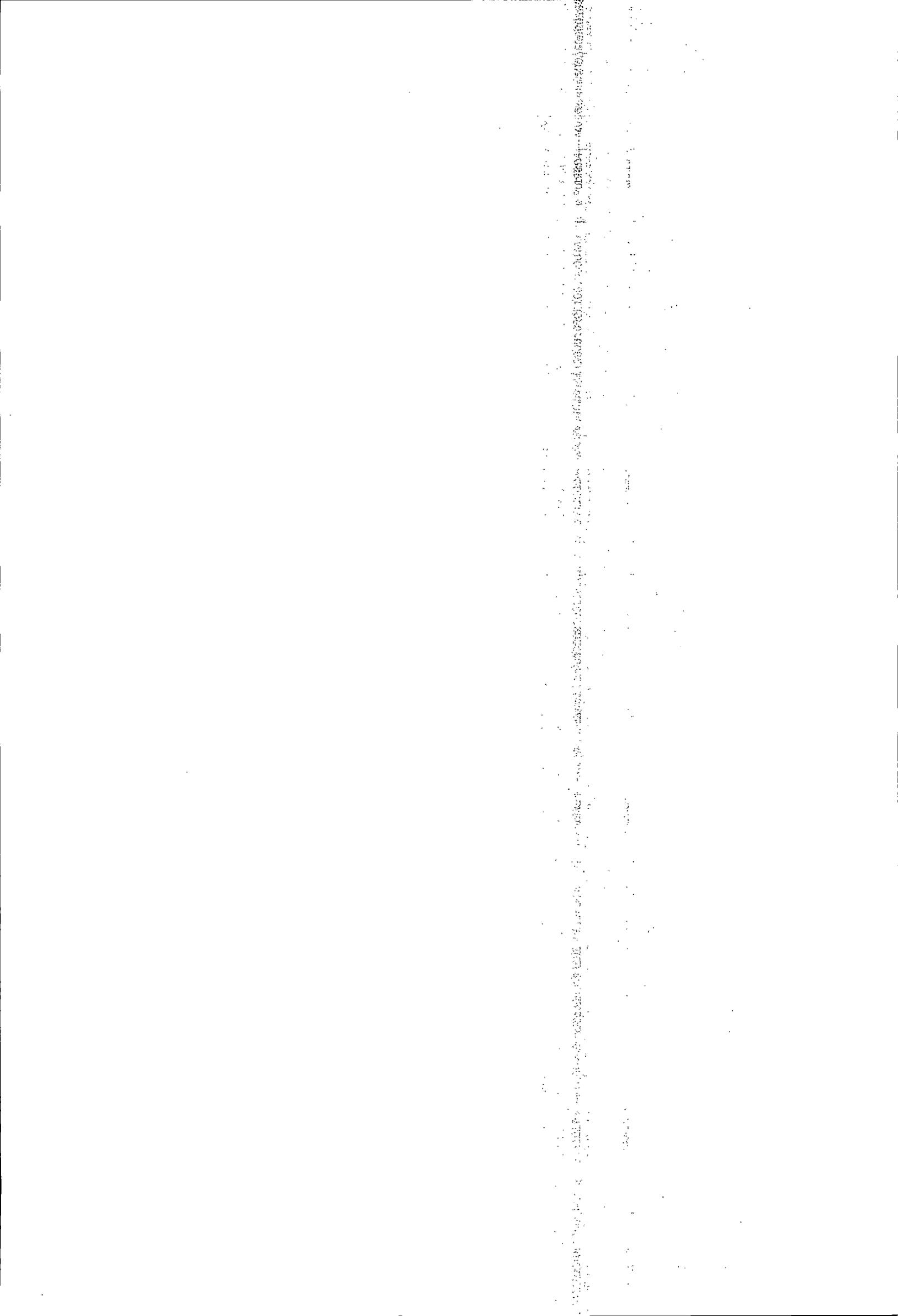
Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



RE: AUI 004/23 - NI 24019 - EXTINCIÓN DE LA PENA POR PRESCRIPCIÓN

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 17/02/2023 0:03

Para: Luisa Fernanda Salazar Chaparro <lsalazarc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luisa Fernanda Salazar Chaparro <lsalazarc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 7 de febrero de 2023 9:41

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI 004/23 - NI 24019 - EXTINCIÓN DE LA PENA POR PRESCRIPCIÓN

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle la providencia 004/23 del 02 de enero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Luisa Fernanda Salazar Chaparro

Auxiliar Administrativa

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



MP → Guillermo
20/12

REPÚBLICA DE COLOMBIA



J. breton - MP
Recurrido = 06 + feb

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 013 2017 10764 00
Ubicación: 24170
Auto N° 1343/22
Sentenciado: Miller Álvaro Pulido Gómez
Delito: Hurto calificado agravado tentado
Reclusión: Complejo carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad por pena cumplida

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida del sentenciado
Miller Álvaro Pulido Gómez.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 7 de marzo de 2018, el Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento condeno, entre otros, a **Miller Álvaro Pulido Gómez** como responsable del delito de hurto calificado agravado tentado en concurso homogéneo y sucesivo; en consecuencia, le impuso **42 meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que al no ser recurrida adquirió firmeza en la referida fecha.

En pronunciamiento de 25 de febrero de 2019, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el penado **Miller Álvaro Pulido Gómez**, ha estado privado de la libertad en dos ocasiones: (i) entre el 25 de agosto de 2017, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, hasta el 9 de enero de 2018, data en que, el cuadrante de patrulla informó la fuga del procesado; y, luego, (ii) desde el 11 de febrero de 2020, data de la materialización de la orden de captura expedida en contra del nombrado.

De la actuación se extrae que al sentenciado **Miller Álvaro Pulido Gómez** se le ha reconocido por concepto de redención de pena **3 meses, 4 días y 12 horas** en auto de 4 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Como antes se indicó, al sentenciado **Miller Álvaro Pulido Gómez**, purga una pena de **cuarenta y dos (42) meses de prisión** por el delito de hurto calificado agravado tentado en concurso homogéneo y sucesivo, respecto a la cual ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: (i) entre el 25 de agosto de 2017, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, hasta el 9 de enero de 2018, data en que, el cuadrante de patrulla informó la fuga del nombrado; y, luego, (ii) desde el 11 de febrero de 2020, data de la materialización de la orden de captura expedida en contra del sentenciado, de manera tal que, a la fecha, 19 de diciembre de 2022, por esos dos interregnos de privación física de la libertad ha descontado físicamente un monto de **38 meses y 22 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar **3 meses, 4 días y 12 horas** que por concepto de redención de pena se le redimió en auto de 4 de agosto de 2022.

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad y el total de redención de pena, arroja que el sentenciado ha cumplido un monto global de **cuarenta y un (41) meses y veintiséis (26) días y doce (12) horas** de la sanción irrogada.

Dicha situación permite evidenciar que el sentenciado **Miller Álvaro Pulido Gómez** se encuentra a cuatro (4) días del cumplimiento total de la pena; en consecuencia, esta sede judicial ordena la **LIBERTAD INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA** a partir del **día 24 de diciembre de 2022**, fecha en que cumple efectivamente la totalidad de la pena en virtud de la presente actuación.

Acorde con lo expuesto, líbrese a su favor la respectiva boleta de libertad para ante la Dirección del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota, la cual se hará efectiva el **día 24 de diciembre de 2022, siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del penado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera**.

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Ingresó al despacho oficio 20220060054181011 de 20 de octubre de 2022, en el que "solicita la designación de Defensor Público para la representación judicial de la referencia, me permito informarle que fue designada la doctora INGRID LUNEY AHUMADA BOCANEGRA, quien puede ser contactada en el número telefónico 3212451423(WhatsApp), o en el correo electrónico: iahumada@defensoria.edu.co".

En atención a lo anterior, se dispone.

RECONOZCASE a la abogada de la Defensoría Pública INGRID LUNEY AHUMADA BOCANEGRA, como defensora del sentenciado **Miller Álvaro Pulido Gómez**.

A través del Asistente Administrativo de este Juzgado, regístrese la siguiente información de la profesional del derecho en el sistema de gestión siglo XXI:

INGRID LUNEY AHUMADA BOCANEGRA
telefónico 3212451423(WhatsApp),
correo electrónico: iahumada@defensoria.edu.co

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del sentenciado **Miller Álvaro Pulido Gómez**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Miller Álvaro Pulido Gómez** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Conceder al sentenciado **Miller Álvaro Pulido Gómez** la libertad incondicional por pena cumplida, a **partir del día veinticuatro (24) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**, conforme lo expuesto en la motivación.

20 FEB 2023

3

La anterior providencia

El Secretario

2.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas **Miller Álvaro Pulido Gómez**.

3.-Decretar a favor del penado **Miller Álvaro Pulido Gómez**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-En firme esta providencia, DISPONER la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Miller Álvaro Pulido Gómez**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

5.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 013 2017 10764 00
Ubicación: 24170
Auto N° 1343/22

Atc.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN 7

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 24170

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1343

FECHA DE ACTUACION: 19-12-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 21/12/2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): MILVERALONDO POHAB GOMEZ

FIRMA: [Signature] TD 204787

CC: 8082 2668

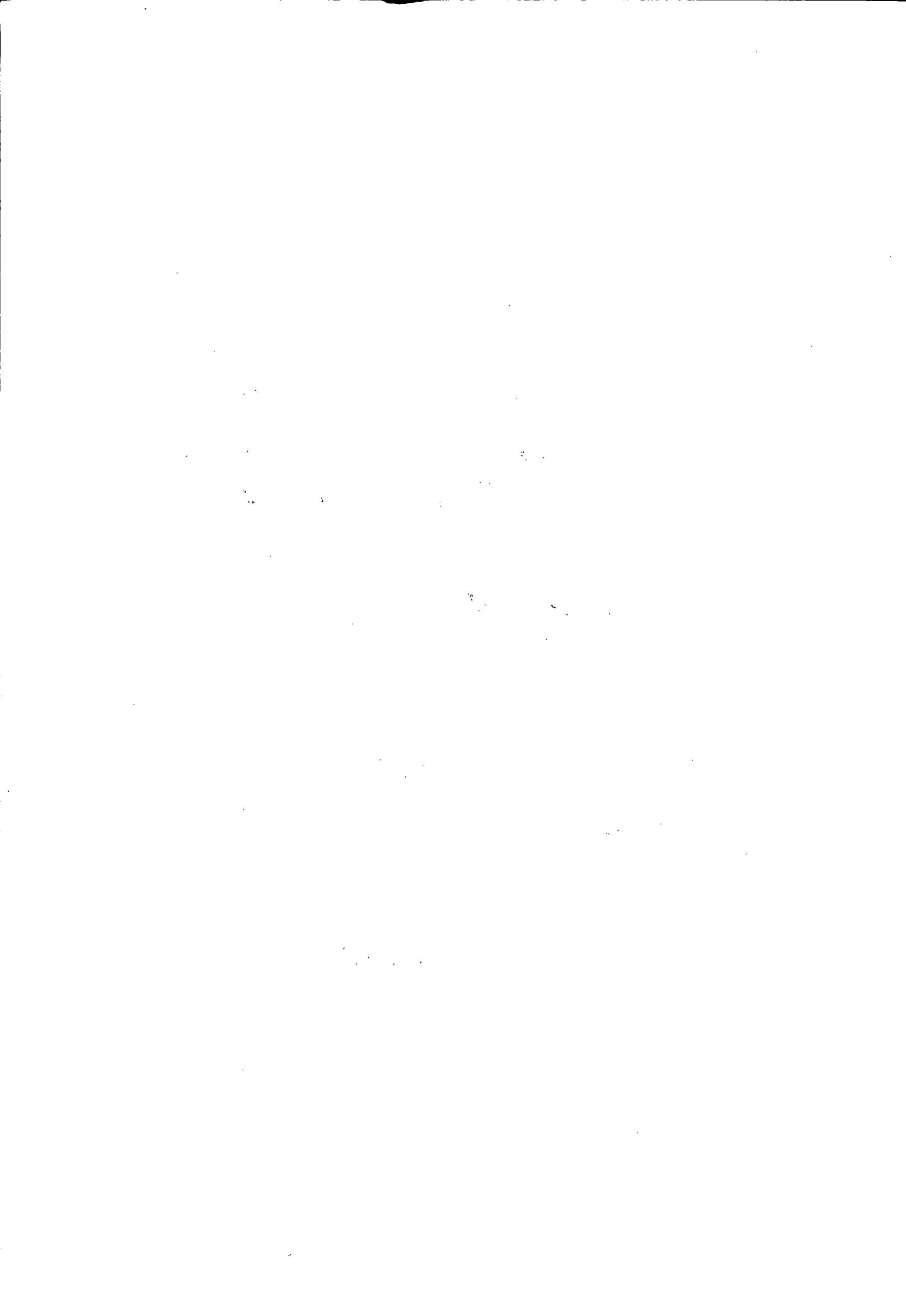
TD: 204787

MARQUE CON UNA X POR FAVOR
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:





RE: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 1343/22 NI 24170 - 016 - MILLER ALVARO PULIDO GOMEZ

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 16/02/2023 22:59

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 6 de febrero de 2023 15:56.

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1343/22 NI 24170 - 016 - MILLER ALVARO PULIDO GÓMEZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1343/22 de fecha 19/12/2022, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Guillermo Roa Ramirez

Enviado: martes, 20 de diciembre de 2022 15:48

Para: CALENDARIO JUZGADO VEINTITRÉS <jbreton@procuraduria.gov.co>; iahumada@defensoria.edu.co <iahumada@defensoria.edu.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1343/22 NI 24170 - 016 - MILLER ALVARO PULIDO GOMEZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1343/22 de fecha 19/12/2022, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Nº 50001 60 00 564 2016 08241 00
Ubicación: 24699
Auto Nº 1223/22
Sentenciado: Diego Armando Paz Garcés
Delitos: Tentativa de homicidio agravado
homicidio agravado
fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Diego Armando Paz Garcés**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 22 de marzo de 2018, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Conocimiento de Villavicencio - Meta, condenó a **Diego Armando Paz Garcés** en calidad de coautor de los delitos de tentativa de homicidio agravado, homicidio agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; en consecuencia, le impuso **treientos veintinueve (329) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego acorde con los artículos 44 y 51 del Código Penal y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión modificada, el 19 de agosto de 2021, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio en el sentido de fijar como pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas el término de 20 años y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por lapso de 1 año.

En pronunciamiento de 27 de diciembre de 2021 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio - Meta avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Diego Armando Paz Garcés** se encuentra privado de la libertad desde el **5 de diciembre de 2016**.

Plum 105

Posteriormente en auto de 28 de junio de 2022 el Juzgado Primero homólogo de Villavicencio concedió al penado redención de pena por actividades intramurales; no obstante, en providencia de 6 de julio de 2022 declaró la nulidad del auto mencionado por carencia de competencia para emitirlo.

En decisión de 4 de noviembre de 2022 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de

penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación."

Precisado lo anterior, se tiene que para el interno **Diego Armando Paz Garcés** se allegaron los certificados de cómputos 16632527,16824443, 16911484, 16989419, 17211430, 17827271, 17915530, 17991469, 18077826, 18201117, 18268403, 18357194 y 18448639 por trabajo, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos X mes	Días trabajados X Interno	Horas a Reconocer	Redención
16632527	2017	Marzo	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
16632527	2017	Abril	144	Trabajo	184	23	18	144	09 días
16632527	2017	Mayo	72	Trabajo	200	25	9	72	04,5 días
16824443	2017	Diciembre	152	Trabajo	192	24	19	152	09,5 días
16911484	2018	Enero	168	Trabajo	200	25	21	168	10,5 días
16911484	2018	Febrero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
16911484	2018	Marzo	152	Trabajo	192	24	19	152	09,5 días
16989419	2018	Abril	168	Trabajo	200	25	21	168	10,5 días
16989419	2018	Mayo	168	Trabajo	200	25	21	168	10,5 días
16989419	2018	Junio	0	Trabajo	192	24	0	X	X
17211430	2018	Julio	128	Trabajo	192	24	16	128	08 días
17211430	2018	Agosto	40	Trabajo	200	25	05	X	X
17211430	2018	Septiembre	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
17211430	2018	Octubre	96	Trabajo	208	26	12	96	06 días
17211430	2018	Noviembre	164	Trabajo	192	24	13	164	06,5 días
17211430	2018	Diciembre	120	Trabajo	192	24	15	120	07,5 días
17827271	2019	Enero	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
17827271	2019	Febrero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
17827271	2019	Marzo	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
17827271	2019	Abril	80	Trabajo	192	24	10	80	05 días
17827271	2019	Mayo	136	Trabajo	208	26	17	136	08,5 días
17827271	2019	Junio	104	Trabajo	184	23	13	104	06,5 días
17827271	2019	Julio	176	Trabajo	200	25	22	176	11 días
17827271	2019	Agosto	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
17827271	2019	Septiembre	168	Trabajo	200	25	21	168	10,5 días
17827271	2019	Octubre	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
17827271	2019	Noviembre	152	Trabajo	192	24	19	152	09,5 días
17827271	2019	Diciembre	168	Trabajo	200	25	21	168	10,5 días
17827271	2020	Enero	168	Trabajo	200	25	21	168	10,5 días
17827271	2020	Febrero	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
17827271	2020	Marzo	0	Trabajo	200	25	0	X	X
17827271	2020	Abril	120	Trabajo	192	24	15	120	07,5 días
17827271	2020	Mayo	152	Trabajo	192	24	19	152	09,5 días
17827271	2020	Junio	152	Trabajo	184	23	19	152	09,5 días
17915530	2020	Julio	104	Trabajo	208	26	13	X	X
17915530	2020	Agosto	80	Trabajo	192	24	10	X	X
17915530	2020	Septiembre	172	Trabajo	208	26	09	X	X
17991469	2020	Octubre	168	Trabajo	208	26	21	X	X
17991469	2020	Noviembre	164	Trabajo	184	23	08	X	X
17991469	2020	Diciembre	0	Trabajo	200	25	0	X	X
18077826	2021	Enero	80	Trabajo	192	24	10	80	05 días
18077826	2021	Febrero	80	Trabajo	192	24	10	80	05 días
18077826	2021	Marzo	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18201117	2021	Abril	80	Trabajo	192	24	10	80	05 días
18201117	2021	Mayo	48	Trabajo	192	24	06	X	X
18201117	2021	Junio	96	Trabajo	192	24	12	96	06 días
18268403	2021	Julio	128	Trabajo	200	25	16	128	08 días
18268403	2021	Agosto	0	Trabajo	192	24	0	X	X
18268403	2021	Septiembre	40	Trabajo	208	26	05	X	X
18357194	2021	Octubre	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18357194	2021	Noviembre	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18357194	2021	Diciembre	0	Trabajo	200	25	0	X	X
18448639	2022	Enero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18448639	2022	Febrero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18448639	2022	Marzo	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
		Total	6592	Trabajo				5976	373,5 días

Sea lo primero indicar que respecto a las mensualidades de junio y agosto de 2018, de marzo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020, de mayo, agosto, septiembre y diciembre de 2021 las certificaciones de trabajo para esos ciclos no satisfacen las exigencias señaladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, toda vez que figuran en "cero" o la actividad desarrollada se evaluó como "deficiente" o la

conducta registra en grados de "mala y regular", de manera que por esos ciclos que suman **616 horas** no hay lugar a ninguna redención de pena.

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro para el interno **Diego Armando Paz Garcés** se acreditaron **5976 horas validas de trabajo**, realizado de marzo a mayo de 2017, diciembre de 2017, de enero a mayo de 2018, de julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018, de enero a diciembre de 2019, de enero, febrero, abril, mayo y junio de 2020, de enero a abril, junio, julio, octubre, noviembre de 2021 y de enero a marzo de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de treientos setenta y tres (373) días y doce (12) horas o **doce (12) meses, ocho (8) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (5976 horas / 8 horas = 747 días / 2 = 373,5 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y el historial de conducta expedidas por el centro carcelario hacen evidente que la conducta desplegada por el interno durante los meses a reconocer se calificó en grados de "BUENA" y "EJEMPLAR" y la evaluación en las actividades de "TELARES Y TEJIDOS" y "PAPEL", se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento citado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Diego Armando Paz Garcés**, por concepto de redención de pena por trabajo un total de **doce (12) meses, ocho (8) días y doce (12) horas**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados ofíciase a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá con el fin de que se sirvan remitir a esta sede judicial los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza (de haberlos) que no hayan sido objeto de redención, con su respectivo certificado de conducta y cartilla biográfica.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Diego Armando Paz Garcés**, por concepto de redención de pena por trabajo **doce (12) meses, ocho (8) días y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 16632527, 16824443, 16911484, 16989419, 17211430, 17827271, 18077826, 18201117, 18268403, 18357194 y 18448639, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar al interno **Diego Armando Paz Garcés**, el reconocimiento de 616 horas de trabajo, conforme lo expuesto en la motivación

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

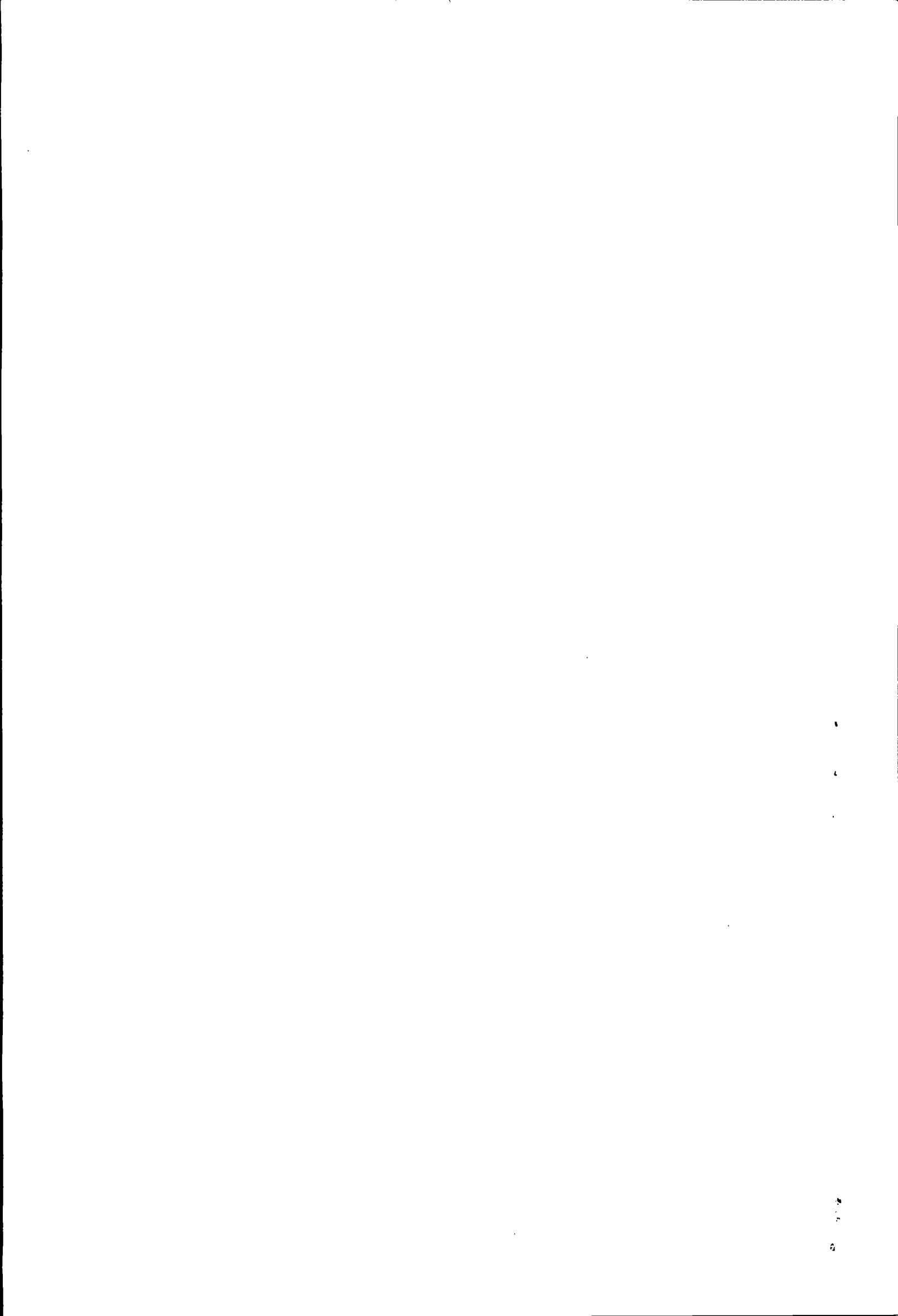
SANDRA AVILA BARRERA

Juez

Ubicación: 24699
Auto N° 1223/22

Atc/A.

Centro de Servicios Administrativos Judiciales de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario



JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN P27.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 24699

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. α OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 15 Nov - 2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 22 - 11 - 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Diego Armando Perez G.

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1.130 677.445

TD: 109 418

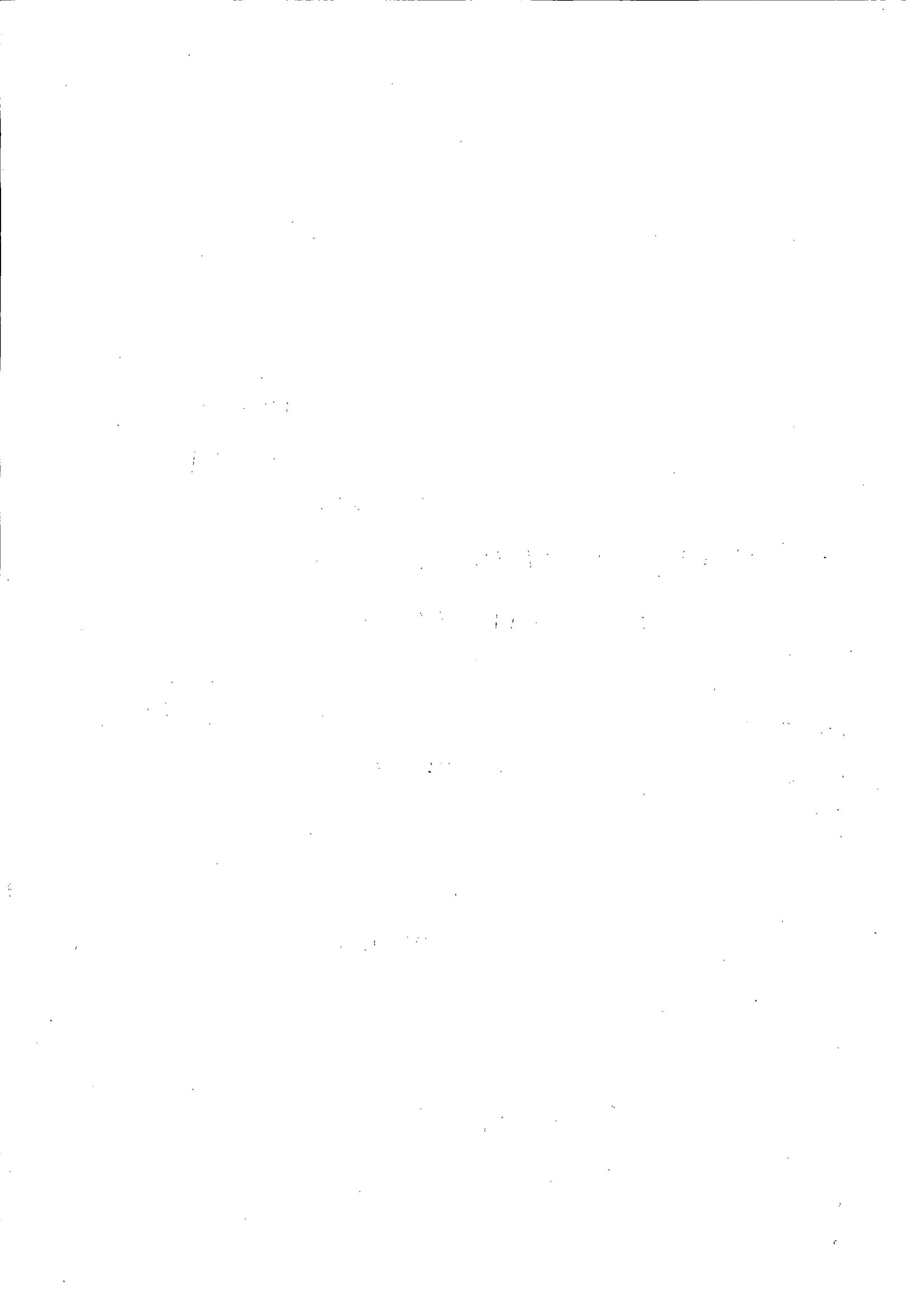
MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:





Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 16/02/2023 23:05

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 6 de febrero de 2023 16:19

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: PENDIENTE NOTIFICACION- RV: AUI No. 1223/22 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2022 - NI 14699 - REDENCION

Cordial saludo

Doctor Jun Carlos.

Comendiamente le solicito se notifique en auto de la referencia, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncada@centrosj.msjudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 14 de diciembre de 2022 9:34
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: RV: AUI No. 1223/22 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2022 - NI 14699 - REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 15 de septiembre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Claudia Moncada Bolivar

Enviado: lunes, 21 de noviembre de 2022 17:27

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI No. 1223/22 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2022 - NI 14699 - REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 15 de noviembre de 2022, Lo anterior para los

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



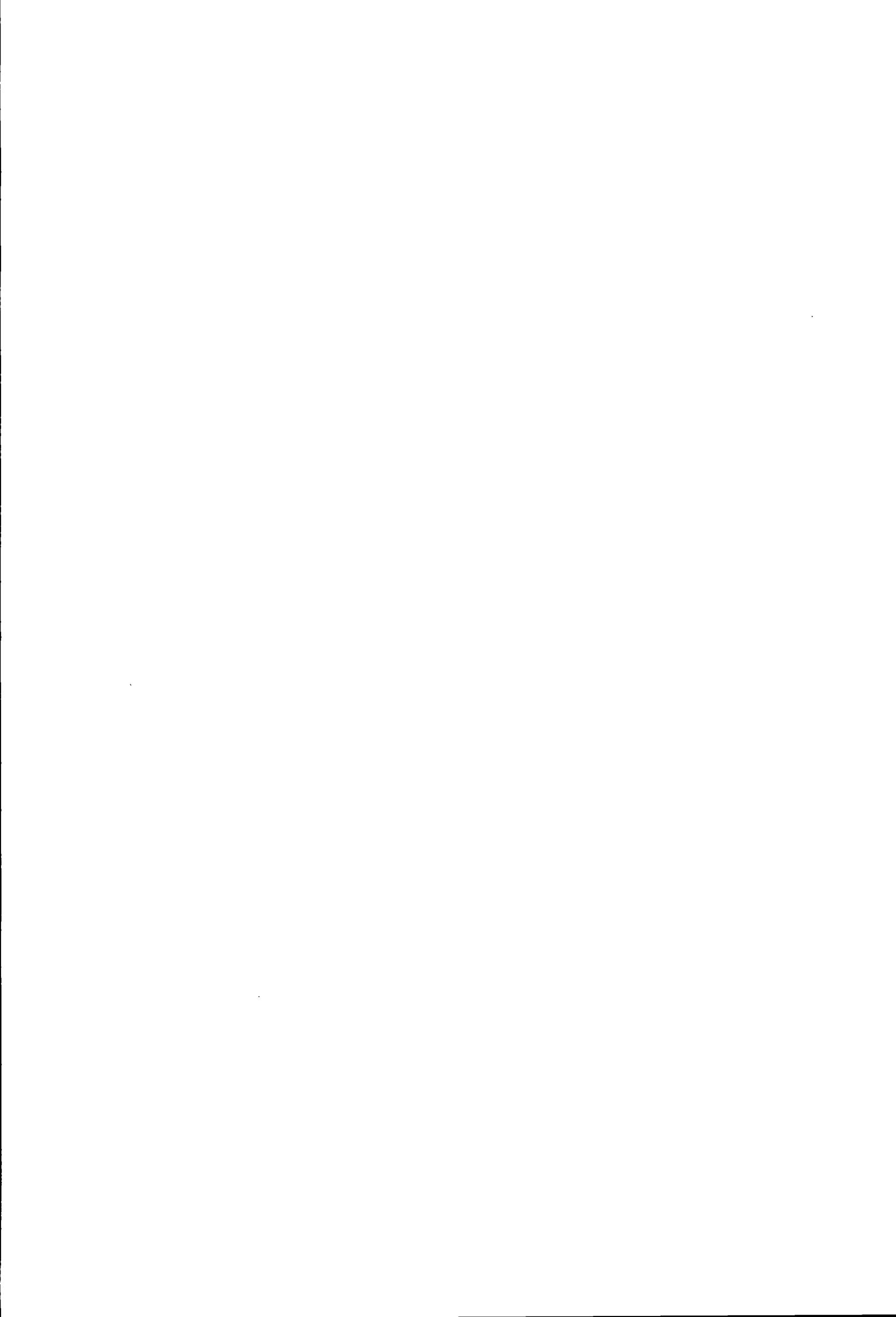
Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



NI: 28094
084

Radicado N° 11001 60 00 000 2017 01858 00
Ubicación: 28094
Auto N° 084/23
Sentenciados: Víctor Julio Ovalle Velosa
Delito: Concierto para delinquir, tráfico de moneda falsificada
tráfico, elaboración y tenencia de elementos
destinados a la falsificación de moneda
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 000 2017 01858 00
Ubicación: 28094
Auto N° 084/23
Sentenciados: Víctor Julio Ovalle Velosa
Delito: Concierto para delinquir, tráfico de moneda falsificada
tráfico, elaboración y tenencia de elementos
destinados a la falsificación de moneda
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional invocada al unísono por el interno **Víctor Julio Ovalle Velosa** y por su defensor.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 15 de enero de 2018, el Juzgado Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Víctor Julio Ovalle Velosa** en calidad de autor penalmente responsable de los delitos de tráfico de moneda falsificada, tráfico, elaboración y tenencia de elementos destinados a la falsificación de moneda y concierto para delinquir; en consecuencia, le impuso sesenta y cuatro (64) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena privativa de la libertad, negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y, le concedió la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 26 de marzo de 2018, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación; además, en auto de 27 de mayo de 2022, se acumuló jurídicamente las penas impuestas a **Víctor Julio Ovalle Velosa** en los procesos radicados bajo los números **11001 60 00 000 2017 01858 00 NI. 28094** y **11001 60 00 000 2020 01972 01 NI. 36170** que se adelantaron, respectivamente, por los delitos de tráfico de moneda falsificada, tráfico, elaboración y tenencia de elementos destinados a la falsificación de moneda y concierto para delinquir, para el primero, y tráfico de moneda falsificada y concierto para delinquir para el último, en los Juzgados Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá y Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento Transitorio de Bogotá y por los que se fijó una pena acumulada de noventa y dos (92) meses y veinticuatro (24) días de prisión.

La actuación permite verificar que **Víctor Julio Ovalle Velosa** ha estado privado de la libertad en dos ocasiones: (i) entre el 14 de junio de 2017, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento en centro carcelario y, a partir de 18 de enero

de 2018 continuó privado de la libertad bajo el mecanismo de la prisión domiciliaria hasta el 22 de agosto de 2018, data está en la que se advirtió su evasión del lugar de reclusión domiciliaria con la consiguiente revocatoria del citado sustitutivo; y, luego, (ii) desde el 6 de octubre de 2020, calenda en la que se materializó la orden de captura 52/19 emitida por esta sede judicial.

Al sentenciado **Víctor Julio Ovalle Velosa** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **1 mes y 1 día** en auto de 14 de agosto de 2018; **1 mes, 1 día y 12 horas** en auto de 27 de agosto de 2022; y, **2 meses y 2 días** en decisión de 6 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional..."

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que valte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo

establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Evóquese que, **Víctor Julio Ovalle Velosa** purga una pena acumulada jurídicamente de **92 meses y 24 días de prisión**, por los delitos de tráfico de moneda falsificada, tráfico, elaboración y tenencia de elementos destinados a la falsificación de moneda, concierto para delinquir, tráfico de moneda falsificada y concierto para delinquir y, por ella ha estado privado de la libertad en dos ocasiones a saber:

(i) Entre el 14 de junio de 2017, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento en centro carcelario y, a partir de 18 de enero de 2018 continuó privado de la libertad bajo el mecanismo de la prisión domiciliaria hasta el 22 de agosto de 2018, data está en la que se advirtió su evasión del lugar de reclusión domiciliaria con la consiguiente revocatoria del citado sustitutivo, lapsos en que purgó un monto de **14 meses y 8 días**.

Y, luego, (ii) desde el 6 de octubre de 2020, calenda en la que se materializó la orden de captura 52/19 emitida por esta sede judicial, de manera que, en este segundo lapso de privación de libertad a la fecha, 25 de enero de 2023, ha descontado físicamente un quantum de **27 meses y 19 días**.

De manera que sumados los dos interregnos de privación de la libertad arroja que ha descontado físicamente un total de **41 meses y 27 días** de la pena de 92 meses y 24 días que se le fijó como acumulada.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que se le han reconocido por concepto de redención de pena en pretéritas ocasiones, a saber:

Fecha providencia	Redención
14-08-2018	1 mes y 01 día
27-08-2022	1 mes y 01 día y 12 horas
06-06-2022	2 meses y 02 días
Total	4 meses, 04 días y 12 horas

En consecuencia, sumado el lapso total de privación física de la libertad, 41 meses y 27 días, con el total de redención de pena, 4 meses, 4 días y 12 horas, arroja un monto global de pena purgada de **46 meses, 1 día y 12 horas**, monto que sin duda resulta inferior a las **tres quintas partes** de la sanción acumulada jurídicamente de 92 meses y 24 días que se le fijó y que exige la norma en precedencia transcrita, pues aquellas corresponden a **55 meses y 16 días**.

En ese orden de ideas, al no satisfacerse el presupuesto objetivo atrás aludido no queda alternativa distinta a **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues ante la ausencia de ese requisito, el Juzgado queda eximido de examinar los demás presupuestos, en atención a que al ser acumulativos basta que no concurre uno de ellos para que no proceda el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad invocado por el penado **Víctor Julio Ovalle Velosa** como por su defensor.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida del sentenciado.

De otra parte, ingreso declaración extrajuicio de Angie Paola Ovalle Rodríguez, recibo de servicio público domiciliario y certificación de junta de acción comunal.

En atención a lo anterior, se dispone:

Incorpórese la reseñada documentación a la actuación y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

De otra parte, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **oficiase** a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría La Modelo con el fin de que se sirva remitir los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, en especial a partir de abril de 2022.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección que reporte la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

- 1.-Negar la libertad condicional al sentenciado **Víctor Julio Ovalle Velosa**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones
- 3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.
 En la fecha 20 FEB 2023
 Notifiqué por Estado y La anterior providencia
 El Secretario

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GANDRA AVILA BARRERA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 06/02/23 HORA: _____

NOMBRE: VICTOR J. Ovalle

CÉDULA: 79 2041079

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 17/02/2023 0:18

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 7 de febrero de 2023 9:59

Para: edgar morales <edgarjuridico58@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI No. 084/23 DEL 25 DE ENERO 2023 - NI 28094 - NIEGA LIB. CONDICIONAL

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 25 de enero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicado No.
Ubicación
Interlocutorio
Sentenciado
Delito
Reclusión
Sistema Procesal

11001-60-00-015-2014-80624-00
28142
44 /16
Michael Alberto Yaquibe Bello
Hurto Calificado
Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá
Ley 906 de 2004

31/01/23

EXTIN.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

PASAR UNO
A CLAUDIA

Radicado No.
Ubicación
Interlocutorio
Sentenciado
Delito
Reclusión
Sistema Procesal

11001-60-00-015-2014-80624-00
28142
44 /16
Michael Alberto Yaquibe Bello
Hurto Calificado
Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá
Ley 906 de 2004

Bogotá D.C., Enero Veintidós (22) de dos mil Dieciséis (2016)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolver de oficio, la eventual concesión de la libertad inmediata e incondicional al sentenciado **Michael Alberto Yaquibe Bello**, identificado con cedula de ciudadanía No 1033767761 de Bogotá, por el cumplimiento de la pena de Catorce (14) meses de prisión, que le fue irrogada por el **Juzgado Treinta y Tres Penal con Función de Conocimiento de Bogotá**, luego de ser hallado coautor responsable del delito de **Hurto Calificado**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

2.1.- Este Despacho vigila la sentencia proferida por el **Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá**, el 08 de Abril de 2.015¹, mediante la cual condenó, a **Michael Alberto Yaquibe Bello**, a las penas principales de **Catorce (14) meses de prisión**, así como a la accesoria de rigor por el mismo lapso, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de **Hurto Calificado**.

De otro lado el Juez de conocimiento negó el sustitutivo penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.

2.2.- El sentenciado **Michael Alberto Yaquibe Bello**, descuenta pena por razón de esta actuación desde el 04 de Septiembre de 2.014² fecha en que se hizo efectiva orden de captura emanada en su contra, al ser puesto a disposición de esta Sede Judicial.

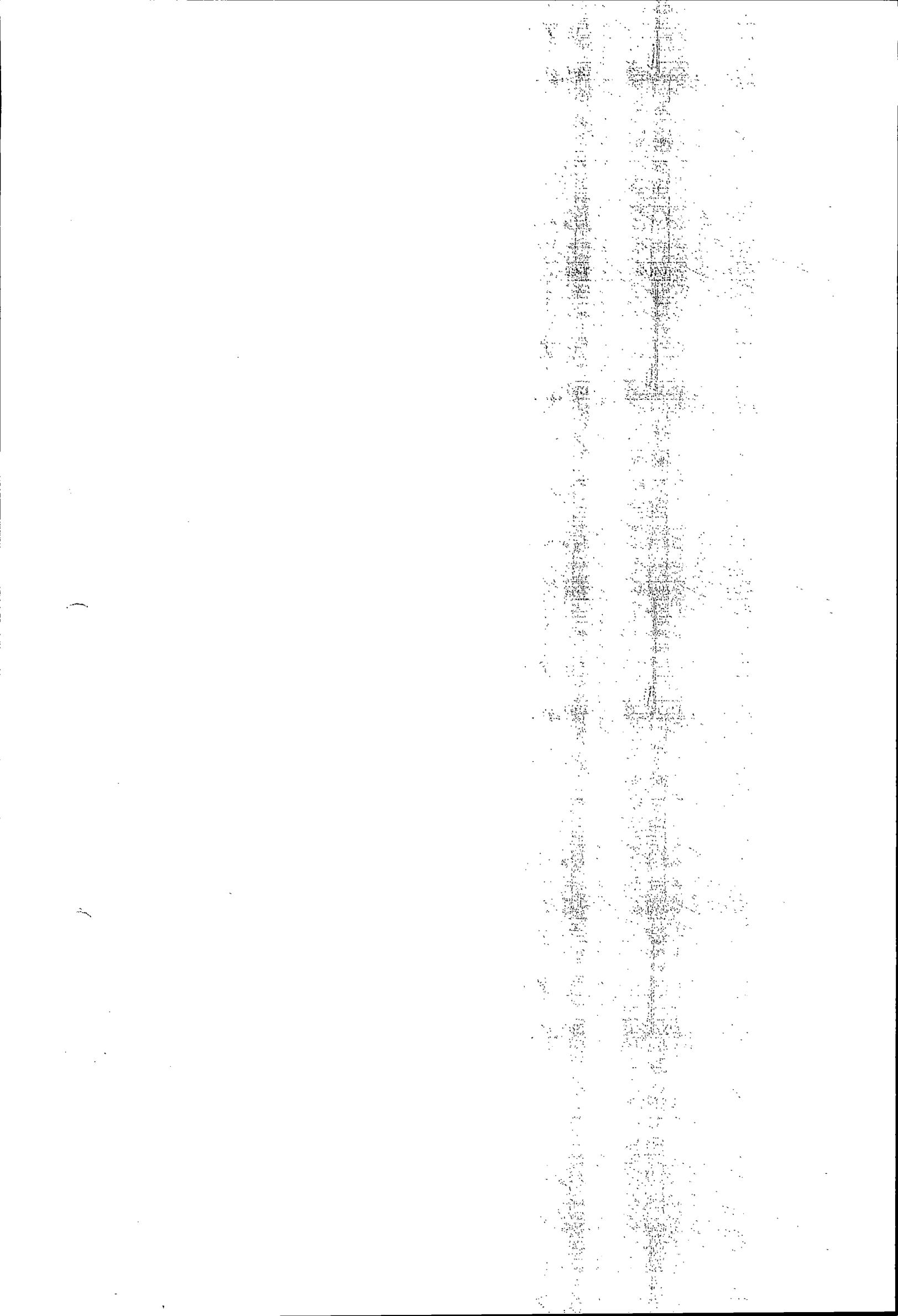
3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

3.1.- De la competencia.

A voces del artículo 38 de la Ley 906 de 2.004, aplicable al caso en examen, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de:

(...)

¹ Juzgado 16 de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad. Folio 17-23
² Ibidem. Folio 37.



Radicado No.	11001-60-00-015-2014-80624-00
Ubicación	28142
Interlocutorio	44 /16
Sentenciado	Michael Alberto Yaquibe Bello
Delito	Hurto Calificado
Reclusión	Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá
Sistema Procesal	Ley 906 de 2004

5. De la extinción de la sanción penal

De suerte que para el Juzgado es claro, que la extinción de la pena por cumplimiento total de la sanción, deben ser analizados por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, o el que cumpla sus funciones.

3.2. - Del problema jurídico a resolver

Acorde al trámite procesal surtido, el problema jurídico sometido a consideración, se contrae a establecer lo siguiente:

¿Es dable otorgarle la libertad inmediata al penado Michael Alberto Yaquibe Bello por cumplimiento total de la sanción de Catorce (14) meses, irrogada por el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá?

3.3. De la libertad por pena cumplida.

Al punto, se observa que por razón de esta actuación **Michael Alberto Yaquibe Bello** ha estado privado de la libertad por las presentes diligencias, desde el **04 de Septiembre de 2014** a la fecha; lo cual indica que para estos momentos el Sentenciado a cumplido con la totalidad de la pena

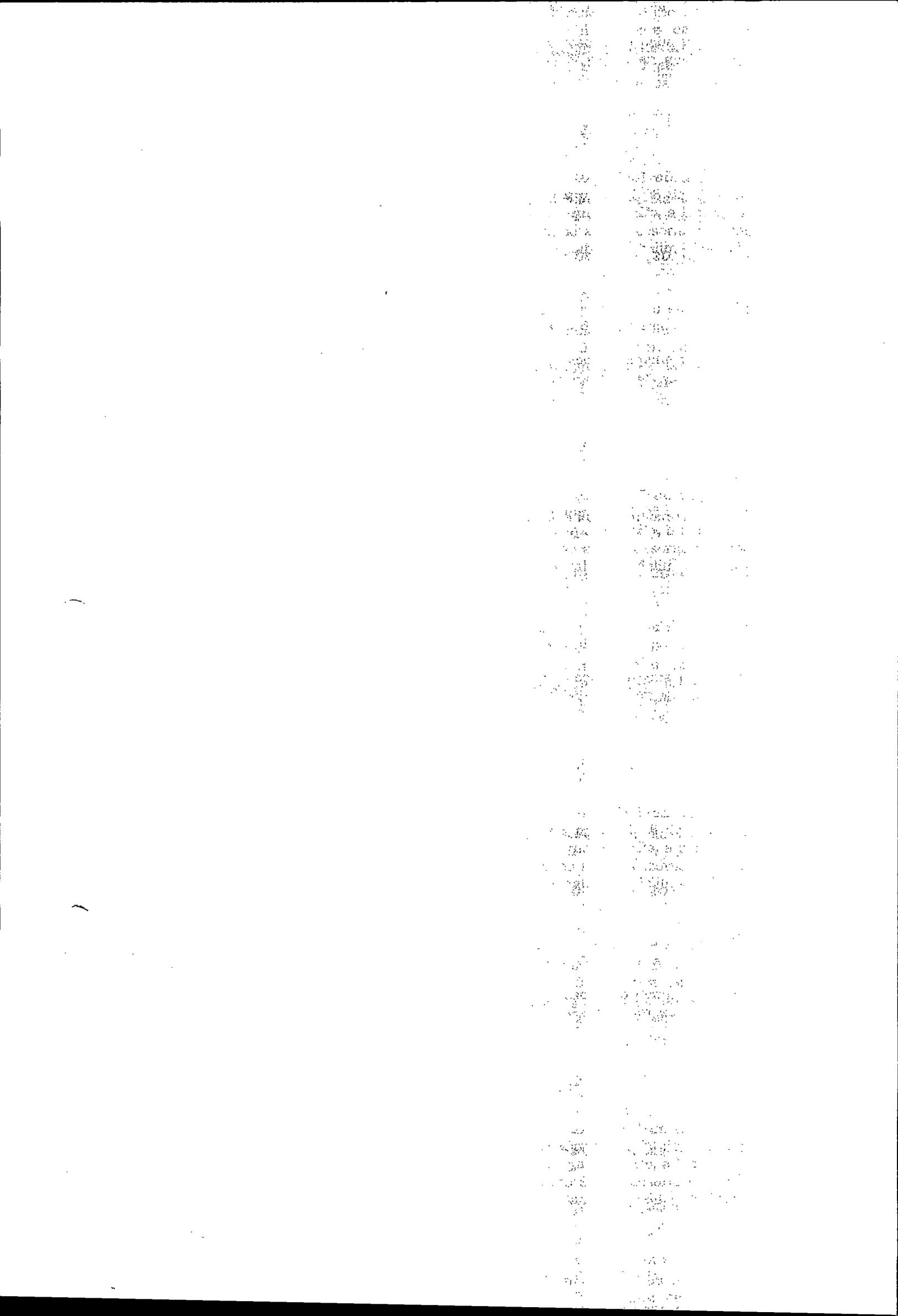
Se evidencia que desde la Fecha que se allego a esta Sede Judicial el expediente de la referencia, el sentenciado se encontraba con la pena cumplida con un yerro de tiempo de Cuatro (04) Meses y catorce (14) Días.

Así las cosas, se colige fácilmente que para este momento procesal, el penado cumplió con la totalidad de la sanción irrogada por el **Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá**, aspecto que posibilita de plano, decretar a favor del sentenciado la libertad incondicional por pena cumplida, a partir del **22 de Enero de 2016**, librando para el efecto, la correspondiente boleta de libertad para ante el señor Director del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota" (Control Domiciliarias y Vigilancia Electrónicas), a quien se informará que la misma se materializará, siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del penado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de los mismos.

Por otro lado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que "las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutaran simultáneamente con ésta", se declarará el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, informándose lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Ahora bien, el artículo 92 del Código Penal preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

En este orden de ideas, surge la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del condenado, **declarando la extinción y liberación de la condena**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas y ordenando el archivo de las diligencias, previas las comunicaciones del caso ante las autoridades competentes.



Radicado No.	11001-60-00-015-2014-80624-00
Ubicación	28142
Interlocutorio	44 /16
Sentenciado	Michael Alberto Yaquibe Bello
Delito	Hurto Calificado
Reclusión	Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá
Sistema Procesal	Ley 906 de 2004

5. OTRAS DECISIONES.

5.1.- Por el Centro de Servicios Administrativos, remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que haga parte de la hoja de vida del penado.

5.2.- Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión, así como a su abogado defensor en la dirección aportada.

5.3.- se avoca el conocimiento de las presentes diligencias de conformidad con lo previsto por los artículos 39 de la Ley 906 de 2004, **AVÓQUESE** por competencia el conocimiento de la sentencia proferida en contra de **Michael Alberto Yaquibe Bello**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- **DECRETAR** la libertad incondicional por pena cumplida a partir del 22 de Enero de 2016, del sentenciado **Michael Alberto Yaquibe Bello**, identificado con cédula de ciudadanía No 1033767761 de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- **LIBRAR** la correspondiente boleta de libertad a nombre del sentenciado **Michael Alberto Yaquibe Bello**, identificado con cédula de ciudadanía No 1033767761 de Bogotá, para ante Director del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", la que se hará efectiva siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del penado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de los mismos.

TERCERO.- **DECLARAR EXTINGUIDA** la pena de prisión impuesta por el **Juzgado Treinta y Tres Penal con Función de Conocimiento de Bogotá**, al sentenciado **Michael Alberto Yaquibe Bello**, identificado con cédula de ciudadanía No 1033767761 de Bogotá.

CUARTO.- **DECRETAR** a favor del sentenciado **Michael Alberto Yaquibe Bello**, identificado con cédula de ciudadanía No 1033767761 de Bogotá, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

QUINTO.- En firme esta providencia, **DISPONER** la cancelación de las órdenes de captura y anotaciones o registros que por razón de este proceso pesen contra el ciudadano **Michael Alberto Yaquibe Bello**, identificado con cédula de ciudadanía No 1033767761 de Bogotá, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se informó del fallo.

SEXTO.- **DESE** cumplimiento inmediato a lo ordenado en el numeral de otras decisiones.

SEPTIMO.- Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

20 FEB 2023

La anterior providencia

El Secretario

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO MOYANO VARGAS
JUEZ



MICHAEL ALBERTO YAQUIBE BELLO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Febrero de 2023

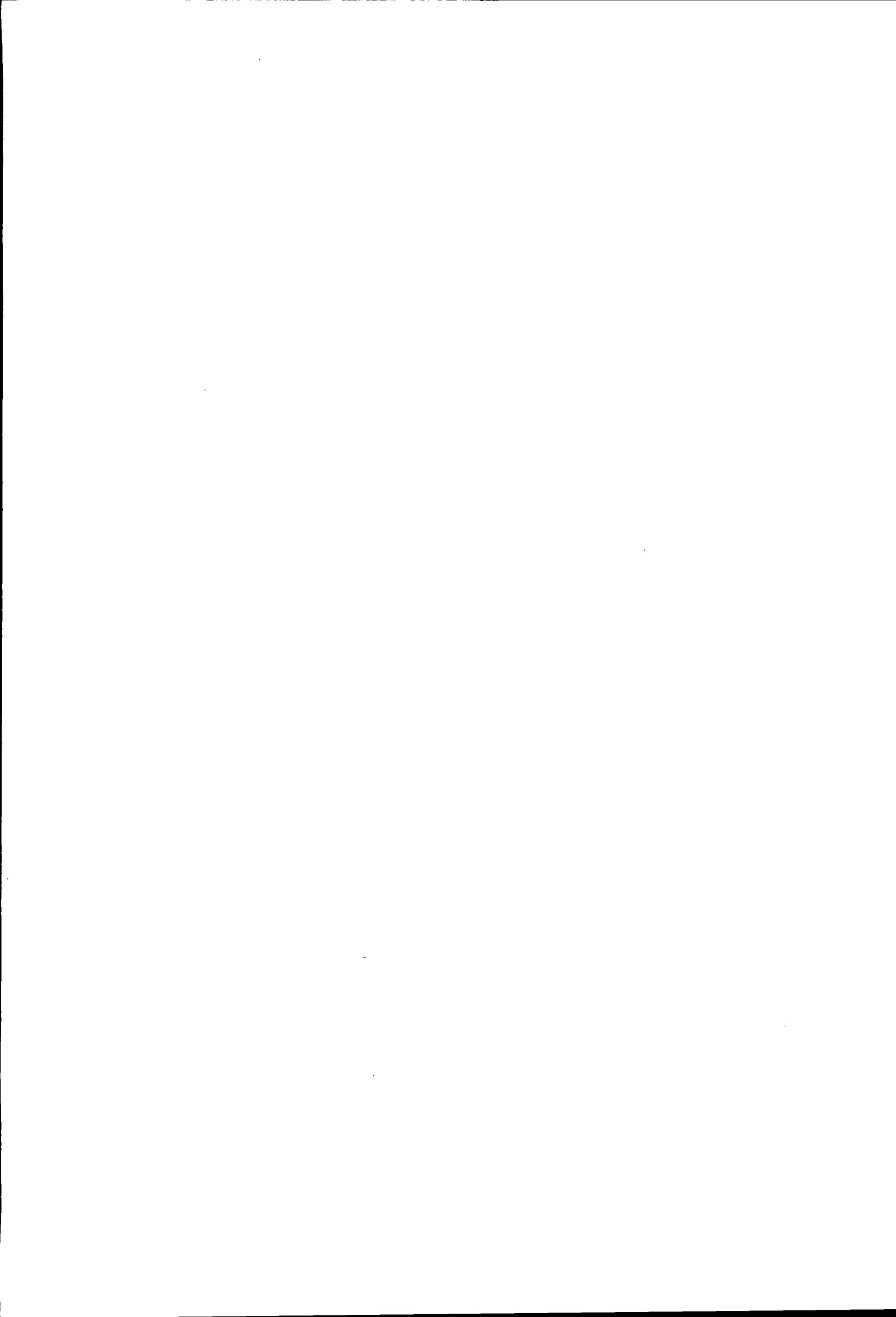
SEÑOR(A)
MICHAEL ALBERTO YAQUIBE BELLO
CALLE 48 X A SUR NRO 2 D - ESTE 05
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1808

NUMERO INTERNO 28142
REF: PROCESO: No. 110016000015201480624
C.C: 1033767761

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO. 9 A 24 EDICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL VEINTIDOS (22) DE ENERO DEL DOS MIL DIECISEIS (2016), MEDIANTE EL CUAL CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE



PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 07/02/2023 17:12

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 31 de enero de 2023 9:59

Para: Yulieth Gutierrez <yugutierrez@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI No. 44/16 DEL 22 DE ENERO DE 2016 - NI 28142 - CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 22 de enero de 2016, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Colombia. Si no es el destinatario de este correo, por favor responderlo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 023 2017 0473400
Ubicación: 28512
Auto N° 079/23
Sentenciados: 1. Carlos Andrés Arce Cristancho
2. Sindi Yomara Duran Garzón
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: 1. Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
2. Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio
Niega prisión domiciliaria art. 386 C.P.

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la RM El Buen Pastor se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a **Sindi Yomara Duran Garzón**, a la par, se resuelve lo referente a la prisión domiciliaria invocada por **Carlos Andrés Arce Cristancho**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 2 de agosto de 2018 el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó, entre otros, a **Sindi Yomara Duran Garzón** y **Carlos Andrés Arce Cristancho** en calidad de coautores del delito de hurto calificado agravado consumado; en consecuencia, les impuso **ciento diez (110) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y les negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 23 de junio de 2019 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada **Sindi Yomara Duran Garzón** ha estado privada de la libertad en dos oportunidades: (i) entre el **20 y 21 de marzo de 2017**, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente libertad en atención a que la fiscalía no solicitó medida de aseguramiento privativa de la libertad; y, luego, (ii) desde el **26 de abril de 2021**, data en que se materializó la orden de captura para cumplir la pena.

Respecto al penado **Carlos Andrés Arce Cristancho** se encuentra privado de la libertad desde el **27 de noviembre de 2018** para cuyo efecto se emitió boleta de encarcelamiento 2152.

La actuación da cuenta de que, a la sentenciada **Sindi Yomara Duran Garzón** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **20 días** en auto de 31 de enero de 2022; **11 días** en auto de 26 de julio de 2022; **20 días** en auto de 23 de agosto de 2022; y, **26 días y 12 horas** en auto de 5 de diciembre de 2022.

Mientras al interno **Carlos Andrés Arce Cristancho**, se le ha redimido pena en los siguientes montos: **5 meses y 12 días** en auto de 3 de noviembre de 2020; **4 meses y 18 días** en 6 de junio de 2022; y **10 días** en auto de 5 de diciembre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1995, que, indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. (...)"

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem indica:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Radicación Nº 11001 60 00 023 2017 0473400
 Ubicación: 28512
 Auto Nº 079/23
 Sentenciados: 1. Carlos Andrés Arce Cristancho
 2. Sindi Yomara Duran Garzón
 Delito: Hurto calificado agravado
 Reclusión: 1. Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
 2. Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Redime pena por estudio
 Niega prisión domiciliaria art. 38 G. C.P.

De la redención de pena de la interna Sindi Yomara Duran Garzón.

Respecto a la citada sentenciada se allegó el certificado de cómputos 18688204 por estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas acreditadas	Actividad	Días permitidos x mes	Horas permitidas x mes	Días estudiados x interno	Horas a Reconocer	Redención
18688204	2022	Septiembre	108	Estudio	26	156	18	108	09.5 días
		Total	108					108	09.5 días

Entonces, acorde con el cuadro, se avalarán **108 horas de estudio** realizado por la sentenciada **Sindi Yomara Duran Garzón** en septiembre de 2022, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, arroja un monto a reconocer de **nueve (9) días y doce (12) horas**, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y su resultado por dos (108 horas / 6 horas = 18 días / 2 = 9.5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica e historial de conducta allegados por el establecimiento carcelario se evidencia que durante el mes a reconocer se le calificó en grado de "ejemplar"; además, la dedicación de la sentenciada al programa "ED BASICA MEI CLEI III", fue valorado durante el lapso consagrado a él como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho, corresponde reconocer a la sentenciada **Sindi Yomara Duran Garzón**, por concepto de redención de pena por estudio un total de **nueve (9) días y doce (12) horas**.

De la prisión domiciliaria.

Acorde con el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.

El artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 prevé la prisión domiciliaria.

Tal norma dispone:

"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio,

Radicación Nº 11001 60 00 023 2017 0473400
 Ubicación: 28512
 Auto Nº 079/23
 Sentenciados: 1. Carlos Andrés Arce Cristancho
 2. Sindi Yomara Duran Garzón
 Delito: Hurto calificado agravado
 Reclusión: 1. Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
 2. Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Redime pena por estudio
 Niega prisión domiciliaria art. 38 G. C.P.

contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo; actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código."

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciado, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria".

De la prisión domiciliaria invocada por el interno Carlos Andrés Arce Cristancho.

Evóquese que, **Carlos Andrés Arce Cristancho** purga una pena de **110 meses de prisión** por el delito de hurto calificado agravado y por ella se encuentra privado de la libertad, desde el 27 de noviembre de 2018, de manera que, a la fecha, 24 de enero de 2023, ha descontado físicamente **49 meses y 27 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le ha redimido, en pretéritas ocasiones, a saber:

Fecha providencia	Redención
03-11-2020	5 meses y 12 días
06-06-2022	4 meses y 18 días
05-12-2022	10 días
Total	10 meses y 10 días

De manera que, sumados el lapso de la privación física de la libertad, y las redenciones de pena reconocidas en anteriores ocasiones, arroja que el interno **Carlos Andrés Arce Cristancho** ha purgado un monto

global de **60 meses y 7 días** de la pena que se le atribuyo; situación que permite concluir que se cumple el requisito objetivo que exige el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues el 50% de los 110 meses de prisión que se le atribuyeron corresponde a **55 meses**.

Sumado a ello, el delito por el que **Carlos Andrés Arce Cristancho** fue condenado, hurto calificado agravado consumado, no se encuentra enlistado en la norma transcrita, es decir, no constituye una de las excepciones que limitan la procedencia del mecanismo; además, tratándose del sustituto examinado no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

No obstante, en lo concerniente al arraigo del interno **Carlos Andrés Arce Cristancho**, que como presupuesto para la procedencia de la prisión domiciliaria en el marco del artículo 38 G del Código Punitivo, también debe concurrir, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, sin desconocer que el sentenciado allegó con la solicitud de prisión domiciliaria, entre otros documentos, fotos de la residencia, recibo de servicio público domiciliario, declaración extrajuicio de la ciudadana Cindy Piraquive Rojas que en condición de compañera permanente del penado indicó que habita en la "Carrera 20 A N° 9 A - 57 CS 80, barrio Villa Diana de Funza - Cundinamarca" y, abonado telefónico "3013735139", la verdad sea dicha, tal información no es suficiente para concluir la existencia del arraigo, dado que no ha sido objeto de **verificación** a través de la correspondiente visita domiciliaria, máxime que tampoco se conoce la condición en que habitan el inmueble, propietarios, arrendatarios, los ingresos que perciben, su procedencia y si la situación socio-económica de sus congéneres es suficiente para proveer la manutención del sentenciado y quién en concreto se hará cargo de la subsistencia del interno mientras perdure la condición de privado de la libertad.

En consecuencia, al no emerger acreditado tal requisito **SE NEGARA**, por ahora, la prisión domiciliaria al interno y, consiguientemente resulta innecesario examinar las demás exigencias, pues basta que no concorra una de ellas para que no proceda el referido sustituto por ser acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión a los respectivos centros de reclusión para que integre las hojas de vida de los sentenciada **Sindi Yomara Duran Garzón y Carlos Andrés Arce Cristancho**.

Como quiera que fue remitida documentación relacionada con el arraigo del interno **Carlos Andrés Arce Cristancho**, en el que se anuncia como su domicilio la "Carrera 20 A N° 9 A - 57 CS 80, barrio Villa Diana de Funza - Cundinamarca" y, abonado telefónico "3013735139", dirección en la que, eventualmente, atenderá la visita domiciliaria la ciudadana Cindy Piraquive Rojas en calidad de compañera

permanente del penado, se dispone, **COMISIONAR**, a reparto de los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FUNZA - CUNDINAMARCA**, para que, por su intermedio se ordene a quien corresponda, efectuar visita domiciliaria en la dirección señalada, con el fin de verificar la información consignada en los elementos documentales aportados al plenario. De la visita se deberá rendir un informe detallado en cuanto a quienes habitan el inmueble en qué condiciones, arriendo o propietarios, desde que época, la relación de parentesco con el interno, quién se hará cargo de la manutención del penado y de donde proceden los recursos para ese efecto.

De otra parte, ingresó al despacho visita carcelaria de 22 de diciembre de 2022, realizada por la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, en la cual se informan las condiciones bajo las cuales el interno **Carlos Andrés Arce Cristancho** descuenta la pena.

En atención a lo anterior se dispone:

- Incorpórese a la actuación y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la visita carcelaria allegada; así, como también los diplomas del interno **Carlos Andrés Arce Cristancho**.

- Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados ofíciase a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media y Alta Seguridad para Mujeres de Bogotá y al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", con el fin de que se sirvan allegar a esta sede judicial los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza (de haberlos), con su respectivos certificados de conducta, que obren respecto a los internos **Sindi Yomara Duran Garzón y de Carlos Andrés Arce Cristancho** de la primera de los nombrados a partir de octubre de 2022 y, del último de los citados a partir de julio de 2022.

Entérese esta decisión a los penados en sus respectivos sitios de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la sentenciada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Sindi Yomara Duran Garzón** por concepto de redención de pena por estudio **nueve (9) días y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 18688204, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicación Nº 11001 60 00 023 2017 0473400

Ubicación: 28512

Auto Nº 079/23

Sentenciados: 1. Carlos Andrés Arce Cristancho

2. Sindi Yamara Duran Garrón

Delito: Hurto calificado agravado

Reclusión: 1. Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

2. Reclusión de Mujeres El Buen Pastor

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Redime pena por estudio

Niega prisión domiciliaria art. 38 G. C.P.

2.-Negar al sentenciado Carlos Andrés Arce Cristancho la prisión domiciliaria, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SABRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 023 2017 0473400
Ubicación: 28512
Auto Nº 079/23

Centro de Servicios Administrativos Inmigrantes
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por E-Data N.º
20 FEB 2023

La anterior providencia

El Secretario

SECRETARÍA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

FECHA: 06/02/23

NOMBRE: SINDI Yamara Duran

CEDULA: GARZON 1032029323

NOMBRE DE FUNCION: RESINI copia

PRUEBA TACTILAR

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 17/02/2023 0:23

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 7 de febrero de 2023 10:31

Para: arnulfoapi2216@gmail.com <arnulfoapi2216@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI No. 079/23 DEL 24 DE ENERO DE 2023 - NI 2851 - REDENCION - NIEGA PD

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 24 de enero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Colombia. Si no es el destinatario, le recomendamos que responda al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 023 2017 0473400
Ubicación: 28512
Auto N° 079/23
Sentenciados: 1. Carlos Andrés Arce Cristancho
2. Sindi Yomara Duran Garzón
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: 1. Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
2. Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio
Niega prisión domiciliaria art. 38 G. C.P.

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la RM El Buen Pastor se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a **Sindi Yomara Duran Garzón**, a la par, se resuelve lo referente a la prisión domiciliaria invocada por **Carlos Andrés Arce Cristancho**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 2 de agosto de 2018 el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó, entre otros, a **Sindi Yomara Duran Garzón** y **Carlos Andrés Arce Cristancho** en calidad de coautores del delito de hurto calificado agravado consumado; en consecuencia, les impuso **ciento diez (110) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y les negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 23 de junio de 2019 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada **Sindi Yomara Duran Garzón** ha estado privada de la libertad en dos oportunidades: (i) entre el **20 y 21 de marzo de 2017**, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente libertad en atención a que la fiscalía no solicitó medida de aseguramiento privativa de la libertad; y, luego, (ii) desde el **26 de abril de 2021**, data en que se materializó la orden de captura para cumplir la pena.

Respecto al penado **Carlos Andrés Arce Cristancho** se encuentra privado de la libertad desde el **27 de noviembre de 2018** para cuyo efecto se emitió boleta de encarcelamiento 2152.

Radicación N° 11001 60 00 023 2017 0473400

Ubicación: 28512

Auto N° 079/23

Sentenciados: 1. Carlos Andrés Arce Cristancho

2. Sindi Yomara Duran Garzón

Delito: Hurto calificado agravado

Reclusión: 1. Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

2. Reclusión de Mujeres El Buen Pastor

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Redime pena por estudio

Niega prisión domiciliaria art. 38 G. C.P

La actuación da cuenta de que, a la sentenciada **Sindi Yomara Duran Garzón** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **20 días** en auto de 31 de enero de 2022; **11 días** en auto de 26 de julio de 2022; **20 días** en auto de 23 de agosto de 2022; y, **26 días y 12 horas** en auto de 5 de diciembre de 2022.

Mientras al interno **Carlos Andrés Arce Cristancho**, se le ha redimido pena en los siguientes montos: **5 meses y 12 días** en auto de 3 de noviembre de 2020; **4 meses y 18 días** en 6 de junio de 2022; y **10 días** en auto de 5 de diciembre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1995, que, indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. (...)

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem indica:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación."

Radicación Nº 11001 60 00 023 2017 0473400
 Ubicación: 28512
 Auto Nº 079/23
 Sentenciados: 1. Carlos Andrés Arce Cristancho
 2. Sindi Yomara Duran Garzón
 Delito: Hurto calificado agravado
 Reclusión: 1. Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
 2. Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Redime pena por estudio
 Niega prisión domiciliaria art. 38 G. C.P

De la redención de pena de la interna Sindi Yomara Durán Garzón.

Respecto a la citada sentenciada se allegó el certificado de cómputos 18688204 por estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Días permitidos a mes	Horas permitidas x mes	Días estudiados x interno	Horas a reconocer	Redención
18688204	2022	Septiembre	108	Estudio	26	156	18	108	09.5 días
		Total	108					108	09.5 días

Entonces, acorde con el cuadro, se avalarán **108 horas de estudio** realizado por la sentenciada **Sindi Yomara Duran Garzón** en septiembre de 2022, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, arroja un monto a reconocer de **nueve (9) días y doce (12) horas**, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y su resultado por dos (108 horas / 6 horas = 18 días / 2 = 9.5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica e historial de conducta allegados por el establecimiento carcelario se evidencia que durante el mes a reconocer se le calificó en grado de "ejemplar"; además, la dedicación de la sentenciada al programa "ED BASICA MEI CLEI III", fue valorado durante el lapso consagrado a él como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho, corresponde reconocer a la sentenciada **Sindi Yomara Duran Garzón**, por concepto de redención de pena por estudio un total de **nueve (9) días y doce (12) horas**.

De la prisión domiciliaria.

Acorde con el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.

El artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 38 de la Ley 1709 de 2014 prevé la prisión domiciliaria.

Tal norma dispone:

"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio,

Radicación Nº 11001 60 00 023 2017 0473400
 Ubicación: 28512
 Auto Nº 079/23
 Sentenciados: 1. Carlos Andrés Arce Cristancho
 2. Sindi Yomara Duran Garzón
 Delito: Hurto calificado agravado
 Reclusión: 1. Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
 2. Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Redime pena por estudio
 Niega prisión domiciliaria art. 38 G. C.P

contra el derecho internacional humanitario: desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo; y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades de drogas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido; uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código."

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria".

De la prisión domiciliaria invocada por el interno Carlos Andrés Arce Cristancho.

Evóquese que, **Carlos Andrés Arce Cristancho** purga una pena de **110 meses de prisión** por el delito de hurto calificado agravado y por ella se encuentra privado de la libertad, desde el 27 de noviembre de 2018, de manera que, a la fecha, 24 de enero de 2023, ha descontado físicamente **49 meses y 27 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le ha redimido, en pretéritas ocasiones, a saber:

Fecha providencia	Redención
03-11-2020	5 meses y 12 días
06-06-2022	4 meses y 18 días
05-12-2022	10 días
Total	10 meses y 10 días

De manera que, sumados el lapso de la privación física de la libertad, y las redenciones de pena reconocidas en anteriores ocasiones, arroja que el interno **Carlos Andrés Arce Cristancho** ha purgado un monto

Sentenciados: 1. **Carlos Andrés Arce Cristancho**
2. **Sindi Yomara Duran Garzón**
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: 1. Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
2. Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio
Niega prisión domiciliaria art. 38 G. C.P

global de **60 meses y 7 días** de la pena que se le atribuyo; situación que permite concluir que se cumple el requisito objetivo que exige el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues el 50% de los 110 meses de prisión que se le atribuyeron corresponde a **55 meses**.

Sumado a ello, el delito por el que **Carlos Andrés Arce Cristancho** fue condenado, hurto calificado agravado consumado, no se encuentra enlistado en la norma transcrita, es decir, no constituye una de las excepciones que limitan la procedencia del mecanismo; además, tratándose del sustituto examinado no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

No obstante, en lo concerniente al arraigo del interno **Carlos Andrés Arce Cristancho**, que como presupuesto para la procedencia de la prisión domiciliaria en el marco del artículo 38 G del Código Punitivo, también debe concurrir, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, sin desconocer que el sentenciado allegó con la solicitud de prisión domiciliaria, entre otros documentos, fotos de la residencia, recibo de servicio público domiciliario, declaración extrajuicio de la ciudadana Cindy Piraquive Rojas que en condición de compañera permanente del penado indicó que habita en la "Carrera 20 A Nº 9 A - 57 CS 80, barrio Villa Diana de Funza - Cundinamarca" y, abonado telefónico "3013735139", la verdad sea dicha, tal información no es suficiente para concluir la existencia del arraigo, dado que no ha sido objeto de **verificación** a través de la correspondiente visita domiciliaria, máxime que tampoco se conoce la condición en que habitan el inmueble, propietarios, arrendatarios, los ingresos que perciben, su procedencia y si la situación socio-económica de sus congéneres es suficiente para proveer la manutención del sentenciado y quién en concreto se hará cargo de la subsistencia del interno mientras perdure la condición de privado de la libertad.

En consecuencia, al no emerger acreditado tal requisito **SE NEGARÁ**, por ahora, la prisión domiciliaria al interno y, consiguientemente resulta innecesario examinar las demás exigencias, pues basta que no concorra una de ellas para que no proceda el referido sustituto por ser acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión a los respectivos centros de reclusión para que integre las hojas de vida de los sentenciados **Sindi Yomara Duran Garzón** y **Carlos Andrés Arce Cristancho**.

Como quiera que fue remitida documentación relacionada con el arraigo del interno **Carlos Andrés Arce Cristancho**, en el que se anuncia como su domicilio la "Carrera 20 A Nº 9 A - 57 CS 80, barrio Villa Diana de Funza - Cundinamarca" y, abonado telefónico "3013735139", dirección en la que, eventualmente, atenderá la visita domiciliaria la ciudadana Cindy Piraquive Rojas en calidad de compañera

Sentenciados: 1. **Carlos Andrés Arce Cristancho**
2. **Sindi Yomara Duran Garzón**
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: 1. Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
2. Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio
Niega prisión domiciliaria art. 38 G. C.P

permanente del penado, se dispone, **COMISIONAR**, a reparto de los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FUNZA - CUNDINAMARCA**, para que, por su intermedio se ordene a quien corresponda, efectuar visita domiciliaria en la dirección señalada, con el fin de verificar la información consignada en los elementos documentales aportados al plenario. De la visita se deberá rendir un informe detallado en cuanto a quienes habitan el inmueble en qué condiciones, arriendo o propietarios, desde que época, la relación de parentesco con el interno, quién se hará cargo de la manutención del penado y de donde proceden los recursos para ese efecto.

De otra parte, ingresó al despacho visita carcelaria de 22 de diciembre de 2022, realizada por la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, en la cual se informan las condiciones bajo las cuales el interno **Carlos Andrés Arce Cristancho** descuenta la pena.

En atención a lo anterior se dispone:

- Incorpórese a la actuación, y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la visita carcelaria allegada; así, como también los diplomas del interno **Carlos Andrés Arce Cristancho**.

- Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados ofíciase a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media y Alta Seguridad para Mujeres de Bogotá y al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", con el fin de que se sirvan allegar a esta sede judicial los certificados de computos por trabajo, estudio y/o enseñanza (de haberlos), con su respectivos certificados de conducta, que obren respecto a los internos **Sindi Yomara Duran Garzón** y de **Carlos Andrés Arce Cristancho** de la primera de los nombrados a partir de octubre de 2022 y, del último de los citados a partir de julio de 2022.

Entérese esta decisión a los penados en sus respectivos sitios de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la sentenciada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**

RESUELVE

20 FEB 2023

1.-Reconocer a la sentenciada **Sindi Yomara Duran Garzón** por concepto de redención de pena por estudio **nueve (9) días y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 18688204, conforme lo expuesto en la motivación

Radicación Nº 11001 60 00 023 2017 0473400

Ubicación: 28512

Auto Nº 079/23

Sentenciados: 1. Carlos Andrés Arce Cristancho

2. Sindí Yomara Duran Garzón

Delito: Hurto calificado agravado

Reclusión: 1. Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

2. Reclusión de Mujeres El Buen Pastor

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Redime pena por estudio

Niega prisión domiciliaria art. 38 G. C.P.

2.-Negar al sentenciado **Carlos Andrés Arce Cristancho** la prisión domiciliaria, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4. Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SABRINA AVILA BARRERA

20 FEB 2023

En la fecha. Notaría por Establecimiento de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

J E P M

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN S

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 28512

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 079/23

FECHA DE ACTUACION: 24-01-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 07-02-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Carlos Andres Arce

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 1018445362

TD: 99962

No Aparese
foto Gracias

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:





Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 17/02/2023 0:23

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 7 de febrero de 2023 10:31

Para: arnulfoapi2216@gmail.com <arnulfoapi2216@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI No. 079/23 DEL 24 DE ENERO DE 2023 - NI 2851 - REDENCION - NIEGA PD

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 24 de enero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., dos (2) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 015 2011 05606 00
Ubicación: 28566
Auto N° 005/23
Sentenciado: Juan Camilo Hoyos López
Delitos: Tráfico de estupefacientes
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción de la pena por prescripción

ASUNTO

Se ocupa el Juzgado de resolver de oficio lo referente a la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta al sentenciado **Juan Camilo Hoyos López**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 13 de marzo de 2012, el Juzgado Dieciséis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Juan Camilo Hoyos López** como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso **treinta y dos (32) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de 32 meses previo pago de caución prendaria por valor de 1 SMLMV y suscripción de diligencia compromisoria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

El Juzgado Segundo homólogo de Bogotá, en auto de 2 de abril de 2013 dispuso ejecutar la pena de 32 meses de prisión al sentenciado.

Posteriormente, a efectos de materializar el subrogado el penado **Juan Camilo Hoyos López** constituyó caución prendaria a través de título judicial y suscribió, el 20 de mayo de 2014, diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

En pronunciamiento de 1º de septiembre de 2016, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de

extinc

Radicado N° 11001 60 00 015 2011 05606 00
Ubicación: 28566
Auto N°005/23
Sentenciado: Juan Camilo Hoyos López
Delitos: Tráfico de estupefacientes
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción de la pena por prescripción

Seguridad conocer de "la extinción de la sanción penal", entre cuyas causales, acorde con el numeral 3º del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

De la extinción de la sanción penal.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3º del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

Asimismo, debe indicarse que la prescripción de la sanción penal como fenómeno liberador del orden jurídico, también se fundamenta en el abandono o desidia del titular del derecho, en este caso el Estado, en su condición de encargado de la persecución de los hechos punibles como del cumplimiento efectivo de las sanciones¹, de manera que consolidado aquél el Estado queda impedido para ejecutar la sanción que, válida y legalmente se ha impuesto a través de un fallo ejecutoriado.

En el caso, conviene evocar que al penado se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo pago de caución

¹Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencias de tutela 39933 de 13 de enero de 2009. M.P. José Leónidas Bustos Martínez; 47467 de 29 de abril de 2010. M.P. Sigifredo Espinoza Pérez y 54570 de 14 de junio de 2010. M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

prendería por valor de 1 SMLMV para cuyo efecto presentó título judicial y suscribió, el 20 de mayo de 2014, diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones reseñadas en el artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de 32 meses.

Se observa, entonces, que, desde el fenecimiento del periodo de prueba, esto es, 20 de enero de 2017, comenzó a correr el término de prescripción de la pena por un periodo de 5 años, conforme establece el artículo 89 del Código Penal, toda vez que la sanción atribuida al sentenciado, 32 meses, emerge inferior a dicho quinquenio.

Sobre el aspecto tratado, el máximo órgano de cierre ordinario² señaló:

Pero más allá, de que se hubiese revocado o no el subrogado de la suspensión condicional, la Sala de Casación Penal ha determinado: en todo caso, que si desde la fecha del incumplimiento, siendo ese un momento determinado, o desde la finalización del periodo de prueba, ha prescrito la sanción penal, el juez no tendrá otra opción que decretarla. Así el tiempo que se tome la autoridad judicial para revocar la medida no inhibe la prescripción, siendo ese lapso un límite temporal extremo para que se haga un pronunciamiento sobre el comportamiento del condenado (negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas, confrontada dicha realidad, con los precedentes normativos y jurisprudenciales esbozados, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, se encuentra consolidado, toda vez que desde, el 20 de enero de 2017, que finalizó el periodo de prueba de 32 meses que se le impuso a **Juan Camilo Hoyos López** al otorgársele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, a la fecha, 2 de enero de 2023, se encuentra superado, toda vez que ha transcurrido un lapso superior al quinquenio que como mínimo exige la norma 89 del Código Penal en los eventos en que la sanción penal deviene inferior a este monto.

Situación a la que se suma que no se presentó ningún evento que interrumpiera dicho término, en la medida que, a la fecha, no obra constancia alguna de que el sentenciado **Juan Camilo Hoyos López** haya sido aprehendido o puesto a disposición por cuenta de otra actuación.

Así, también, lo evidencia el reporte en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPEC y, de la base de datos de los Juzgados de esta especialidad, lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

²Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Fallo de Tutela 77866 de 10 de febrero de 2015, M.P. Eugenio Fernández Carlier

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y, accesorias impuestas al sentenciado **Juan Camilo Hoyos López**, pues frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretará su rehabilitación para lo cual una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicará a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Juan Camilo Hoyos López**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Juan Camilo Hoyos López** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

En firme esta decisión retorne el proceso al despacho a efectos de cancelar las órdenes de captura emitidas en contra del penado.

Entérese de la presente decisión a los distintos sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,**

RESUELVE

1.-Declarar la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Juan Camilo Hoyos López**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Declarar en favor del sentenciado **Juan Camilo Hoyos López**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-En firme esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004

5.-Cumplido lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo

6.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVELLA BARRERA

Juez

11001 60 00 015 2011 05606 00
Ubicación: 28566
Auto N° 005/23

El Secretario

La anterior providencia

20 FEB 2023

En la fecha Notifiqué por Estado No.
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
o de Servicios Administrativos, Juzgado de





JUAN CAMILO HOYOS LOPEZ
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 8 de Febrero de 2023

SEÑOR(A)
JUAN CAMILO HOYOS LOPEZ
CALLE 25 N. 1 -35 SUR B. 20 DE JULIO
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1556

NUMERO INTERNO 28566
REF: PROCESO: No. 110016000015201105606
C.C: 1020410057

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO. 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL DOS (2) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE EL CUAL EXTINGUE LA PENA POR PRESCRIPCIÓN, DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Luisa F. Salazar

LUISA FERNANDA SALAZAR CHAPARRO
AUXILIAR ADMINISTRATIVA


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Febrero siete (7) de dos mil veintitres (2023)

DOCTOR(A)
ANDRÉS GARZÓN VELANDIA
CALLE 12 B No 8-39 OFC 318 CENTRO
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1555

NUMERO INTERNO: NUMERO INTERNO 28566
REF: PROCESO: No. 110016000015201105606
CONDENADO: JUAN CAMILO HOYOS LOPEZ
1020410057

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL DOS (2) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE EL CUAL EXTINGUE LA PENA POR PRESCRIPCIÓN, DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Luisa F. Salazar

LUISA FERNANDA SALAZAR CHAPARRO
AUXILIAR ADMINISTRATIVA

AUI 005/23 - NI 28566 - EXTINCIÓN DE LA PENA POR PRESCRIPCIÓN

Luisa Fernanda Salazar Chaparro <lsalazarc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 07/02/2023 11:33

Para:

- Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle la providencia 005/23 del 02 de enero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Luisa Fernanda Salazar Chaparro

Auxiliar Administrativa

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 17/02/2023 0:28

Para: Luisa Fernanda Salazar Chaparro <lsalazarc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luisa Fernanda Salazar Chaparro <lsalazarc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 7 de febrero de 2023 11:33

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI 005/23 - NI 28566 - EXTINCIÓN DE LA PENA POR PRESCRIPCIÓN

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle la providencia 005/23 del 02 de enero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Luisa Fernanda Salazar Chaparro

Auxiliar Administrativa

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su

información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MP
J. Arévalo

Recibido
06 - feb

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

STIN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 017 2021 05284 00
Ubicación: 31178
Auto N° 1342/22
Sentenciado: Luis Enrique Bastidas Hernández
Delitos: Hurto agravado
Reclusión: CALLE 3 N° 2 A ESTE 47
BARRIO LOURDES DE ESTA CIUDAD
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad por pena cumplida



ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida del sentenciado **Luis Enrique Bastidas Hernández**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 14 de enero de 2022, el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Luis Enrique Bastidas Hernández** en calidad de autor del delito de hurto agravado; en consecuencia, le impuso pena de **diez (10) meses y quince (15) días** de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por treinta y dos (32) meses, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió la prisión domiciliaria, previo pago de caución prendaria por un (1) smlmv y suscripción de diligencia de compromiso.

En pronunciamiento de 3 de mayo de 2022, este Juzgado avocó conocimiento de las diligencias en que **Luis Enrique Bastidas Hernández** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber: (i) del 3 de septiembre de 2021, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en su lugar de residencia hasta el 19 de enero de 2022, data en que fue capturado por cuenta del proceso 11001600000020220009700; y, luego, (ii) desde el 23 de junio de 2022, calenda en que el penado fue puesto a disposición de este juzgado por las autoridades penitenciarias para continuar con el cumplimiento de la pena y para cuyo efecto se expidió boleta de traslado domiciliario de esa misma fecha.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Como antes se indicó, el sentenciado **Luis Enrique Bastidas Hernández** purga una pena de **diez (10) meses y quince (15) días de prisión** por el delito de hurto agravado, respecto a la cual ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: la primera del 3 de septiembre de 2021, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en su lugar de residencia hasta el 19 de enero de 2022, data en que fue capturado por cuenta del proceso 11001600000020220009700; y, la segunda, desde el 23 de junio de 2022, calenda en que el penado fue puesto a disposición de este juzgado por las autoridades penitenciarias, de manera que, a la fecha, 19 de diciembre de 2022, ha descontado físicamente un monto de **10 meses y 12 días**.

Única proporción a tener en cuenta, como quiera que al penado no se le ha reconocido redención de pena por actividades intramurales ni obran documentos para ese efecto.

Dicha situación permite evidenciar que el sentenciado **Luis Enrique Bastidas Hernández** se encuentra a tres (3) días del cumplimiento total de la pena; en consecuencia, esta sede judicial ordena la **LIBERTAD INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA** a partir del **día 23 de diciembre de 2022**, fecha en que cumple efectivamente la totalidad de la pena en virtud de la presente actuación.

Acorde con lo expuesto, líbrese a su favor la respectiva boleta de libertad para ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad La Modelo, la cual se hará efectiva el **día 23 de diciembre de 2022, siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del penado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera**.

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo**.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiriera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del sentenciado **Luis Enrique Bastidas Hernández**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Luis Enrique Bastidas Hernández** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Conceder al sentenciado **Luis Enrique Bastidas Hernández** la libertad incondicional por pena cumplida, a **partir del día veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Luis Enrique Bastidas Hernández**.

3.-Decretar a favor del penado **Luis Enrique Bastidas Hernández**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-En firme esta providencia, DISPONER la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Luis Enrique Bastidas Hernández**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

5.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 017 2021 05284 00
Ubicación: 31178
Auto N° 1342/22

20 FEB 2023

de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Notifíque por Estado No.
La fecha





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 31178

TIPO DE ACTUACION: A.S. ___ A.I. OF. ___ OTRO ___ No. 1342/22 FECHA ACTUACION: 19/12/2022

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Luis Enrique Bastidas H.

CEDULA DE CIUDADANIA: 79560403

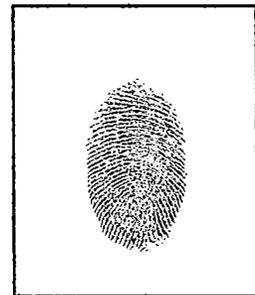
NUMERO DE TELEFONO: 3132121745

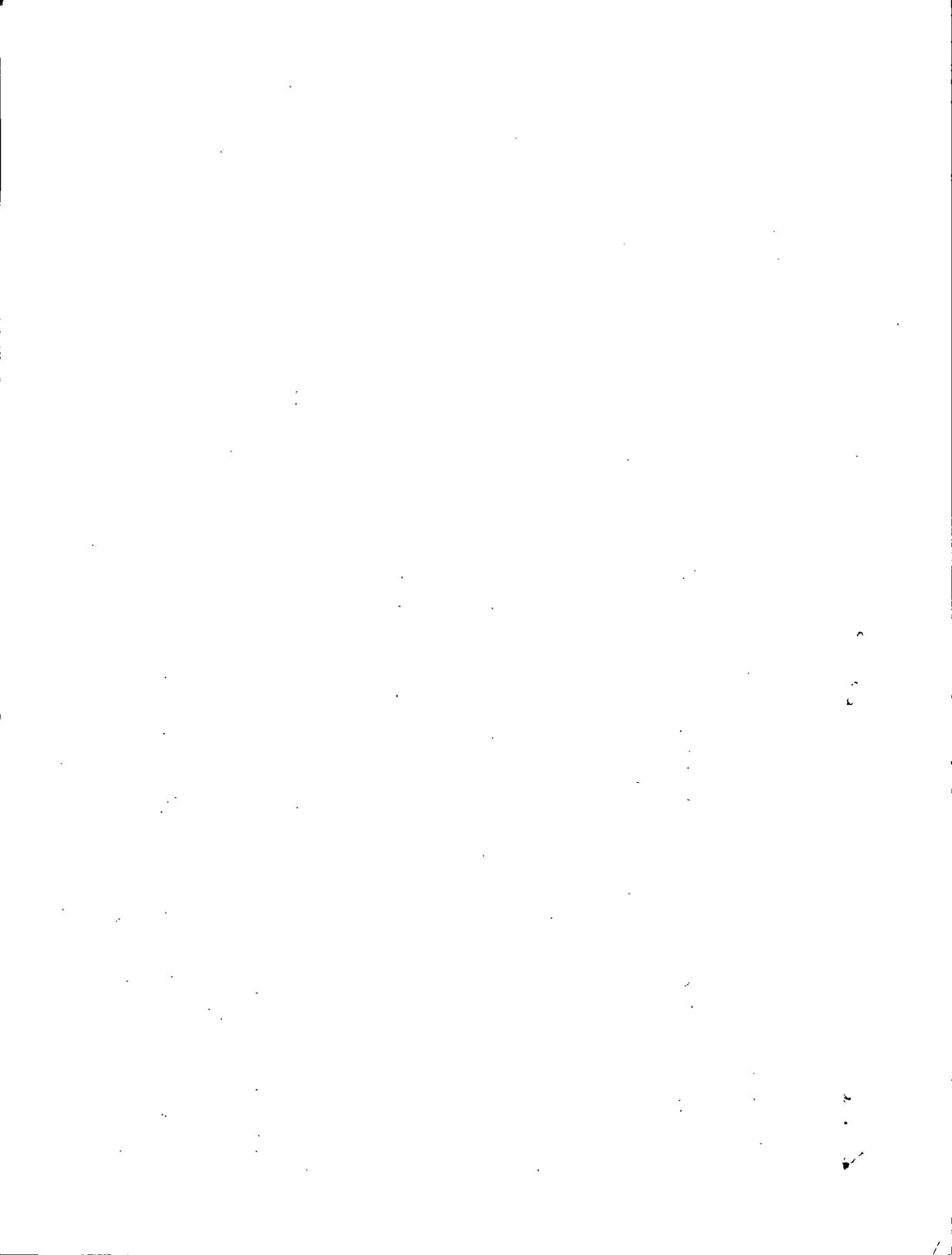
FECHA DE NOTIFICACION: DD 22 MM 12 AA 2022

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI NO ___

OBSERVACION: _____

HUELLA





RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1342/22 NI 31178 - 016 - LUIS ENRIQUE BASTIDAS HERNANDEZ

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 16/02/2023 23:02

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 6 de febrero de 2023 15:59

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1342/22 NI 31178 - 016 - LUIS ENRIQUE BASTIDAS HERNANDEZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1342/22 de fecha 19/12/2022, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Guillermo Roa Ramirez

Enviado: martes, 20 de diciembre de 2022 15:22

Para: CALENDARIO JUZGADO VEINTITRÉS <jbreton@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1342/22 NI 31178 - 016 - LUIS ENRIQUE BASTIDAS HERNANDEZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1342/22 de fecha 19/12/2022, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

31778



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicado N° 11001 60 00 023 2019 02596-00

Ubicación: 31778

Auto N° 075/23

Sentenciado: Jonathan Joe Rodríguez Osorio

Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal armas o municiones

Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Niega libertad condicional

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 023 2019 02596 00
Ubicación: 31778
Auto N° 075/23
Sentenciado: Jonathan Joe Rodríguez Osorio
Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal armas o municiones
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

En atención a la documentación proveniente del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota", se resuelve lo referente a la libertad condicional del penado **Jonathan Joe Rodríguez Osorio**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 19 de diciembre de 2019, el Juzgado Veinte Penal del Circuito con Función de Conocimiento, condenó a **Jonathan Joe Rodríguez Osorio** como responsable de la conducta punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; en consecuencia, le impuso **cincuenta y seis (56) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, prohibición del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por lapso de siete (7) meses y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 4 de marzo de 2020, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el penado se encuentra privado de la libertad desde el 16 de febrero de 2020, fecha en que se materializó la orden de captura para cumplir la pena.

Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **1 mes y 22 días** en auto de 12 de marzo de 2021; y, **2 meses y 22 días** en auto de 24 de noviembre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

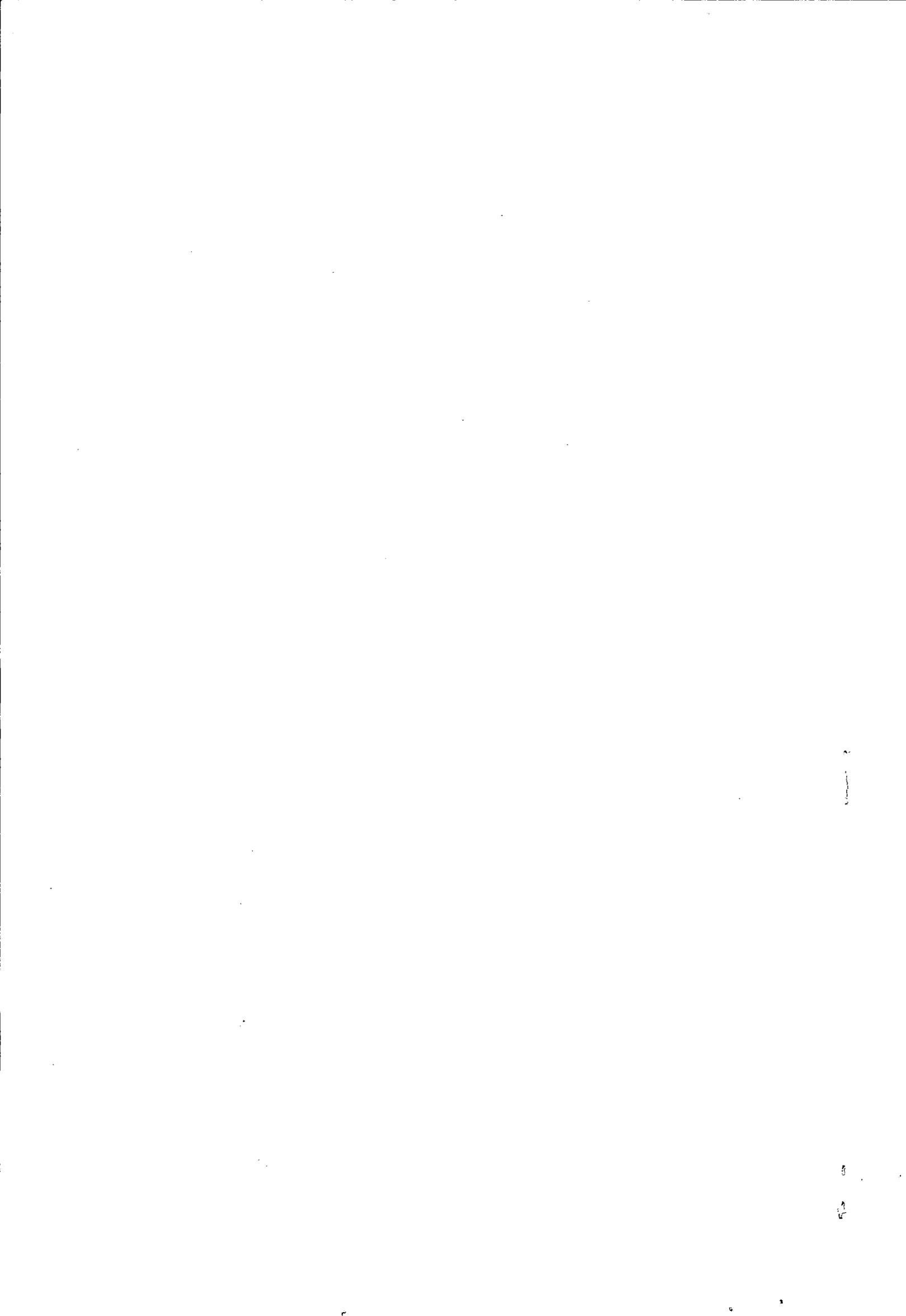
En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina; o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que, **Jonathan Joe Rodríguez Osorio** purga una pena de **56 meses de prisión** y, por ella se encuentra privado de la libertad desde el 16 de febrero de 2020, de manera que físicamente ha descontado, a la fecha, 23 de enero de 2023, un monto de **35 meses y 7 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos reconocidos por concepto de redención de pena, en pasadas ocasiones, a saber:



Fecha Providencia	Redención
12-03-2021	1 mes y 22 días
24-11-2022	2 meses y 22 días
total	4 meses y 14 días

En consecuencia, sumados dichos guarismos, arroja que entre privación física de la libertad y redención de pena el interno ha descontado un monto global de **39 meses y 21 días**.

En ese orden de ideas deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de la pena de **56 meses de prisión** que se le irroga y que exige la norma en precedencia transcrita, se cumple, pues aquellas corresponden a **33 meses y 18 días**.

Entonces, al confluir el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota", remitió la Resolución 04927 de 24 de noviembre de 2022 en la que se **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del subrogado de la libertad condicional a nombre de **Jonathan Joe Rodríguez Osorio**; además, de la cartilla biográfica e historial de conducta se advierte que el comportamiento mostrado por el penado, ha sido calificado en grado de bueno, lo que permite colegir a esta instancia judicial que en él se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario y, consiguientemente, deviene cumplido el referido requisito.

No obstante, en lo que concierne al arraigo del penado **Jonathan Joe Rodríguez Osorio**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia** que, como presupuesto para la procedencia del mecanismo sustitutivo de la pena intramural, también debe concurrir conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, ningún documento que permita establecer y acreditar ese requisito se allegó. Situación que exime al Despacho de estudiar los demás supuestos, pues dado que son acumulativos basta que no concorra uno de ellos para que no proceda el mecanismo liberatorio invocado.

Por tanto, bajo ese panorama, no queda alternativa diferente a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** al penado **Jonathan Joe Rodríguez Osorio**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al sitio de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Requíerese al sentenciado **Jonathan Joe Rodríguez Osorio** y a la defensa, a fin de que remitan a esta instancia la documentación con la que acredite el arraigo familiar y social del nombrado, relacionando dirección, teléfono de contacto y nombre de la persona que, eventualmente, atenderá la visita domiciliaria.

Entérese de la presente determinación al sentenciado y a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,**

RESUELVE

- 1.-Negar** la libertad condicional al sentenciado **Jonathan Joe Rodríguez Osorio**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Dese** cumplimiento a acápite de otras determinaciones.
- 3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPASE

SANDRA AVILA BARRERA

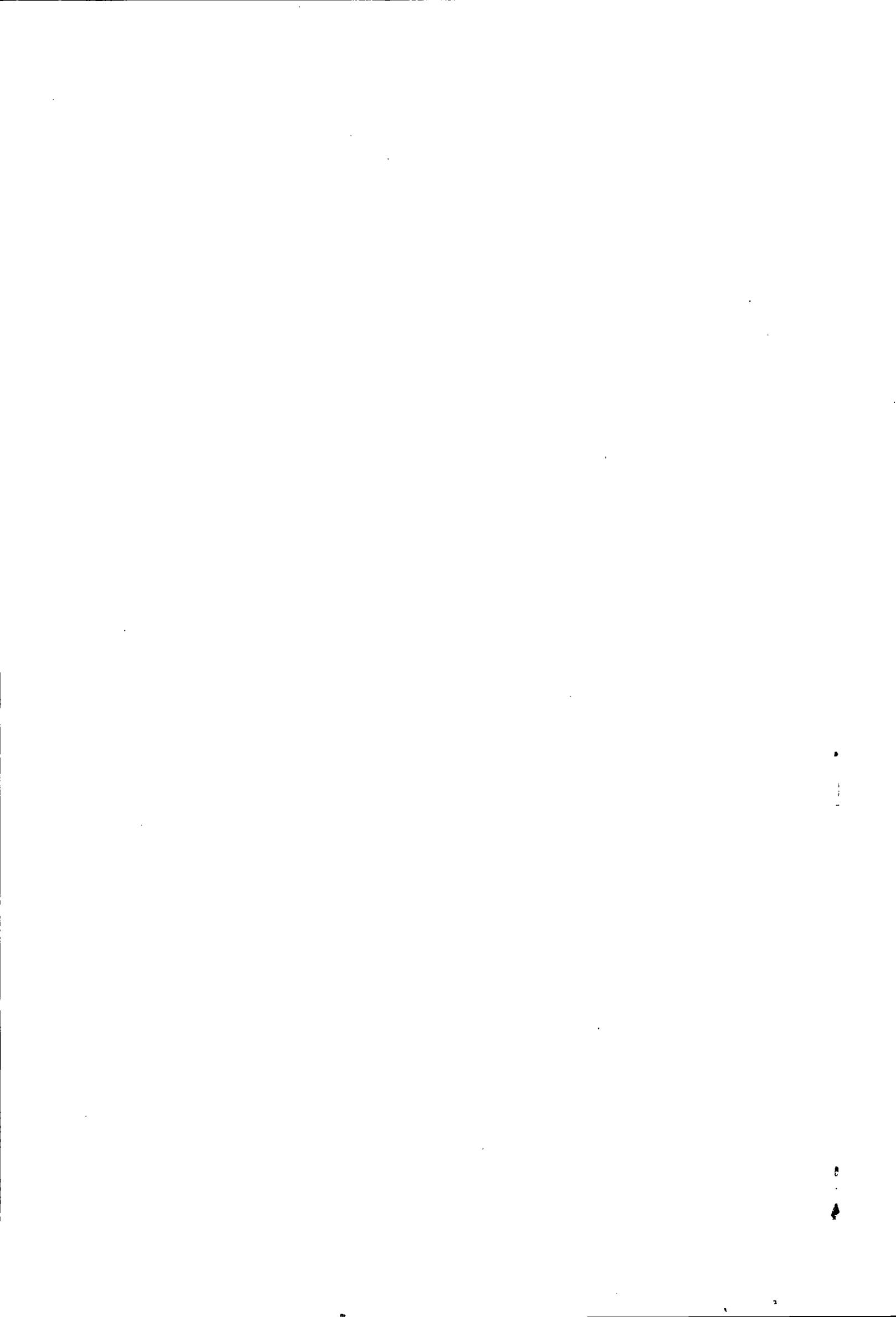
Juez

11001 60 00 023 2019 02596-00
Ubicación: 31778
Auto N° 075/23

OERB

20 FEB 2023

La fecha Notificación por Estado No. Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Centro de Servicios Administrativos Juzgados de



JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN P1

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 31778

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 75

FECHA DE ACTUACION: 23-01-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 24-01-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jonathan Lee Rodriguez

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 80871834

TD: 75796

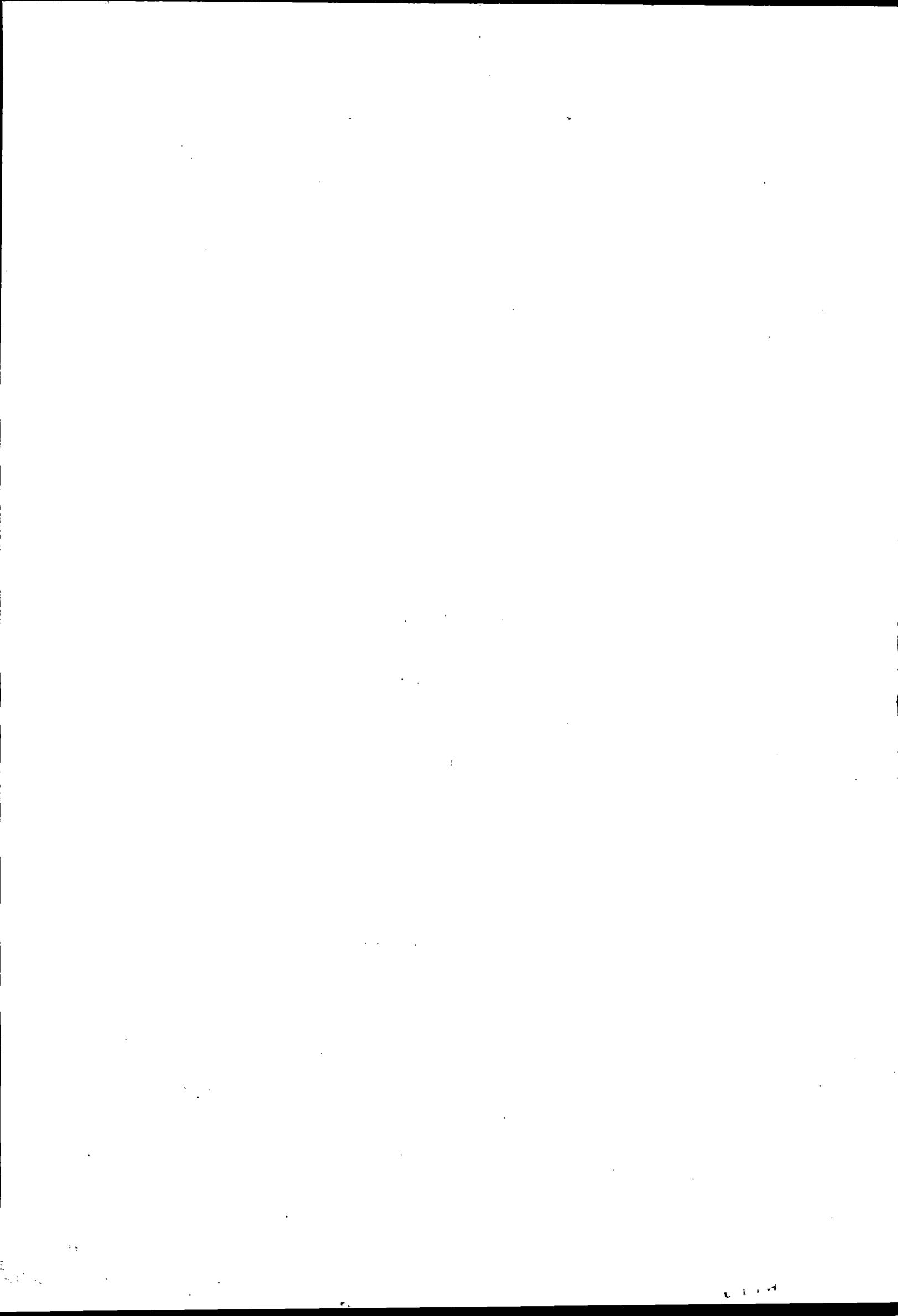
MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:





Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 03/02/2023 11:43

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.



Juan Carlos Joya Arguello

Procurador Judicial I

Procuraduría 381 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

jcjoya@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 24 de enero de 2023 9:54 a. m.

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI No. 075/2 DEL 23 DE ENERO DE 2023 - NI 31778 - NIEGA LC

Importancia: Alta

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 23 de enero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

***CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



SIGCMA

Radicado N° 11001 60 00 023 2019 02596-00
Ubicación: 31778
Auto N° 114/23
Sentenciado: Jonathan Joe Rodríguez Osorio
Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal armas o municiones
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 023 2019 02596 00
Ubicación: 31778
Auto N° 114/23
Sentenciado: Jonathan Joe Rodríguez Osorio
Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal armas o municiones
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

ASUNTO

Resolver lo referente a la prisión domiciliaria que en favor del interno **Jonathan Joe Rodríguez Osorio** invoca el representante del Ministerio Público.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 19 de diciembre de 2019, el Juzgado Veinte Penal del Circuito con Función de Conocimiento, condenó a **Jonathan Joe Rodríguez Osorio** como responsable de la conducta punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; en consecuencia, le impuso **cincuenta y seis (56) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, prohibición del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por lapso de siete (7) meses y le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 4 de marzo de 2020, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el penado se encuentra privado de la libertad desde el 10 de febrero de 2020, fecha en que se materializó la orden de captura para cumplir la pena.

Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **1 mes y 22 días** en auto de 12 de marzo de 2021; y, **2 meses y 22 días** en auto de 24 de noviembre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer de la

verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.

De la prisión domiciliaria.

Como antes se indicó el representante del Ministerio Público solicita en favor del interno **Jonathan Joe Rodríguez Osorio** la prisión domiciliaria con fundamento en lo previsto en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Tal norma dispone:

"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario: desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar o recibir intereses indebidos en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; delitos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afectan el patrimonio del Estado.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se cuenta como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria.

Se requiere que Jonathan Joe Rodríguez Osorio pague una pena de cincuenta y seis (56) meses de prisión por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y, por ella se encuentra privado de la libertad desde el 16 de febrero de 2020, fecha en que se materializó la orden de captura para cumplir la sanción impuesta, de manera que, a la fecha de dictado de 2023, ha descontado físicamente 35 meses y 16 días.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
12-03-2021	1 mes y 22 días
24-11-2022	2 meses y 22 días
Total	4 meses y 14 días

En ese orden de ideas, sumados el lapso de privación física de la libertad con las redenciones de pena, arroja un monto global de 40 meses; situación que permite concluir que se cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, pues el 50% de la pena de 56 meses de prisión que se atribuyó, corresponde a 28 meses.

Aunado a lo anterior, Jonathan Joe Rodríguez Osorio fue condenado por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, el cual no se encuentra excluido por el artículo 38G del Código Penal para la concesión del beneficio sustitutivo; además, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A ídem, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

No obstante, en lo que concierne al arraigo del penado Jonathan Joe Rodríguez Osorio, que como presupuesto para la procedencia de la prisión domiciliaria en el marco del artículo 38 G del Código Punitivo, también debe concurrir, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, contrario a lo sostenido por el representante del Ministerio Público, no se encuentra satisfecho, pues revisada la actuación nos e observan documentos que permitan establecer en qué lugar el interno fijaría su residencia en el eventual caso de concederse el sustituto invocado menos se sabe que

persona se hará cargo de su sostenimiento ni de dónde procederían los recursos para este efecto.

Situación a la que se suma que, precisamente, ante la ausencia del referido presupuesto, en decisión 075/23 de 23 de enero del año en curso, en el acápite de "otras determinaciones" se dispuso requerir "...al denunciado Jonathan Joe Rodríguez Osorio y a la defensa a fin de que envíen a este Juzgado la documentación con la que acredite el arraigo familiar y social del nombrado, relación de dirección, teléfono de contacto y nombre de la persona que, eventualmente, atenderá la visita domiciliaria" sin que a la fecha se haya allégado legajos que permitan la verificación de tal presupuesto.

En consecuencia, no queda alternativa diferente a la petición de prisión domiciliaria invocada en favor del interno Jonathan Joe Rodríguez Osorio por el representante del Ministerio Público en el marco del artículo 38 G del Código Penal.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al sitio de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Requírase, por segunda vez, al sentenciado Jonathan Joe Rodríguez Osorio y a la defensa (de haberla), a fin de que remitan a esta instancia la documentación con la que acredite el arraigo familiar y social del nombrado, relacionando dirección, teléfono de contacto y nombre de la persona que, eventualmente, atenderá la visita domiciliaria.

Oficiese al Establecimiento carcelario a efectos de que remita a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, en especial a partir de julio de 2022.

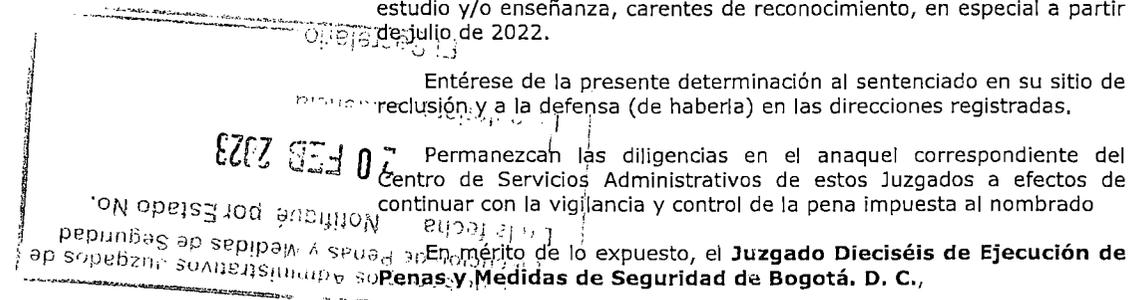
Entérese de la presente determinación al sentenciado en su sitio de reclusión y a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

1.-Negar la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal al sentenciado Jonathan Joe Rodríguez Osorio, conforme lo expuesto en la motivación.



Radicado N° 11001 60 00 023 2019 02596-00

Ubicación: 31778

Auto N° 114/23

Sentenciado: Jonathan Joe Rodríguez Osorio

Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas o municiones

Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Niega prisión domiciliaria art. 38 G.C.P.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDREA CORTIJA BARRERA

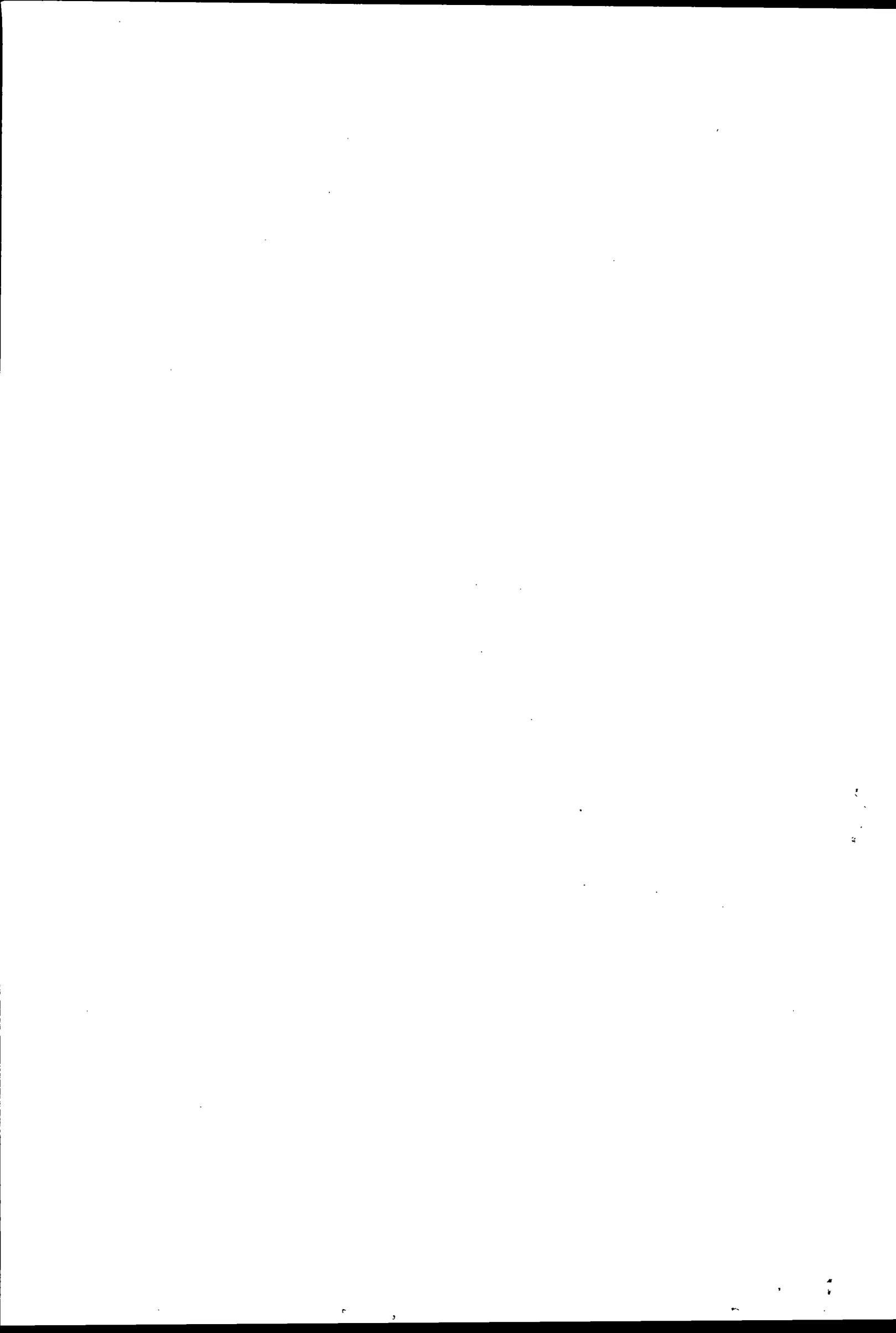
Juez

11001 60 00 023 2019 02596-00

Ubicación: 31778

Auto N° 114/23

Centro de Servicios Administrativos - Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 FEB 2023
La anterior por
El Secretario





JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 71

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 31778

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 114

FECHA DE ACTUACION: 2-FEB-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 03-02-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jordan Lee Rodriguez

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 80914834

TD: 75796

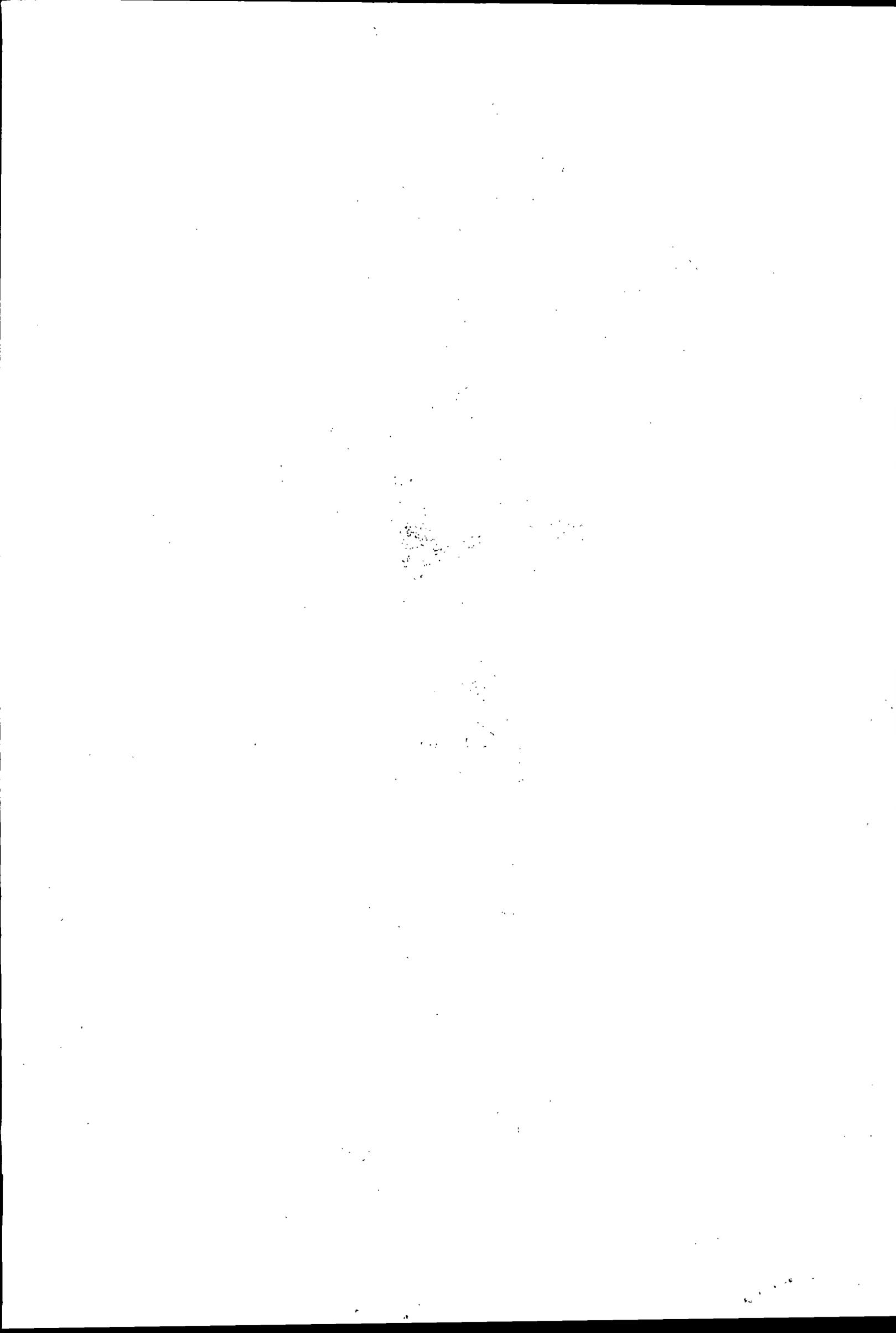
MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:





RE: AUI NO. 114/23 DEL 2 DE FEBRERO DE 2023 - NI 31778 - NIEGA PRISION
DOMICILIARIA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 09/02/2023 17:23

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 3 de febrero de 2023 16:54

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI No. 114/23 DEL 2 DE FEBRERO DE 2023 - NI 31778 - NIEGA PRISION DOMICILIARIA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 2 de febrero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 017 2015 04315 00
Ubicación: 37991
Auto N° 1344/22
Sentenciado: Camilo Andrés Arias Sánchez
Delitos: Fuga de presos
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad por pena cumplida

MP - Guillermo
20/12

J. Beeton. → MP
Ejecutado: 06. feb

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida del sentenciado **Camilo Andrés Arias Sánchez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 24 de mayo de 2019, el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Camilo Andrés Arias Sánchez** en calidad de autor del delito de fuga de presos; en consecuencia, le impuso **cuarenta y ocho (48) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 30 de agosto de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde 29 de agosto de 2019, fecha de la captura para cumplir la pena.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **9 días** en decisión de 28 de julio de 2020; **4 meses, 19 días y 12 horas** en providencia de 13 de diciembre de 2021; y, **3 meses, 6 días y 12 horas** en auto de 24 de noviembre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Como antes se indicó, el sentenciado **Camilo Andrés Arias Sánchez** purga una pena de **cuarenta y ocho (48) meses de prisión** por el delito de fuga de presos, respecto a la cual se encuentra privado de la libertad desde el 29 de agosto de 2019, de manera tal que, a la fecha, 19 de diciembre de 2022, ha descontado físicamente un monto de **39 meses y 20 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos reconocidos por concepto de redención de pena, en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha Providencia	Redención
28-07-2020	09 días
13-12-2021	4 meses 19 días y 12 horas
24-11-2022	3 meses 06 días y 12 horas
Total	8 meses y 05 días

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad y el total de redención de pena, arroja que el sentenciado ha cumplido un monto global de **cuarenta y siete (47) meses y veinticinco (25) días** de la sanción irrogada.

Dicha situación permite evidenciar que el sentenciado **Camilo Andrés Arias Sánchez** se encuentra a cinco (5) días del cumplimiento total de la pena; en consecuencia, esta sede judicial ordena la **LIBERTAD INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA** a partir del **día 25 de diciembre de 2022**, fecha en que cumple efectivamente la totalidad de la pena en virtud de la presente actuación.

Acorde con lo expuesto, líbrese a su favor la respectiva boleta de libertad para ante la Dirección del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota, la cual se hará efectiva el **día 25 de diciembre de 2022, siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del penado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera.**

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del sentenciado **Camilo Andrés Arias Sánchez**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Camilo Andrés Arias Sánchez** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Conceder al sentenciado **Camilo Andrés Arias Sánchez** la libertad incondicional por pena cumplida, a **partir del día veinticinco (25) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas **Camilo Andrés Arias Sánchez**.

3.-Decretar a favor del penado **Camilo Andrés Arias Sánchez**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-En firme esta providencia, DISPONER la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Camilo Andrés Arias Sánchez**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

5.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notif. por escrito N°.

11001 60 00 017 2015 04315 00
Ubicación: 37991
Auto N° 1344/22

Atc **20 FEB 2023**

La anterior providencia

El Secretario



JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN 1

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 37991

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** **OFL.** **OTRO** **Nro.** 13909

FECHA DE ACTUACION: 19-12-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 22-12-22

NOMBRE DE INTERNO (PRL): Camilo Andres Andres Sanchez

FIRMA: [Signature]

CC: X 1032434970

TD: X 103352

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



CSA NOTIFICACION

1000



RE: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 1344/22 NI 37991 - 016 - CAMILO ANDRES ARIAS SANCHEZ

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 16/02/2023 23:01

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 6 de febrero de 2023 15:57

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1344/22 NI 37991 - 016 - CAMILO ANDRES ARIAS SANCHEZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1344/22 de fecha 19/12/2022, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjirlas al correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Guillermo Roa Ramirez

Enviado: martes, 20 de diciembre de 2022 16:15

Para: CALENDARIO JUZGADO VEINTITRÉS <jbreton@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1344/22 NI 37991 - 016 - CAMILO ANDRES ARIAS SANCHEZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1344/22 de fecha 19/12/2022, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigir las al correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 015 2016 09590 00
Ubicación: 40160
Auto N° 111/23
Sentenciado: William Garzón Piñeros
Delito: Homicidio agravado, en grado de tentativa en concurso homogéneo y sucesivo, fabricación tráfico porte o tenencia de armas de fuego
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria por grave enfermedad

ASUNTO

Resolver lo referente a la prisión domiciliaria que por enfermedad grave invoca el interno **William Garzón Piñeros**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 20 de marzo de 2019, el Juzgado Cuarenta y Seis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **William Garzón Piñeros** en calidad de cómplice de los delitos de homicidio agravado en grado de tentativa y fabricación tráfico porte o tenencia de arma de fuego; en consecuencia, le impuso **doscientos veinticuatro (224) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 12 de abril de 2019 esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado descuenta pena desde el **21 de agosto de 2018**, fecha de la captura para cumplir la sanción irrogada.

La actuación permite evidenciar que al interno **William Garzón Piñeros** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **seis (6) meses y ocho (8) días** en auto de 24 de septiembre de 2021; y, **cinco (5) meses, tres (3) días y doce (12) horas** en auto de 6 de octubre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como quiera que en el dictamen UBBOGSE DRBO 06736 C 2022 de

9 de junio de 2022, se sugirió nueva cita de valoración médico legal en cuatro (4) meses, que vencían el 9 de octubre de 2022, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, esta instancia judicial en proveído 1030/22 de 23 de septiembre de 2022, oficio al Instituto de Medicina Legal para que fijará fecha y hora para valoración médica de **William Garzón Piñeros**, la cual se concretó el 11 de noviembre del año citado y, luego de lo cual arribo el dictamen UBBOGSE-DRBO-12954-2022 de la fecha últimamente enunciada.

En relación con la sustitución de la ejecución de la pena en los términos del artículo 461 de la Ley 906 de 2004, en armonía con el artículo 314, numeral 4º *ibidem*, o tratándose de la reclusión domiciliaria "por enfermedad muy grave" de que trata el artículo 68 de la Ley 599 de 2000 se tiene que dichas normas disponen:

"ARTÍCULO 314. Sustitución de la detención preventiva: La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:
(...)

4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.

El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.

Mientras el artículo 461 de la Ley 906 de 2004, señala:

ARTÍCULO 461. SUSTITUCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva.

Finalmente, el precepto 68 del Código Penal, indica:

"ARTICULO 68. Reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave. El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.

"Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado."

Precisado lo anterior, se tiene que en la actuación obra la valoración UBBOGSE-DRBO-13001-C-2022 y/o UBBOGSE-DRBO-13001-C-2022 de 11 de noviembre de 2022, que médico legista del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses realizó al penado **William Garzón**

Piñeros y, cuyo concepto o dictamen arrojó un resultado contrario a la aspiración de éste, pues el galeno previo diagnóstico de los quebrantos de salud y de su análisis concluyó de manera inequívoca que:

"Al momento de la presente valoración médico legal al Sr. WILLIAM GARZON PIÑEROS en sus actuales condiciones NO SE ENCUENTRA EN ESTADO DE SALUD GRAVE POR ENFERMEDAD."

Requiere nueva valoración médico legal en seis meses aportando copia de las Historias Clínicas actualizadas o recientes o en cualquier momento si se produce algún cambio en sus condiciones de salud".

Entonces, acorde con el concepto emitido por el médico legista, que se erige en el soporte fundamental del operador judicial para adoptar la decisión frente a la solicitud de sustitución de la pena de prisión intramuros por la domiciliaria u hospitalaria y conforme los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad; así, como de índole constitucional revelan que las circunstancias fácticas y las patologías que aquejan al penado William Garzón Piñeros no acreditan un estado grave por enfermedad incompatible con su vida en reclusión.

Al respecto nótese que el médico legista afirmo:

"Al examen físico de hoy presenta una condición clínica estable, sin signos clínicos de inestabilidad hemodinámica o metabólica clínicamente evidentes, con total independencia para realizar sus actividades básicas de la vida diaria, sin indicación médica de manejo intrahospitalario o de urgencias."

En consecuencia, el Despacho no sustituirá la prisión intramural por la prisión domiciliaria u hospitalaria por grave enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal a favor del penado William Garzón Piñeros pues, insístase, no se acreditan los presupuestos que para ese fin prevé el numeral 4º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con el artículo 461 ídem y, el artículo 68 de la Ley 599 de 2000.

OTRAS DETERMINACIONES

Por el Centro de Servicios Administrativos, remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario, para que haga parte de la hoja de vida del sentenciado.

De otra parte, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados ofíciase al establecimiento carcelario a efectos de que remitan los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, es especial a partir de julio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,**

RESUELVE

- 1.- **Negar** al sentenciado **William Garzón Piñeros**, la sustitución de pena de prisión intramural, por la prisión domiciliaria u hospitalaria, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.- **Dese cumplimiento inmediato** al azapite de otras determinaciones.
- 3.- **Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 015 2016 09590 00
Ubicación: 40160
Auto No 111/23

OERB

Centro de Servicios Administrativos de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha, Notifiqué por Estado

20 FEB 2023

La anterior pro...

El Secretario



JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 921

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 40160

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 111

FECHA DE ACTUACION: 2-FEB-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: febrero 3 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): William Gerzén P

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 705042221 BT9

TD: 99171

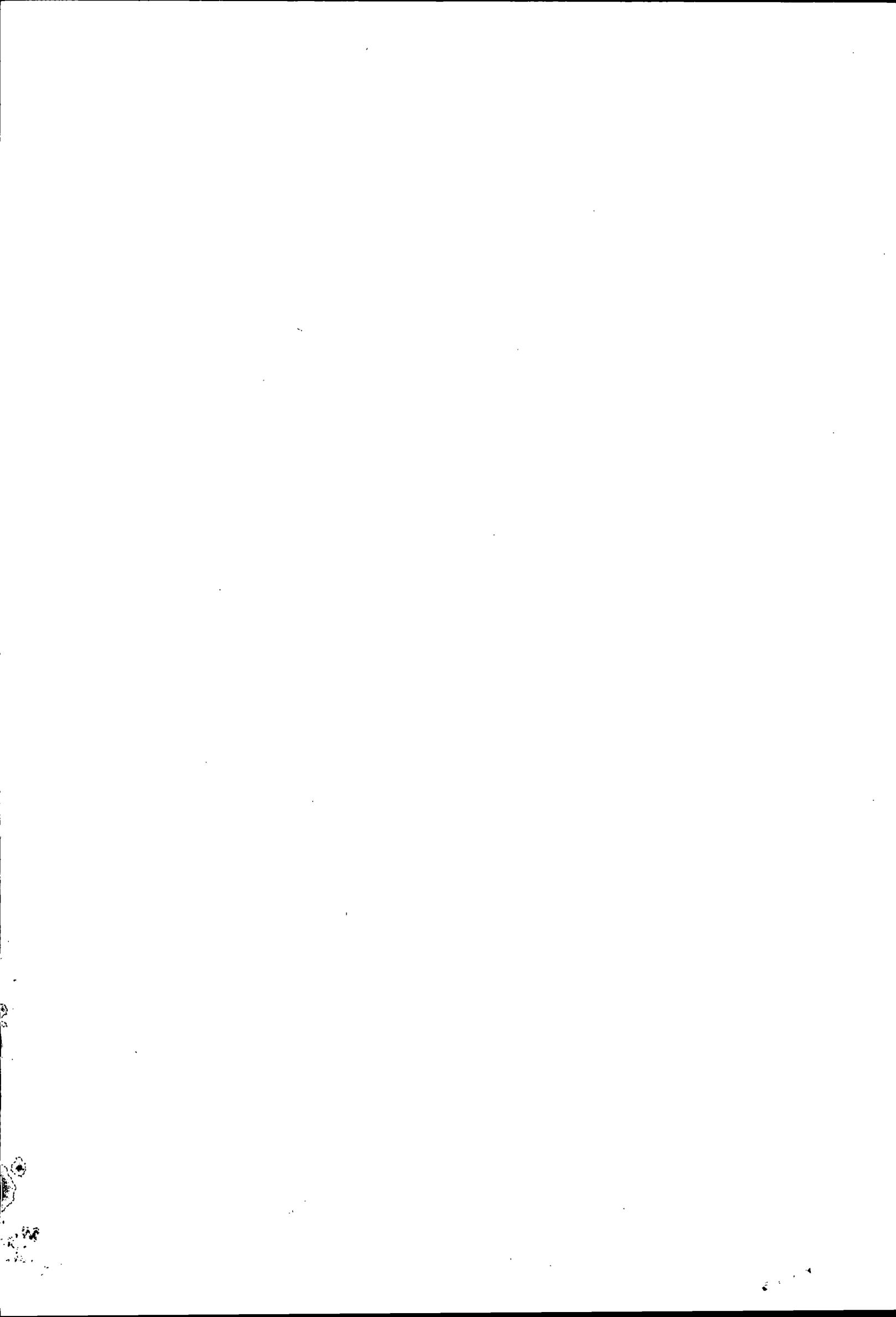
MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:





RE: AU No. 11/23 DEL 2 DE FEBRERO DE 2023 - NI 40160 - NIEGA LIB. POR ENFERMEDAD GRAVE

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 09/02/2023 16:56

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 3 de febrero de 2023 15:25

Para: juapaez@defensoria.edu.co <juapaez@defensoria.edu.co>; juan.david.paez.santos@gmail.com <juan.david.paez.santos@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AU No. 11/23 DEL 2 DE FEBRERO DE 2023 - NI 40160 - NIEGA LIB. POR ENFERMEDAD GRAVE

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 2 de febrero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Nº 25754 60 00 392 2019 01804 00
Ubicación: 50161
Auto Nº 106/23
Sentenciado: Cristian Andrés Gómez Montes
Delitos: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas o municiones
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio
Niega libertad por pena cumplida

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada, en la fecha, por el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Cristian Andrés Gómez Montes**, a la par, se resuelve lo referente a la libertad por pena cumplida del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 9 de noviembre de 2020 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Soacha - Cundinamarca, condenó a **Cristian Andrés Gómez Montes** como responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; en consecuencia, le impuso **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 15 de diciembre de 2021 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 13 de noviembre de 2019, fecha de la captura en flagrancia y, consiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención intramural.

La actuación da cuenta de que al sentenciado **Cristian Andrés Gómez Montes** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **tres (3) meses, veintidós (22) días y doce (12) horas** en auto de 20 de mayo de 2022; y, **21 días** en auto de 29 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1995, que indica:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de **estudio**.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Respecto al sentenciado **Cristian Andrés Gómez Montes**, en la fecha, se allegaron los certificados de cómputos 18582752, 18669524 y 18734583 por estudio, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Radicado Nº 25754 60 00 392 2019 01804 00
Ubicación: 50161
Auto Nº 106/23

Sentenciado: Cristian Andrés Gómez Montes
Delitos: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas o municiones
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención pena por estudio
Niega libertad por pena cumplida

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Días permitidos x mes	Horas permitidas x mes	Días estudiados x Interno	Horas a reconocer	Redención
18582752	2022	Abril	114	Estudio	24	144	19	114	09,5 días
18582752	2022	Mayo	126	Estudio	25	150	21	126	10,5 días
18582752	2022	Junio	0	Estudio	24	144	X	X	X
18669524	2022	Julio	60	Estudio	24	144	10	60	05 días
18669524	2022	Agosto	132	Estudio	26	156	22	132	11 días
18669524	2022	Septiembre	84	Estudio	26	156	14	84	07 días
18734583	2022	Octubre	120	Estudio	24	144	20	120	10 días
18734583	2022	Noviembre	0	Estudio	24	144	X	X	X
18734583	2022	Diciembre	60	Estudio	26	156	10	60	05 días
		Total	696					696	58 días

Sea lo primero indicar que respecto a las mensualidades de junio y noviembre de 2022 contenidas en los certificados 18582752 y 18734583 no se satisfacen las exigencias señaladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por lo cual no hay lugar a ninguna redención de pena, toda vez que por esos ciclos no se registra hora alguna, pues figura en "cero", además, la evaluación de esos lapsos se calificó en grado de "deficiente".

En cuanto al mes de julio de 2022, es necesario aclarar que, si bien es cierto el centro penitenciario refirió el ciclo del 1º a 14 de julio de 2022 con calificación de "deficiente", también lo es que, el lapso del 15 al 31 de julio de 2022 lo registró con calificación de sobresaliente, de manera que como se para el mes referido se acreditaron 60 horas de estudio o 10 días, deviene lógico colegir que esas horas se encuentran en el ámbito reconocible, esto es, del 15 al 31 de julio de 2022.

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro se observa que para el interno **Cristian Andrés Gómez Montes** se acreditaron **696 horas de estudio** realizado en abril, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de cincuenta y ocho (58) días o **un (1) mes y veintiocho (28) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos (696 horas / 6 horas = 116 días / 2 = 58 días).

Súmese a lo dicho que las certificaciones de conducta allegadas por el panóptico permiten evidenciar que el comportamiento desplegado por el penado durante el periodo reconocido se calificó en grado de "ejemplar" y la evaluación del estudio en "ED. BASICA MEI CLEI V", educación formal, se calificó como "sobresaliente".

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **696 horas** que llevan a conceder al sentenciado una redención de pena por estudio equivalente a **un (1) mes y veintiocho (28) días**.

Radicado Nº 25754 60 00 392 2019 01804 00
Ubicación: 50161
Auto Nº 106/23

Sentenciado: Cristian Andrés Gómez Montes
Delitos: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas o municiones
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención pena por estudio
Niega libertad por pena cumplida

De la libertad por pena cumplida,

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evoquese que, **Cristian Andrés Gómez Montes** purga una pena de **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión** por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y, de ese monto ha descontado por concepto de privación física de la libertad a la fecha, 31 de enero de 2023, un quantum de **38 meses y 18 días**, toda vez que se encuentra privado de la libertad desde el **13 de noviembre de 2019**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se le han reconocido, en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
20-05-2022	3 meses, 22 días y 12 horas
29-08-2022	21 días
Total	4 meses, 13 días y 12 horas

Igualmente, debe agregarse el lapso redimido con esta decisión, esto es, **1 mes y 28 días**.

En ese orden de ideas, la sumatoria del tiempo de privación efectiva de la libertad con las redenciones de pena reconocidas en pretéritas oportunidades y el redimido con en esta decisión, permite colegir que **Cristian Andrés Gómez Montes**, ha purgado un monto global de 44 meses, 29 días y 12 horas, de la pena de **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión** que se le atribuyó.

En ese orden de ideas, emerge evidente que el sentenciado **Cristian Andrés Gómez Montes** no ha cumplido la totalidad de la pena irrogada; por ende, no queda alternativa distinta a la de **negar la libertad que por pena cumplida**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Oficiase al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota", para que alleguen a este Juzgado los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, con su respectivo certificado de conducta que obren en la hoja de vida de **Cristian Andrés Gómez Montes**, carentes de reconocimiento, en especial a partir de enero de 2023.

Radicado N° 25754 60 00 392 2019 01804 00

Ubicación: 50161

Auto N° 106/23

Sentenciado: Cristian Andrés Gómez Montes

Delitos: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas o municiones

Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención pena por estudio

Niega libertad por pena cumplida

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Cristian Andrés Gómez Montes**, por concepto de redención de pena por estudio, **un (1) mes y veintiocho (28) días** con fundamento en los certificados 18582752, 18669524 y 18734583, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar la libertad por pena cumplida al sentenciado **Cristian Andrés Gómez Montes**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDBRA AYLA BARRERA

Juez

25754 60 00 392 2019 01804 00

UBICACIÓN: 50161

Auto N° 106/23

OERB

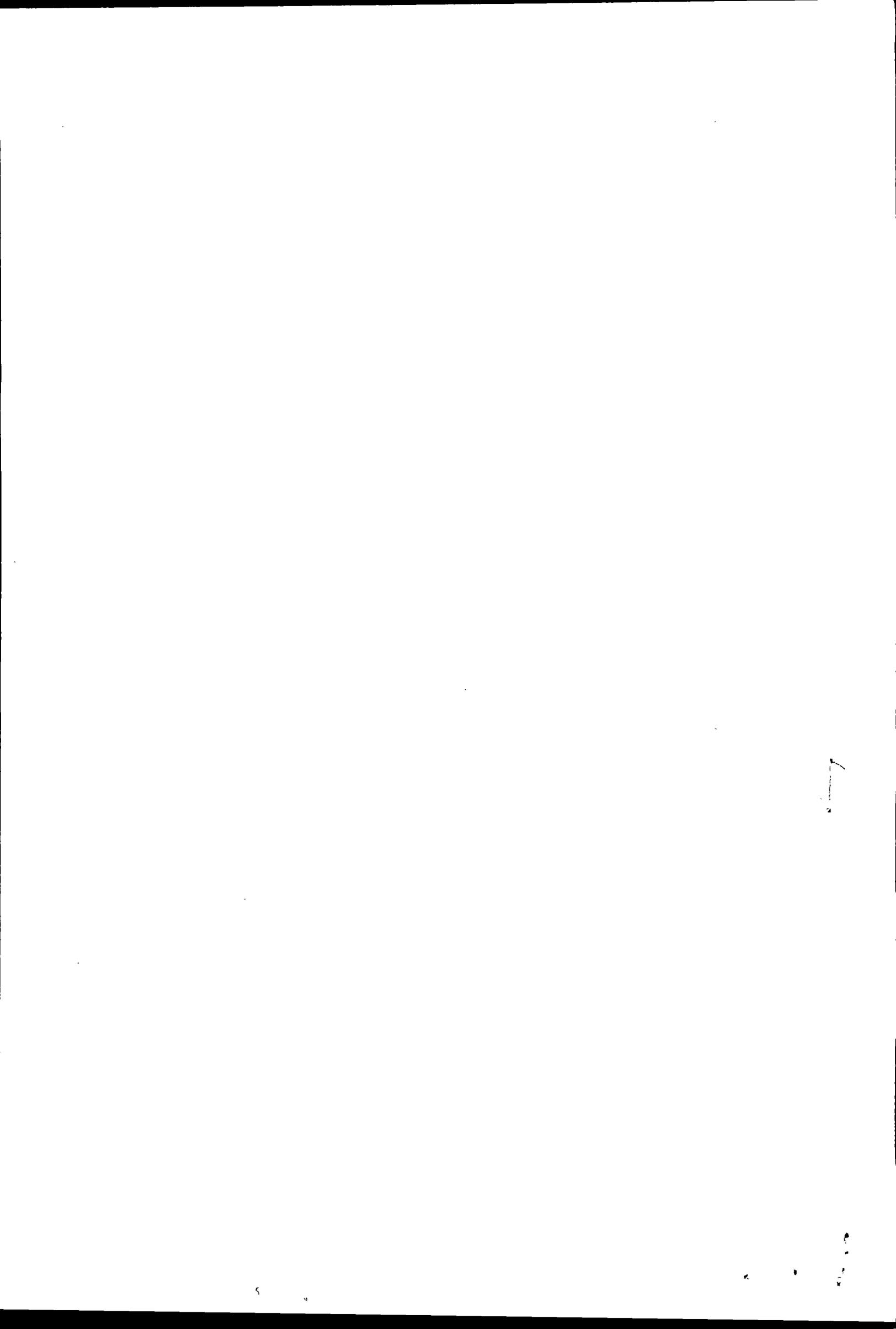
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

20 FEB 2023

La anterior providencia

El Secretario



JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 50161

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 106/23

FECHA DE ACTUACION: 31-01-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 101-02-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): RODRIGO ANDRES GOMEZ MORALES

FIRMA PPL: RODRIGO GOMEZ MORALES

CC: 1004288707

TD: 10205U

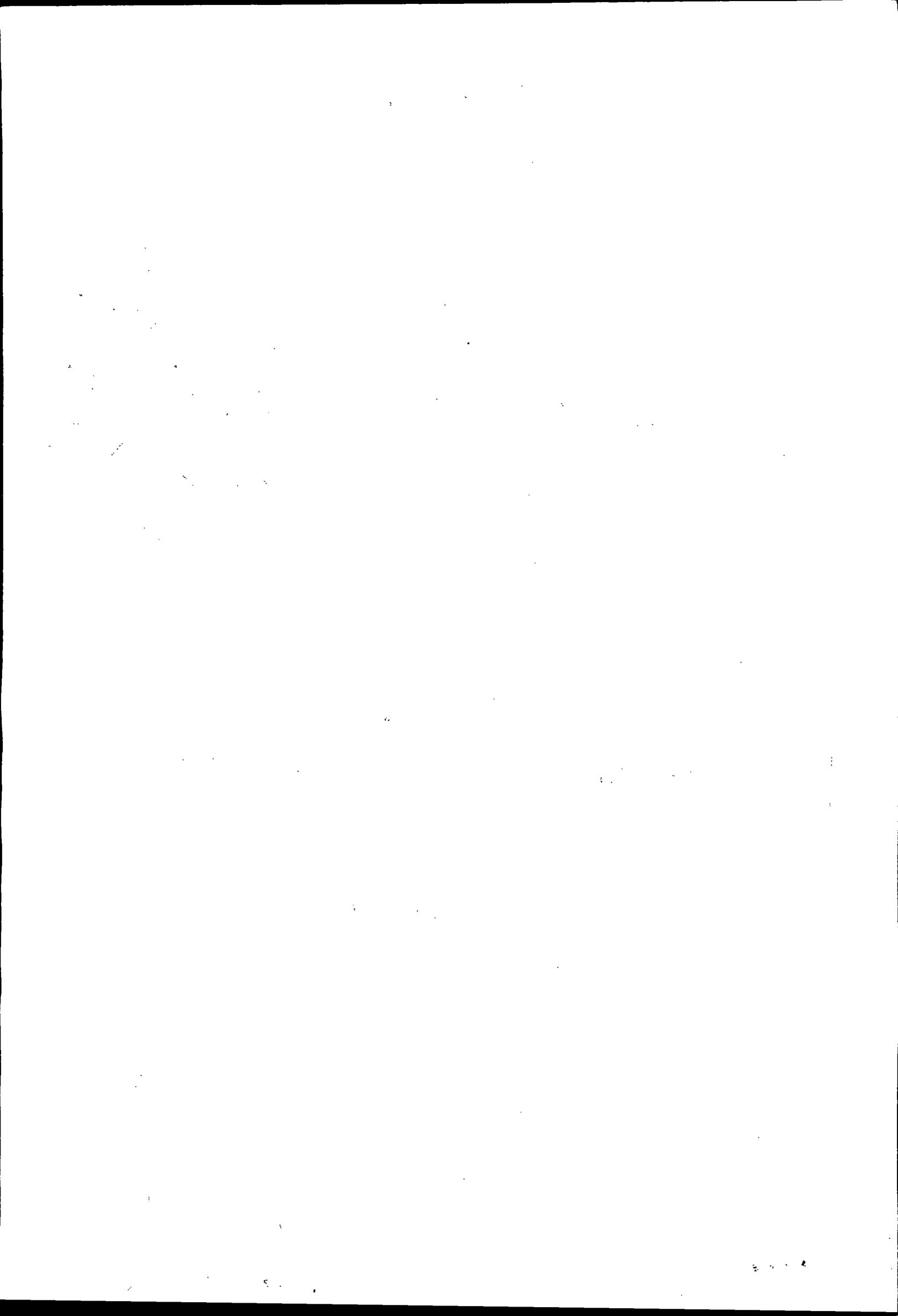
MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:





Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 07/02/2023 18:58

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 1 de febrero de 2023 9:33

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI No. 106/23 DEL 31 DE ENERO DE 2023 - NI 50161 - CEON. REDENCION, NIEGA LIBERTAD POR PEN CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 31 de enero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Colombia. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 019 2022 00983 00
Ubicación: 50839
Auto: 076/23
Sentenciado: Jhonatan David Rodríguez Marín
Delito: Hurto calificado atenuado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional del penado **Jhonatan David Rodríguez Marín**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 14 de julio de 2022, el Juzgado 37 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá condenó, a **Jhonatan David Rodríguez Marín** en calidad de cómplice del delito de hurto calificado atenuado; en consecuencia, le impuso **doce (12) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 23 de enero de 2023, este Juzgado avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Jhonatan David Rodríguez Marín** se encuentra privado de la libertad desde el 14 de febrero de 2022, fecha en la que se produjo la captura para cumplir la pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional..."

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad

NI: 50839
N: 076

Radicado N° 11001 60 00 019 2022 00983 00
Ubicación: 50839
Auto N° 076/23
Sentenciado: Jhonatan David Rodríguez Marín
Delito: Hurto calificado atenuado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos: ...

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Evóquese que, **Jhonatan David Rodríguez Marín** purga una pena de **doce (12) meses de prisión** por el delito de hurto calificado atenuado y, por ella ha descontado, a la fecha, 23 de enero de 2023, un quantum de **11 meses y 9 días**, toda vez que se encuentra privado de la libertad desde el 14 de febrero de 2022, fecha de la captura para cumplir la sanción; único monto a tener en cuenta, toda vez que no obran decisiones de redención de pena ni certificados pendientes de redimir.

En consecuencia, como la pena atribuida corresponde a doce (12) meses de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumple, pues estas corresponden a **7 meses y 6 días**.

En cuanto al segundo presupuesto previsto en la norma en

precedencia transcrita, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, la verdad sea dicha, el sentenciado **Jhonatan David Rodríguez Marín** no allegó ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia o no del citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se requieren conforme se desprende del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, es decir, "la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal..."; situación que impide a esta instancia judicial agotar el análisis frente a cual ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario.

Documentos que tampoco ha enviado el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del sentenciado, de manera que ante la carencia de dichos instrumentos no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues, insístase, no se cuenta con los legajos necesarios para dar trámite a la misma y, por consiguiente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida del sentenciado.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **REQUIÉRASE** a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría La Modelo con el fin de que se sirvan remitir la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es, concepto favorable (de haberlo) y demás documentos necesarios a efecto de estudiar la eventual concesión de la libertad condicional; así, como los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que se encuentren carentes de reconocimiento.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección que reporte la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

- 1.- **Negar** la libertad condicional al sentenciado **Jhonatan David Rodríguez Marín**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.- **Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.- **Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE

SANDBRA AVILA BARRERA

Juez

OERB

de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado

20 FEB 2023

La anterior providencia

El Secretario

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: <u>06-02-23</u>	HORA: _____
NOMBRE: <u>Jhonatan David Rodriguez</u>	
CEDULA: <u>1001 272 636</u>	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____	
HUELLA DACTILAR	

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 06/02/2023 10:50

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 26 de enero de 2023 14:13

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>; rpdefensegroup@gmail.com <rpdefensegroup@gmail.com>

Asunto: AUI No. 076 DEL 23 DE ENERO DE 2023 - NI 50839 - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 23 de enero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

colombiana. Si no es el destinatario de este correo y lo ha recibido, se le solicita que lo elimine de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO DIECISIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00200 00
Ubicación: 52571
Auto N° 098/23
Sentenciados: Javier Eduardo Serna Castellanos
Delitos: Porte ilegal de armas
Reclusión: Carrera 11 C Este N° 42 B - 32 Sur
Barrio Altamira
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", se resuelve lo referente a la libertad condicional del penado **Javier Eduardo Serna Castellanos**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 23 de enero de 2020, el Juzgado Treinta y Ocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Javier Eduardo Serna Castellanos** en calidad de coautor del delito de fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego o municiones; en consecuencia, le impuso **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedió la prisión domiciliaria, para cuyo efecto suscribió diligencia de compromiso el 4 de febrero de 2020. Decisión que adquirió firmeza en la reseñada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 2 de marzo de 2020, esta instancia avocó conocimiento de la actuación en la que **Javier Eduardo Serna Castellanos** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: (i) entre el 19 y 21 de septiembre de 2018, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente libertad, toda vez que la representante de la Fiscalía se abstuvo de solicitar imposición de medida de aseguramiento; y, luego, (ii) desde el 4 de febrero de 2020, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso a efectos de materializar el sustituto de la prisión domiciliaria concedido en el fallo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre

22.

URGENTE

Centro

Radicación N° 11001 60 00 000 2020 00200 00
Ubicación: 52571
Auto N° 098/23
Sentenciado: Javier Serna Castellanos
Delito: Porte ilegal de armas
Reclusión: Carrera 11 C Este N° 42 B 32 Sur
Barrio Altamira
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad condicional

la libertad condicional...".

De la libertad condicional.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que, **Javier Eduardo Serna Castellanos** purga una pena de 54 meses de prisión por el delito de fabricación, tráfico o porte ilegal de armas o municiones, y por ella ha estado privado de la libertad en dos ocasiones: (i) entre el 19 y 21 de septiembre de 2018 fecha de la captura

en flagrancia y subsiguiente libertad debido a que la fiscalía se abstuvo de solicitar imposición de medida de aseguramiento; y, luego, (ii) desde el 4 de febrero de 2020, data de suscripción de la diligencia de compromiso para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria otorgado en la sentencia; en consecuencia, circunscritos a esos dos periodos de privación efectiva de la libertad, se colige que físicamente ha descontado un monto de **35 meses y 23 días**.

Única proporción a tener en cuenta, toda vez que no obra redenciones de pena ni certificados pendientes de redimir; en consecuencia, como la pena atribuida corresponde a 54 meses de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumple, pues éstas corresponden a **32 meses y 12 días**.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el panóptico, remitió la Resolución 04863 de 17 de noviembre de 2022, en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Javier Eduardo Serna Castellanos**, por lo que deviene cumplido el referido requisito.

Además, de la cartilla biográfica se evidencia que, el comportamiento del penado ha sido calificado en grados de bueno y ejemplar y las visitas que se le han efectuado, según lo consignado en el citado documento, han arrojado resultado positivo, pues se indicó que no ha transgredido los compromisos adquiridos para la ejecución de la pena y así también lo revelan el *"informe de asistencia social 1216 de 24 de septiembre de 2020"* y el reporte de *"control visita oficina domiciliarias COMEB"* de 27 de octubre de 2020 en los que se indica que el penado se encontró en sus domicilio.

A lo anterior corresponde agregar que, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

En lo concerniente al arraigo familiar y social de **Javier Eduardo Serna Castellanos**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, el

nombrado indicó que su domicilio se ubica en la **"Carrera 11 C Este Nº 42 B - 32 Sur**

Barrio Altamira, abonado telefónico 3202699333", lugar que fijó como su residencia, al momento de concedérsele la prisión domiciliaria, de manera tal que deviene acreditado el arraigo.

En lo referente a los perjuicios, basta señalar que el delito de tráfico, fabricación o porte de armas de fuego no comporta el pago de esa clase de emolumentos.

En cuanto a la *"previa valoración de la conducta punible"* que como presupuesto para acceder al mecanismo de la libertad condicional también impone la norma transcrita, pues, ciertamente, la procedencia del citado beneficio, no puede dejarse al mero cumplimiento de requisitos de carácter objetivo (tres quintas partes, concepto favorable y arraigo), pues también exige el estudio de las condiciones particulares del sentenciado, orientadas hacia las funciones de la pena, es decir, responde a valores, derechos y principios constitucionales que, por esa razón, no pueden ser obviados ni ignorados por los funcionarios al momento de evaluar su concesión, so pretexto de satisfacerse algunos de los presupuestos señalados para tales fines.

Al respecto, sin desconocer que en la cartilla biográfica el panóptico no refirió en qué fase del tratamiento penitenciario se encuentra clasificado el penado, debe tenerse en cuenta que en las visitas domiciliarias que se le han realizado tanto por el área de asistencia social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, como por funcionario de la Oficina de Domiciliarias COMEB las mismas han resultado positivas, lo cual permiten afianzar que ha purgado la pena de manera asertiva en su domicilio y que se ha sometido al tratamiento penitenciario, máxime que la citada cartilla, en principio, también refleja que el penado ha desarrollado actividades tendientes a obtener redención de pena¹, aunque se encuentra bajo el sustituto de la prisión domiciliaria.

Súmese a lo dicho que, durante la permanencia de **Javier Eduardo Serna Castellanos** en reclusión, la conducta ha sido calificada en grados de *"buena"* y *"ejemplar"* y no le figuran sanciones disciplinarias; además, el nombrado corresponde a un infractor primario, pues más allá de la presente actuación no registra ningún otro proceso, de manera tal que no ha convertido el delito en su modus vivendi. Aunase que el panóptico a cargo de la custodia del penado recomendó la concesión del subrogado objeto de estudio.

A partir de lo expuesto, se colige que **Javier Eduardo Serna Castellanos** está comprometido con su proceso de resocialización, toda vez que la conducta que ha desplegado se aviene con las exigencias del

¹ Aunque el panóptico no ha remitido los certificados que registra la cartilla biográfica

tratamiento penitenciario y, por consiguiente, se avizora que su proceder se subsume en los estándares sociales establecidos.

Luego, entonces, aunque esta instancia no desconoce la gravedad conatural de la conducta que originó su punición, sopesada esta con el progreso que el penado ha logrado en desarrollo de su proceso de resocialización, esta instancia edifica un pronóstico - diagnóstico favorable que permite a este despacho suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido, toda vez que, al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **Javier Eduardo Serna Castellanos** no requiere continuar con la ejecución de la pena impuesta.

Acorde con lo plasmado, se concederá a **Javier Eduardo Serna Castellanos** el mecanismo de la libertad condicional conforme a lo estipulado en el artículo 64 del Código Penal, para cuyo efecto deberá suscribir diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, en la que se dejara constancia de las consecuencias legales del incumplimiento de ellas durante el **periodo de prueba** que se fija en el tiempo que le falta para el cumplimiento total de la pena, es decir, **17 meses y 2 días**, contados desde la suscripción de la correspondiente acta compromisoria, las cuales garantizará con caución prendaria en cuantía equivalente a **CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** que podrá satisfacer mediante póliza o título de depósito judicial, según sea su preferencia.

Se advierte que, si durante el periodo de prueba atrás citado, el penado **Javier Eduardo Serna Castellanos**, transgrede cualquiera de las obligaciones impuestas en el acta de compromiso, se ejecutará inmediatamente la sentencia en el lapso objeto de suspensión.

Una vez el sentenciado allegue la caución prendaria impuesta y suscriba el acta compromisoria, se librarán la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario "La Picota", la que sólo se hará efectiva siempre y cuando se compruebe que no es solicitado por otra autoridad judicial, pues de ser así deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiriera.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida del interno **Javier Eduardo Serna Castellanos**.

Revisado el oficio 113-COBOG-JUR-DOMIVIG de 21 de noviembre de 2022 suscrito por el Asesor Jurídico de COBOG se desprende que en favor del penado obran los certificados de cómputos **18310364, 18384099, 18459431, 18567602 y 18656708**; así, también, se registró en la

cartilla biográfica; no obstante, a pesar de que en dicho documento se alude que se anexan no se observan los mismos.

En atención a lo anterior, se dispone:

Ofíciase al establecimiento carcelario a efectos de que remita a la mayor brevedad los certificados en precedencia reseñados y los demás, que figuren a nombre del penado **Javier Eduardo Serna Castellanos** junto con los correspondientes certificados de conducta.

Entérese de la presente determinación a los sentenciados en su sitio de reclusión y a la defensa (de haberla), en la dirección que repose en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

1.-Conceder al sentenciado **Javier Eduardo Serna Castellanos** la libertad condicional, previa caución prendaria en cuantía de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes que deberá garantizar a través de póliza judicial y/o título de depósito judicial y, suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el precepto 65 del Código Penal por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta para cumplir la totalidad de la pena impuesta, es decir, 17 meses y 2 días, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Allegada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, librar la respectiva **BOLETA DE LIBERTAD** a nombre del sentenciado **Javier Eduardo Serna Castellanos** para ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", siempre que no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial, pues de ser así deberá dejarse a disposición de la autoridad que lo solicite.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha **20 FEB 2023**
Notifíquese por la anterior por
El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

7

8

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 16

NUMERO INTERNO: 52571

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ A.I: OF: ___ Otro: ___ ¿Cuál?: _____ No. 098

FECHA DE ACTUACION: 30 / 01 / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Javier Eduardo Sorra Firma: Javier Sorra

Cédula: 1023961467

Huella:



Fecha: 02 / 02 / 2023

Hora: 10 : 00 Am

Teléfonos: 3202699333 _____

Recibe copia del documento: SI: No: ___ (_____)

RE: AUI No. 098/23 DEL 30 DE ENERO DE 2023 - NI 52571 - CONCEDE LIBERTAD
CONDICIONAL

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 07/02/2023 17:37

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 31 de enero de 2023 11:52

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI No. 098/23 DEL 30 DE ENERO DE 2023 - NI 52571 - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 30 de enero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 013 2010 08881 00
Ubicación: 60174
Auto N° 077/23
Sentenciado: Giovanni Toro Muñoz
Delitos: Tentativa de homicidio
Situación: Libertad condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción de la pena por prescripción

ASUNTO

Resolver de oficio lo referente a la extinción, por prescripción, de la sanción penal impuesta al sentenciado **Giovanny Toro Muñoz**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 5 de marzo de 2013, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Giovanny Toro Muñoz** como autor responsable del delito de tentativa de homicidio; en consecuencia, le impuso **cincuenta y dos (52) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En decisión de 23 de abril de 2013 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación y, posteriormente, en auto de 27 de mayo de 2014 dispuso la remisión de la actuación a los Juzgados homólogos de Tunja - Boyacá como quiera que el penado fue trasladado al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ramiriquí.

En providencia de 13 de junio de 2014 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá avocó conocimiento de la actuación, ulteriormente en proveído de 11 de febrero de 2015 le concedió al penado **Giovanny Toro Muñoz** la libertad condicional por un periodo de prueba de dos años previo pago de caución prendaria por valor de 2 smmv y suscripción de diligencia de compromiso, obligaciones que fueron cumplidas a cabalidad el 16 de febrero de 2015, data en la que el penado suscribió acta compromisoria; en consecuencia, en auto de 19 de agosto de 2022 se remitió la actuación a esta sede judicial.

No ab.

Wilson

ESTAN

S

En decisión de 23 de enero de 2023 esta sede judicial reasumió conocimiento de la actuación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de "la extinción de la sanción penal", entre cuyas causales, acorde con el numeral 3° del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

De la extinción de la sanción penal.

Lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3° del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

Asimismo, debe indicarse que la prescripción de la sanción penal como fenómeno liberador del orden jurídico, también se fundamenta en el abandono o desidia del titular del derecho, en este caso el Estado, en su condición de encargado de la persecución de los hechos punibles como

Radicado N° 11001 60 00 013 2010 08881 00
Ubicación: 60174
Auto N° 077/23
Sentenciado: Giovanni Toro Muñoz
Delitos: Tentativa de homicidio
Situación: Libertad condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción de la pena por prescripción

del cumplimiento efectivo de las sanciones¹, de manera que consolidado aquél el Estado quedará impedido para ejecutar la sanción que, válida y legalmente se ha impuesto a través de un fallo ejecutoriado.

En el caso, conviene evocar que al penado se le concedió la libertad condicional, previo pago de caución prendaria por valor de 2 SMLMV y suscribió, el 16 de febrero de 2015, diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones resenadas en el artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de 2 años.

Ahora bien, desde el fenecimiento del periodo de prueba, esto es, 16 de febrero de 2017, comenzó a correr el término de prescripción de la pena por un periodo de 5 años, conforme establece el artículo 89 del Código Penal, toda vez que la sanción atribuida al sentenciado, 52 meses de prisión, emerge inferior a dicho quinquenio.

Sobre el aspecto tratado, el máximo órgano de cierre ordinario² señaló:

Pero más allá, de que se hubiese revocado o no el subrogado de la suspensión condicional, la Sala de Casación Penal ha determinado: 'en todo caso, que si desde la fecha del incumplimiento, siendo ese un momento determinado, o desde la finalización del periodo de prueba, ha prescrito la sanción penal, el juez no tendrá otra opción que decretarla. Así el tiempo que se tome la autoridad judicial para revocar la medida no inhibe la prescripción, siendo ese lapso un límite temporal extremo para que se haga un pronunciamiento sobre el comportamiento del condenado (negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas, confrontada dicha realidad, con los precedentes normativos y jurisprudenciales esbozados, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, se encuentra consolidado, toda vez que desde, el 16 de febrero de 2017, data en la que finalizó el periodo de prueba de 2 años que se le impuso a **Giovanni Toro Muñoz** al otorgársele el subrogado de la libertad condicional, a la fecha, 24 de enero de 2023, se encuentra superado, toda vez que ha transcurrido un lapso superior al quinquenio que como mínimo exige la norma 89 del Código Penal en los eventos en que la sanción penal deviene inferior a este monto.

Situación a la que se suma que no se presentó ningún evento que interrumpiera dicho término, en la medida que, a la fecha, no obra constancia alguna de que el sentenciado **Giovanni Toro Muñoz** haya sido aprehendido o puesto a disposición por cuenta de otra actuación dentro del periodo de prueba impuesto.

¹Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencias de tutela 39933 de 13 de enero de 2009, M.P. José Leónidas Bustos Martínez; 47467 de 29 de abril de 2010, M.P. Sigifredo Espinoza Pérez y 54570 de 14 de junio de 2010, M.P. José Leónidas Bustos Martínez.
²Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Fallo de Tutela 77866 de 10 de febrero de 2015, M.P. Eugenio Fernández Carlier

Radicado N° 11001 60 00 013 2010 08881 00
Ubicación: 60174
Auto N° 077/23
Sentenciado: Giovanni Toro Muñoz
Delitos: Tentativa de homicidio
Situación: Libertad condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción de la pena por prescripción

Así, también, lo evidencia el reporte en la base de datos de los Juzgados de esta especialidad, en el que, pese a que le obra un radicado activo, el mismo no se llevó a cabo dentro del periodo de prueba impuesto, pues la fecha de los hechos data del 10 de marzo de 2019, lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y, accesorias impuestas al sentenciado **Giovanni Toro Muñoz**, pues frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretará su rehabilitación, para lo cual una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicará a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Giovanni Toro Muñoz**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Giovanni Toro Muñoz** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,**

RESUELVE

1.-Declarar la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Giovanni Toro Muñoz**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Declarar en favor del sentenciado **Giovanni Toro Muñoz**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se

Radicado N° 11001 60 00 013 2010 08881 00
Ubicación: 60174
Auto N° 077/23
Sentenciado: Giovanny Toro Muñoz
Delitos: Tentativa de homicidio
Situación: Libertad condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción de la pena por prescripción

ordena al Centro de Servicios de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-En firme esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004

5.-Cumplido lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo

6.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AYLA BARRERA

Juez
11001 60 00 013 2010 08881 00
Ubicación: 60174
Auto N° 077/23

Atc/A

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

20 FEB 2023

Lo anterior proveído

El Secretario



GIOVANNY TORO MUÑOZ
 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
 email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
 Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 8 de Febrero de 2023

SEÑOR(A)
 GIOVANNY TORO MUÑOZ
 calle 1° B Bis N° 11-29 Barrio Consuelo,
 BOGOTA D.C.
 TELEGRAMA N° 1559

NUMERO INTERNO 60174
 REF: PROCESO: No. 110016000013201008881
 C.C: 1010178778

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL VEINTICUATRO (24) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE EL CUAL EXTINGUE LA PENA POR PRESCRIPCIÓN, DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Luisa F. Salazar

LUISA FERNANDA SALAZAR CHAPARRO
 AUXILIAR ADMINISTRATIVA

IMP

Handwritten notes and stamps on the right side of the document, including a large circular stamp with the number '3' and various illegible markings.

AUI 077/23 - NI 60174 - EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

Luisa Fernanda Salazar Chaparro <lsalazarc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 07/02/2023 12:27

Para:

- Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle la providencia 077/23 del 24 de enero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO

ventanilla2esjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Luisa Fernanda Salazar Chaparro
Auxiliar Administrativa
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 17/02/2023 0:36

Para: Luisa Fernanda Salazar Chaparro <lsalazarc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luisa Fernanda Salazar Chaparro <lsalazarc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 7 de febrero de 2023 12:27

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI 077/23 - NI 60174 - EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle la providencia 077/23 del 24 de enero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Luisa Fernanda Salazar Chaparro

Auxiliar Administrativa

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

destinatario, no podrá usar el contenido, de hacerle imprimir o
contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le
corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o
archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo,
considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de
Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,
respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el
destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las
contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le
corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o
archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo,
considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene
información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.
Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor
autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención,
difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente
prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 73624 60 00 475 2007 80179 00
Ubicación: 70126
Auto N° 104/23
Sentenciado: Glodelfi Bermeo Macías
Delito: Lesiones personales
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención de pena por trabajo
Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Glodelfi Bermeo Macías**, a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional y la libertad por pena cumplida invocadas por el nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 12 de septiembre de 2016, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento y de Garantías de Rovira - Tolima, condenó a **Glodelfi Bermeo Macías** en calidad de autor penalmente responsable del delito de lesiones personales dolosas; en consecuencia, le impuso **cincuenta (50) meses de prisión**, multa de treinta y cinco (35) smmlv, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se concedió el sustituto de la prisión domiciliaria, previo pago de caución prendaria en cuantía de \$100.000 y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 38B del Código Penal.

Esta sede judicial en decisión de 29 de noviembre de 2021, reasumió conocimiento de la actuación en que, el sentenciado **Glodelfi Bermeo Macías** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: **(i)** entre el 27 de septiembre de 2016, fecha de la captura para cumplir la pena de 50 meses de prisión impuesta por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Rovira-Tolima y, el 22 de noviembre de 2018, data en la que se produjo el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso que suscribió a efecto de materializar el sustituto de la prisión domiciliaria concedida por el fallador; y, luego, **(ii)** desde el 1° de septiembre de 2021, data en la

que se hizo efectiva la orden de captura 50/19, librada por esta sede judicial una vez cobró firmeza el auto de 20 de marzo de 2019, que revocó la prisión domiciliaria y, que fuera confirmado, en segunda instancia, por el Juzgado fallador.

Ulteriormente en decisión de 30 de noviembre de 2021 se negó la prisión domiciliaria que en el marco del artículo 38 G del Código Penal se invocó en favor del penado.

Posteriormente, en proveídos de 13 de julio y 14 de octubre de 2022 se negó el subrogado de la libertad condicional al penado.

Al sentenciado **Glodelfi Bermeo Macías**, se le reconoció **siete (7) días y doce (12) horas** por concepto de redención de pena en proveído de 13 de julio de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados, a pena privativa de libertad:

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem precisa:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se observa que para el interno **Glodelfi Bermeo Macías** se allegaron los certificados de cómputos 18488540, 18585418, 18662676 y 18742760, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados X Interno	Horas Reconocer	Redención
18488540	2022	Enero	80	Trabajo	192	24	10	80	05 días
18488540	2022	Febrero	72	Trabajo	192	24	X	X	X
18488540	2022	Marzo	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18585418	2022	Abril	112	Trabajo	192	24	14	112	07 días
18585418	2022	Mayo	112	Trabajo	200	25	14	112	07 días
18585418	2022	Junio	136	Trabajo	192	24	17	136	08.5 días
18662676	2022	Julio	136	Trabajo	192	24	17	136	08.5 días
18662676	2022	Agosto	160	Trabajo	208	26	20	160	10 días
18662676	2022	Septiembre	40	Trabajo	208	26	X	X	X
18742760	2022	Octubre	136	Trabajo	192	24	17	136	08.5 días
18742760	2022	Noviembre	128	Trabajo	192	24	16	128	08 días
18742760	2022	Diciembre	144	Trabajo	208	26	18	144	09 días
		Total	1432	Trabajo				1320	82.5 días

Lo primero que corresponde indicar es que, respecto a las mensualidades de febrero y septiembre de 2022, las certificaciones de trabajo para esos ciclos no satisfacen las exigencias señaladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por lo cual no hay lugar a ninguna redención de pena por esos lapsos, debido a que el trabajo realizado se calificó como "deficiente".

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro para el sentenciado **Glodelfi Bermeo Macías** se acreditaron **1320 horas de trabajo** realizado en enero, de marzo a agosto y de octubre a diciembre de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de ochenta y dos (82) días y doce (12) horas o **dos (2) meses, veintidós (22) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (1320 horas / 8 horas = 165 días / 2 = 82.5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y, certificaciones de conducta se evidencia que el establecimiento carcelario durante los

meses a reconocer la calificó en el grado de "ejemplar"; además, la dedicación del sentenciado en la actividad de "FIBRAS Y MATERIALES NAT. SINTETICOS", círculos de productividad artesanal, fue valorada durante el lapso consagrado a ellas como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho, corresponde reconocer al sentenciado **Glodelfi Bermeo Macías**, por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante los meses de enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2022, conforme los certificados atrás relacionados, un monto de **2 meses, 22 días y 12 horas**.

De libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

Radicado N° 73624 60 00 475 2007 80179 00
Ubicación: 70126
Auto N° 104/23
Sentenciado: Glodelfi Bermeo Macías
Delito: Lesiones personales
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención de pena por trabajo
Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".*

Evóquese que, **Glodelfi Bermeo Macías** purga una pena de **50 meses de prisión** por el delito de lesiones personales dolosas, respecto a la que ha estado privado de la libertad en dos oportunidades:

La primera entre el 27 de septiembre de 2016, fecha de la captura para cumplir la pena de 50 meses de prisión impuesta por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Rovira-Tolima y, el 22 de noviembre de 2018, data en la que se produjo el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso que suscribió a efecto de materializar el sustituto de la prisión domiciliaria concedida por el fallador, de manera que en este interregno descontó físicamente 25 meses y 25 días.

La segunda, desde el 1° de septiembre de 2021, data en la que se hizo efectiva la orden de captura 50/19, librada por esta sede judicial una vez cobró firmeza el auto de 20 de marzo de 2019, que revocó la prisión domiciliaria y, que fuera confirmado, en segunda instancia, por el Juzgado fallador, de manera que, en este interregno a la fecha, 31 de enero de 2023, ha purgado físicamente 17 meses.

En consecuencia, por esos dos lapsos de privación física de la libertad ha descontado un total de **42 meses y 25 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar el monto reconocido por concepto de redención de pena en auto de 13 de julio de 2022, esto es, **7 días y 12 horas**.

Igualmente, debe agregarse el quantum que, por concepto de redención de pena se le redimió con esta decisión, esto es, **2 meses, 22 días y 12 horas**, de manera que, sumados dichos guarismos, arroja que ha purgado un monto global de **45 meses y 25 días**; en consecuencia, como la pena que se le fijó fue de **50 meses de prisión**, deviene lógico colegir que **CONFLUYE** el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de dicha sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas corresponden a 30 meses.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley

Radicado N° 73624 60 00 475 2007 80179 00
Ubicación: 70126
Auto N° 104/23
Sentenciado: Glodelfi Bermeo Macías
Delito: Lesiones personales
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención de pena por trabajo
Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida

599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" certificó la conducta del penado durante el tiempo de estadía en reclusión en grado de buena, de la misma manera, aportó cartilla biográfica y emitió Resolución 02343 de 24 de marzo de 2022 con concepto favorable para el otorgamiento del beneficio expedido a través del Consejo de Disciplina lo que, en principio, permite colegir que el tratamiento penitenciario está surtiendo efecto en **Glodelfi Bermeo Macías**.

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social del penado **Glodelfi Bermeo Macías**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, se cuenta con informe de visita domiciliaria 2395 de 21 de octubre de 2022 rendido por Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, en el que se indica que efectuado contacto telefónico con Olinfa Bermeo Macías, hermana del penado, indicó: *"como hermana están en la total disposición de acogerlo y apoyarlo, brindarle soporte socio afectivo y apoyarle la manutención en caso de ser concedido el beneficio, mientras empieza de nuevo a trabajar y puede autosostenerse"*.

En lo referente a los perjuicios, la foliatura permite evidenciar que, en el oficio 796 de 26 de octubre de 2016, expedido por el Juzgado fallador se registró: *"...se dictó fallo condenatorio el 12 de septiembre de 2016, cobrando firmeza el mismo día, en audiencia pública de la fecha y no hubo ningún pronunciamiento por parte de la víctima o su representante para dar inicio al incidente de reparación integral, ya que este es de impulso de la parte interesada, vencieron los treinta días hábiles el 25 de octubre de 2016"*.

En cuanto a la *"previa valoración de la conducta punible"* que como presupuesto para acceder al mecanismo de la libertad condicional también impone la norma transcrita, obsérvese como en sentencia condenatoria de 12 de septiembre de 2016, el Juzgado Fallador concedió a **Glodelfi Bermeo Macías** la prisión domiciliaria, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 14 de octubre de 2016; sin embargo, el nombrado no tuvo obstáculo alguno para desacatar las obligaciones que adquirió con la suscripción del acta compromisoria, al límite que ello derivó en la revocatoria del beneficio y, consiguiente, orden de traslado intramural.

Radicado N° 73624 60 00 475 2007 80179 00
Ubicación: 70126
Auto N° 104/23
Sentenciado: Glodelfi Bermeo Macías
Delito: Lesiones personales
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención de pena por trabajo
Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida

Tal situación permite evidenciar que, una vez accedió al sustitutivo de la prisión domiciliaria, el atrás nombrado optó por quebrantar las obligaciones a las que se allanó con la suscripción de la diligencia de compromiso; situación que permite colegir que concederle la libertad condicional o cualquier otro beneficio, devendría contrario a los postulados de resocialización y prevención general que rigen la ejecución de la pena, pues en pretérita oportunidad **Glodelfi Bermeo Macías** mostró un comportamiento irreverente e irrespeto por las entidades del Estado, y burló con su actuar, el trato preferente y humanitario que en su momento le ofreció la administración de justicia.

Súmese a lo dicho que conforme se desprende de la cartilla biográfica, el interno **Glodelfi Bermeo Macías** se encuentra clasificado en fase de tratamiento "Alta", etapa esta que a voces del artículo 144 de la Ley 65 de 1993 corresponde a período cerrado o intramural, de manera que desde esta perspectiva tampoco procede la libertad condicional.

Por lo expuesto, en esta oportunidad el Despacho se aparta del concepto favorable 02343 de 24 de marzo de 2022, expedido por el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano "La Picota", que no obliga al Juzgado a conceder el subrogado deprecado, como así lo señala su numeral segundo, pues el comportamiento de **Glodelfi Bermeo Macías** durante el tratamiento penitenciario permite establecer que no se ha surtido en él los fines de la pena y que carece de aprehensión de los valores sociales y de compromiso con su proceso de reinserción social.

De otra parte, no puede dejarse de lado las actividades a desarrollar dentro del penal cuya finalidad no es otra diferente a preparar al condenado para la vida en libertad a través de su resocialización, para lo cual se cuenta con programas en educación, instrucción, trabajo y, también actividades culturales, recreativas y deportivas; no obstante, en el caso, nótese que, aunque el interno físicamente lleva privado de la libertad **42 meses y 25 días**, durante este lapso escasamente ha realizado actividades para redención de pena de 3 meses, lo cual denota que no está comprometido con sus proceso de resocialización progresivo.

La verdad sea dicha, el otorgamiento de un beneficio penal contemplado en la normatividad vigente, no puede dejarse al mero cumplimiento de un requisito de carácter objetivo (tres quintas partes, concepto favorable y arraigo), pues también exige el estudio de las condiciones particulares del sentenciado, orientadas hacia las funciones de la pena, es decir, responde a valores, derechos y principios constitucionales que, por esa razón, no pueden ser obviados ni ignorados por los funcionarios a la hora de evaluar la procedencia de los mismos, so pretexto de satisfacerse algunos de los presupuestos señalados para tales fines.

Radicado N° 73624 60 00 475 2007 80179 00
Ubicación: 70126
Auto N° 104/23
Sentenciado: Glodelfi Bermeo Macías
Delito: Lesiones personales
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención de pena por trabajo
Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida

Bajo tales presupuestos, resulta claro, entonces, que en manera alguna esta sede judicial, puede edificar un pronóstico - diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el penado, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **Glodelfi Bermeo Macías** requiere continuar con la ejecución de la pena impuesta.

Acorde con lo expuesto, no es dable conceder la libertad condicional al penado **Glodelfi Bermeo Macías**, ya que su proceso de reinserción hace necesario la continuación de la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, especial y general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y culminar de manera satisfactoria el tratamiento penitenciario al cual se encuentra sometido.

De la libertad por pena cumplida.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

En el caso, conviene recordar que, **Glodelfi Bermeo Macías** entre privación física de la libertad y redenciones de pena ha purgado, a la fecha, 31 de enero de 2023, un monto global de **45 meses y 25 días** de la sanción de **50 meses de prisión** que se le atribuyó por el delito de lesiones personales dolosas, tal como se registró al examinar el mecanismo de la libertad condicional, de manera que desde esta perspectiva el nombrado no ha cumplido la totalidad de la pena irrogada.

En consecuencia, se **negará la libertad por pena cumplida**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

De otra parte, ofíciase al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita a la mayor brevedad los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, que figuren en la hoja de vida de **Glodelfi Bermeo Macías**, carentes de reconocimiento en especial a partir de **enero de 2023**.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Radicado N° 73624 60 00 475 2007 80179 00
Ubicación: 70126
Auto N° 104/23
Sentenciado: Glodelfi Bermeo Macías
Delito: Lesiones personales
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención de pena por trabajo
Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Glodelfi Bermeo Macías**, por concepto de redención de pena por trabajo **dos (2) meses, veintidós (22) días y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 18488540, 18585418, 18662676 y 18742760, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar al sentenciado **Glodelfi Bermeo Macías**, el reconocimiento de 172 horas de trabajo registradas en los certificados 18488540 y 18662676 para las mensualidades de febrero y septiembre de 2022, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Negar al penado **Glodelfi Bermeo Macías** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Negar la libertad por pena cumplida al penado **Glodelfi Bermeo Macías**, conforme lo expuesto en la motivación.

5.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y COMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

73624 60 00 475 2007 80179 00
Ubicación: 70126
Auto N° 104/23

OERB

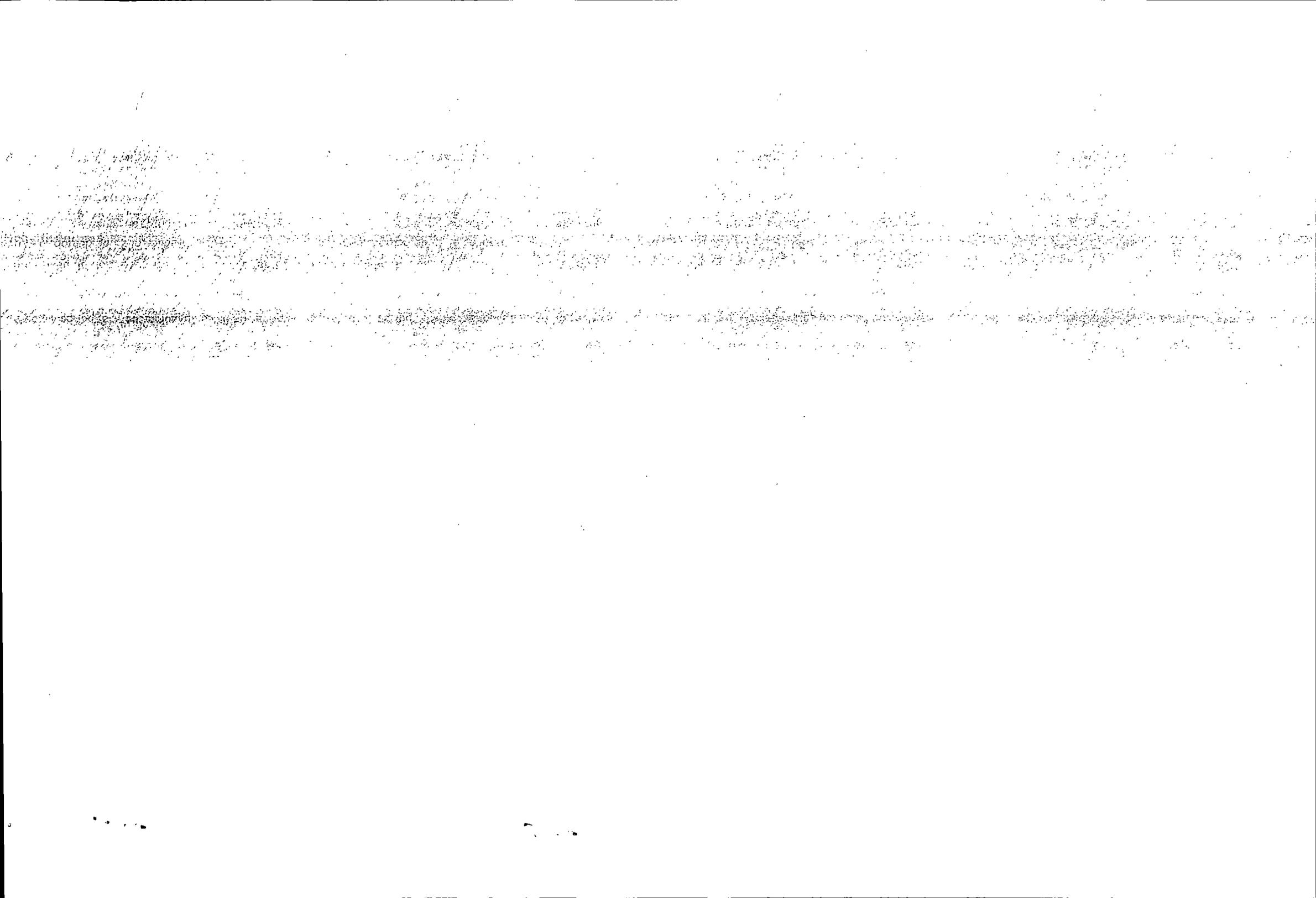
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

20 FEB 2023

La anterior precedencia

El Secretario



República de Colombia

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 2

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 70126

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 104

FECHA DE ACTUACION: 31-01-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 1-02-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: Adriana Glodel Fi

CC: 112209078

TD: 91997

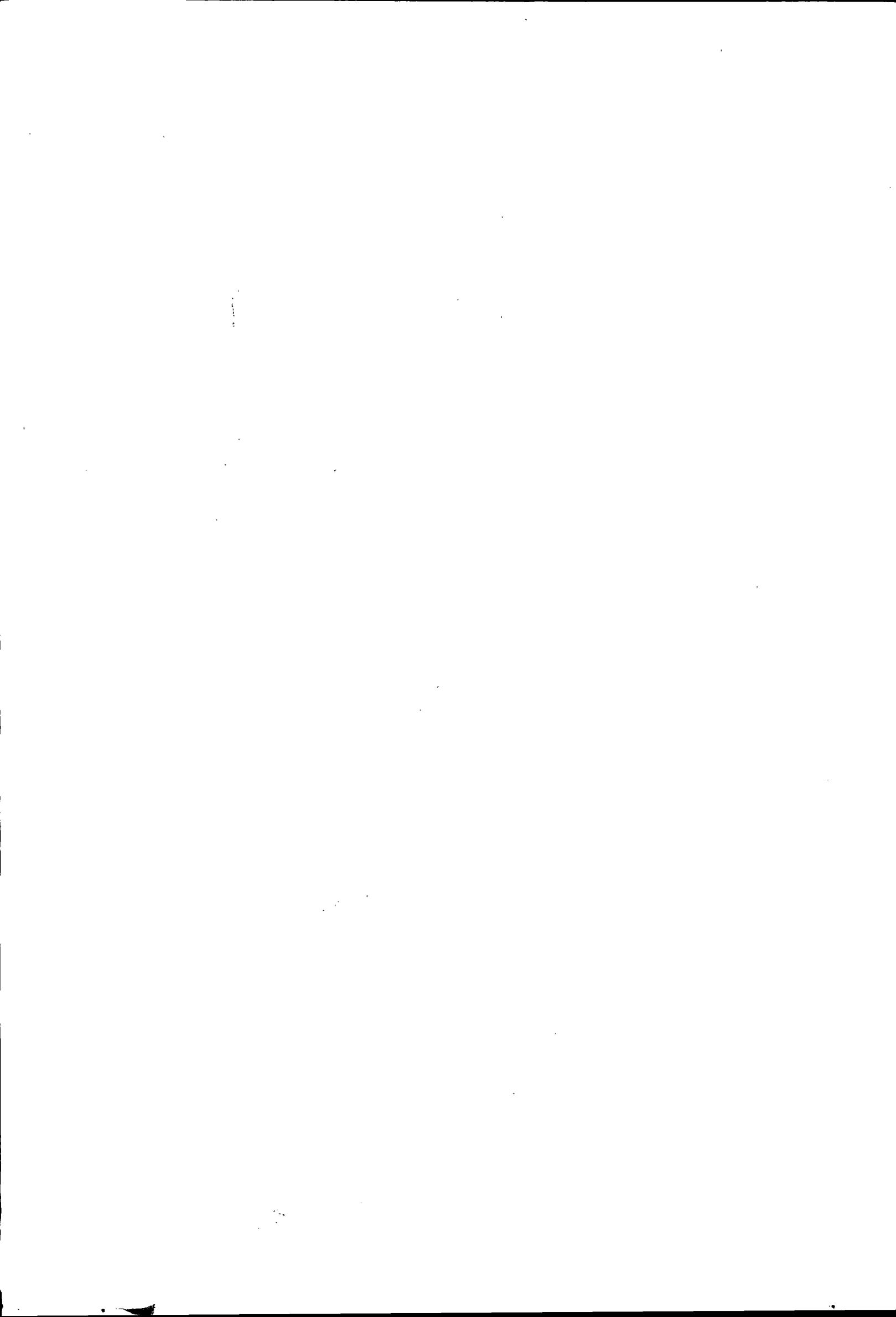
MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:





RE: AUI No. 104/23 DEL 31 DE ENERO DE 2023 - NI 70126 - RDENCION, NIEGA LC,
NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 08/02/2023 11:32

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 1 de febrero de 2023 11:41

Para: diego.abogado@outlook.com <diego.abogado@outlook.com>; Juan Carlos Joya Arguello
<jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI No. 104/23 DEL 31 DE ENERO DE 2023 - NI 70126 - RDENCION, NIEGA LC, NIEGA LIB. POR PENA
CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 31 de enero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.